



# Compendio Temático de Dictámenes

DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**AÑO 2018** | Sumarios de Doctrinas





## **INSTITUCIONAL**

- Jefe de Gobierno: Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Vicejefe de Gobierno: Cdor. Diego Santilli
- Jefe de Gabinete: Dr. Felipe Miguel
- Procurador General de la Ciudad: Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público. Dr. Jorge Djivaris



# **Información Jurídica**

## Dictámenes de la Casa

---

SUMARIOS DE DOCTRINAS  
**AÑOS 2018**





## ÍNDICE TEMÁTICO 2018

### 13 **ACTO ADMINISTRATIVO**

#### **A) Caracteres esenciales**

a.1.) Presunción de legitimidad

#### **B) Elementos esenciales**

b.1.) Motivación

b.2.) Finalidad. Razonabilidad

b.3.) Causa

b.4.) Procedimiento

b.4.1.) Dictamen Jurídico

b.5.) Forma

#### **C) Nulidades**

#### **D) Vicios**

d.1.) Vicio en el procedimiento.

d.1.1) Subsanción.

#### **E) Extinción**

e.1.) Extinción por razones de ilegitimidad.

e.1.1.) Revocación del acto nulo por conocimiento del vicio

### 19 **ACTOS PREPARATORIOS**

#### **A) Regulación. Irrecorribilidad**

### 19 **AGENTES DE PROPAGANDA MÉDICA**

#### **A) Generalidades**

#### **B) Funciones. Certificados de especialidad**

### 21 **AUDIENCIA PÚBLICA**

#### **A) Convocatoria**



31 **AYUDAS PÚBLICAS**

**A) Régimen de Reconocimiento a la Actividad Literaria de la Ciudad Autónoma de Buenos**

**B) Subsidios**

b.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

b.2.) Inundación

**C) Fomento al Desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas de la Ciudad de Buenos Aires**

26 **CENTRO DE RESERVA DE FAUNA SILVESTRE**

26 **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

**A) Generalidades**

**B) Selección del contratista**

b.1) Licitación Pública

b.1.1) Previsión presupuestaria

b.1.2) Garantías

b.1.2.1.) Garantía de impugnación

b.1.3) Principios específicos de la Licitación Pública

b.1.3.1.) Principio de concurrencia

b.1.3.2.) Principio de igualdad

b.1.4) Sanciones contractuales. Previsión en los pliegos

b.1.5) Preadjudicación

b.1.6.) Ofertas

b.1.6.1.) Garantía de oferta. Devolución

b.1.6.2) Subsanción

b.1.6.3) Presentación de ofertas

b.1.7.) Oferentes

b.1.7.1.) Requisitos. Idoneidad

b.1.8.) Sanciones contractuales. Previsión en los pliegos

b.1.9.) Excepciones

b.1.9.1.) Contratación directa

b.1.9.1.1.) Generalidades

**C) Contrato de obra pública**

c.1) Rescisión bilateral

c.2) Ejecución del contrato. Modificación

c.3) Certificado de obra

c.4.) Gastos improductivos



c.4.1.) Determinación

c.4.2.) Tasa de interés

**D) Redeterminación de precios**

**E) Prórroga del Contrato**

**F) Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones**

## 40 **CONTRATO DE LOCACIONES ADMINISTRATIVAS**

## 40 **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

**A) Generalidades**

**B) Control de constitucionalidad por la Administración Pública**

## 41 **CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública**

## 42 **CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

**A) Generalidades. Concepto**

## 43 **CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS**

**A) Naturaleza**

## 43 **DERECHO A LA SALUD**

**A) Salud Mental**

a.1.) Regulación nacional

a.2.) Regulación local

a.3.) Personas declaradas inimputables

## 47 **DERECHOS ADQUIRIDOS**



47 **DERECHO CONSTITUCIONAL**

**A) Derechos y garantías**

a.1.) Derecho de defensa

**B) Interpretación de la ley**

48 **DERECHO DE DAÑOS**

**A) Generalidades**

49 **DERECHO NOTARIAL**

**A) Registro Notarial. Inscripción**

a.1.) Renuncia

50 **DERECHO TRIBUTARIO**

**A) Acto de determinación de oficio**

a.1.) Determinación de oficio sobre base presunta

**B) Tasas e impuestos**

b.1.) Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público

**C) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento**

**D) Exenciones tributarias**

**E) Evasión. Omisión de pago de tributos. Evasión Fiscal**

e.1.) Configuración

**F) Agentes de Retención**

f.1.) Multa por incumplimiento de los deberes del Agente de retención

**G) Procedimiento**

g.1.) Prueba

**H) Responsabilidad solidaria**

h.1.) Atribuciones de la CABA para regular la responsabilidad solidaria en materia tributaria

**I) Prescripción**

i.1.) Prescripción de multas tributarias

i.2.) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

**J) Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

j.1.) Aspectos generales

**K) Intereses**



**L) Defraudación al fisco**

**M) Acción de repetición**

**N) Sanciones. Multa**

n.1.) Naturaleza jurídica

75 **DICTAMEN JURÍDICO**

**A) Alcance**

**B) Informes Técnicos**

b.1.) Valor Probatorio

**C) Carácter no vinculante**

88 **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTADURÍA**

**A) Reintegro de sumas de dinero. Tasa de interés aplicable**

89 **DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA**

**A) Sanciones**

89 **DIVISIÓN DE PODERES**

90 **DOMINIO PÚBLICO**

**A) Naturaleza jurídica**

**B) Permiso de uso, ocupación y explotación**

b.1) Permiso de uso. Características generales.

b.2) Permiso de uso. Cesión

**C) Desocupación administrativa**

94 **ECOPARQUE INTERACTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

96 **EMPLEO PÚBLICO, LOCACIÓN DE SERVICIOS, TRABAJO DEPENDIENTE**

**A) Generalidades. Diferencia entre locación de servicios y trabajo dependiente**

a.1.) Potestades de la Administración Pública



**B) Bonos Compensatorios**

b.1.) Ex Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

**C) Ingreso de familiar directo de agente fallecido. Convenio Colectivo de Trabajo**

**D) Estatutos especiales**

d.1.) Docentes

d.1.1.) Aplicación supletoria de normas

d.1.2.) Incompatibilidades

**E) Personal dependiente de empresas contratistas del Estado**

**F) Haberes**

f.1.) Haberes pendientes de percepción al fallecimiento del agente

99 **EXPROPIACIÓN**

**A) Avenimiento**

100 **FOMENTO**

**A) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**B) Exclusión de régimen**

101 **HIGIENE URBANA**

**A) Higienización de inmuebles**

103 **MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR**

**A) Funciones**

a.1.) Funciones de investigación: art. 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N.º 1903

103 **NULIDADES**

**A) Generalidades**

104 **PODER DE POLICÍA**



**A) Cementerios**

a.1.) Prohibición de innovar

a.2.) Traslado de restos fuera del ámbito propio de los cementerios

104 **POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN**

**A) Reglamentos de Necesidad y Urgencia**

105 **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

**A) Principio de igualdad**

105 **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**A) Legitimación**

a.1.) Impugnación de actos administrativos. Representante legal

**B) Simples pretensiones**

b.1.) Reclamo indemnizatorio

**C) Principios**

c.1.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

c.2.) Verdad Jurídica objetiva

c.3.) Impulsión e instrucción de oficio

c.3.1.) Excepciones. Caducidad del procedimiento

c.4.) Informalismo a favor del administrado

**D) Recursos**

d.1.) Recurso de alzada

d.2.) Recurso de reconsideración

d.2.1.) Generalidades

d.4.) Obligatoriedad de resolver

d.4.1.) Silencio administrativo

d.5.) Impugnación de acto administrativo de registro

**E) Denuncia de ilegitimidad**

**F) Expediente administrativo**

f.1.) Escritos. Formalidades

**G) Notificaciones**

g.1.) Notificaciones inválidas

**H) Impugnación de actos administrativos**

h.1.) Impugnación de actos administrativos de alcance general

**I) Plazos**

i.1.) Generalidades



i.2.) Obligatoriedad

**J) Rectificación de errores materiales**

117 **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

**A) Independencia con causa penal**

117 **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

**A) Generalidades**

**B) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de una movilización**

**C) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles**

**D) Responsabilidad por daños generados con motivos de arreglos en las aceras**

**E) Daños por imperfecciones en la acera**

e.1.) Imprudencia

**F) Carga de la prueba**

122 **SERVICIO PÚBLICO DE AUTMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO**

**A) Generalidades**

a.1.) Poder de policía

a.2.) Servicio público

**B) Licencia**

b.1.) Otorgamiento

b.2.) Renovación

b.3.) Suspensión preventiva

b.4.) Baja. Imposibilidad por medida cautelar

**C) Tasa de transferencia de licencia**

c.1.) Devolución

126 **SISTEMA FEDERAL**

**A) Distribución de competencias. Estado Nacional, Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

126 **SOCIEDADES DEL ESTADO**

127 **TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**



## ACTO ADMINISTRATIVO

### A) Caracteres esenciales

#### a.1.) Presunción de legitimidad

**Referencia: EE 13.000.422-MGEYA-DGTALMJYS-2017**  
**IF-2018-07597070-DGEMPP, 12 de marzo de 2018**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de legalidad de los actos administrativos que es garantía de seguridad y estabilidad, solo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (Fallos, 278-273 y sus citas).

En virtud de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, incumbe al impugnante demostrar acabadamente la manifiesta irrazonabilidad del criterio adoptado por la Administración.

**Referencia: EX 12384166-SECISYU-2018**  
**IF-2018-27865241-PGAAFRE, 9 de octubre de 2018**

**Referencia: EE 8241363-MGEYA-DGALE-2017**  
**IF-2018-30096135-DGACEP, 1 de noviembre de 2018**

Según surge del art. 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1510 (texto consolidado por Ley N.º 5666) *“el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Solo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, la salubridad o moralidad de la población, o intervenir en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta”.*

**Referencia: EX 12384166-SECISYU-2018**  
**IF-2018-27865241-PGAAFRE, 9 de octubre de 2018**

La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos no contempla esta posibilidad, sino de un modo indirecto, al establecer en su parte pertinente que la Administración podrá, de oficio o a petición de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundamentalmente una nulidad absoluta (con cita de: Néstor Luis Montezanti, *“Suspensión del Acto Administrativo”*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2009, pág. 65).

Aplicada a la rama del Derecho que nos ocupa, la suspensión del acto administrativo significa la detención de los efectos normales del acto suspendido o, en palabras de Marienhoff, *“la paralización*



transitoria de sus efectos". Se trata, como señala Cassagne, de "una medida provisoria". Tal característica de provisionalidad se vincula íntimamente con la nota de instrumentalidad propia de toda medida cautelar, en cuanto implica que nace "en previsión y a la espera de la decisión final y definitiva. La suspensión del acto no tiene vocación de permanencia ni es definitiva. Antes bien, entre sus notas esenciales se encuentra el carácter provisorio e instrumental que necesariamente la acompaña, pues ella durará mientras dure el procedimiento administrativo o el proceso judicial en el que fue adoptada y hasta tanto se dicte el acto administrativo o sentencia que lo concluya. En consecuencia, entendemos que suspensión y revocación constituyen institutos sustancialmente distintos, pues mientras uno es instrumental y provisorio, el otro es definitivo y permanente" (con cita de: Fabián Canda, "La suspensión de oficio del acto administrativo", trabajo incorporado a la obra "Summa de Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia", Director Juan Carlos Cassagne, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2013, Tomo II, pág. 1534).

## B) Elementos esenciales

### b.1.) Motivación

**Referencia: EE 38122674-MGEYA-DGFVP-2015**  
**IF-2018-12444737-DGATYRF, 2 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 11275097-MGEYA-DRG-2014**  
**IF-2018-13638876-DGATYRF, 14 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 1550285-MGEYA-DGR-2018**  
**IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**  
**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

Causa y motivación son elementos necesarios en todo acto determinativo, siendo esta comprensiva de aquella. De este modo la motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la Administración a dictar el acto. La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, "*Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*", Astrea, 2003, p. 42).

**Referencia: EE 11275097-MGEYA-DRG-2014**  
**IF-2018-13638876-DGATYRF, 14 de mayo de 2018**

La causa comprende los antecedentes de hecho (los "vistos"), y la motivación es la obligación de expresar, de consignar tales antecedentes en el texto del acto administrativo, más los fundamentos jurídicos que, atendiendo a aquellos hechos, justifican el dictado del acto, teniendo en cuenta el fin perseguido (con cita de Hutchinson, Tomás, "*Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires*", Astrea, 1995).

**Referencia: EE 1550285-MGEYA-DGR-2018**  
**IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**



**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. El acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección (con cita de TFN, Sala B, "O'REILLY JUAN FELIPE" Expte. N.º 22.345-I, sentencia del 3-08-2005).

**Referencia: EE 1550285-MGEYA-DGR-2018**

**IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

La motivación del acto administrativo puede estar contenida en este o en los dictámenes e informes a los que se remite y que, por ende, lo integran (CNCAF, 13-3-1986, "Del Río"; 22-5-1986, "Galizia"; 19-5-1987, "Sobrecasas"), pues basta una relación sucinta de las circunstancias que determinaron su dictado, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su sola cita puede bastar como motivación si alcanza para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto (Fallos: 308:2614; CNCAF, 25-8-1987, "Biondi"; Marienhoff, "*Tratado de Derecho Administrativo*", T. II, p. 330-1). No debe confundirse la brevedad de un acto administrativo, ni el grado de acierto técnico alcanzado en su redacción, con la insuficiencia de motivación, cuando se remite a piezas precedentes donde se invocan normas que le sirven de causa (CNCAF, 23-5-1989, "Essex"; 25-5-87, "Biondi"; 5-4-1988, "Guarrochena") (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 15-12-1994 - Distribuidora de Gas del Sur S.A. c. Ente Nacional Regulador del Gas s/ Resolución Enargas 16-94, Lexis Nexis On Line N.º 8-5811). A este respecto, también se ha dicho que "puede ocurrir que la motivación sea insuficiente, lo que permite acudir para su perfeccionamiento a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí; la imposibilidad de cumplir el requisito del acto por esta vía afectaría su validez" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 2-03-2000 - Casullo, Alicia B. v. Universidad de Buenos Aires, JA 2001-IV-síntesis, Lexis Nexis On Line N.º 1-51639). (CAyT Sala I, "Banco Caja De Ahorro S.A. C/ G.C.B.A. s/ Otras Causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.", Expte., Rdc 911-0, marzo de 2005).

**Referencia: EX 2015-06871853-MGEYA-DGR**

**IF-2018-16790480-PGAAFRE, 13 de junio de 2018**

La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, "*Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*", Astrea, 2003, p. 42).

**Referencia: EE 27.112.601-MGEYA-SSMEP-2017**

**IF-2017-30103391-DGACEP, 27 de diciembre de 2017**

**Referencia: EE 14741657-MGEYA-MGEYA-2017**

**IF-2017-30124629-DGACEP, 27 de diciembre de 2017**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N.º 1218 (texto consolidado por Ley N.º 5666,



BOCBA 5014), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el dictamen elaborado por la Procuración General, deberá explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento. Asimismo, debe informarse a este Órgano Asesor, con copia de aquellas, dentro de los cinco días de emitido el acto.

### b.2.) Finalidad. Razonabilidad

**Referencia: EE 399300-2014**  
**IF-2018-13796268-PGAAFRE, 15 de mayo de 2018**

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**  
**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

**Referencia: EX 1268051-2011.**  
**IF-2018-30677359-DGATYRF. 8 de noviembre de 2018**

No existe arbitrariedad en el acto que se recurre, pues esta es solo aplicable en supuestos de contradicción manifiesta (con cita de fallos 246:266).

**Referencia: EE 1550285-MGEYA-DGR-2018**  
**IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR**  
**IF-2018-16008870-PG, 6 de junio de 2018**

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**  
**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

Según ha señalado el Tribunal Fiscal de la Nación, "es doctrina de la C.S. que la tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución o sentencia fundada, cualquiera fuera su acierto o error (Fallos, 243-560, 246-266, 248-584, 249-549), excepto ciertos supuestos que no se dan en la especie como v.gr., la contradicción entre considerandos y parte dispositiva (cfr., entre otros, "Scicolone, Manuel S. c/ Prantera, Omar Alberto y otros", del 26-11-1991). Que, por otra parte, cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la C.N. no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior Fallos, 205-549, 247-52, consid. 1º, 267-393, consid. 12 y otros), porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio "ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (Fallos, 205-549, consid. 5º y sus citas)" (TFN, Sala E, entre otros, "Rivera, Alcides" del 27-05-1986, "López Arispe, José, del 5-09-1988).

### b.3.) Causa

**Referencia: EE 713414-2012**  
**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

Debe entenderse por "causa" del acto administrativo a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que llevan a su dictado o celebración; por "motivación", la exposición de las razones que indujeron a la Administración a su emisión; que el "objeto" expresa lo que se desea obtener a través del mismo y en cuanto a la "finalidad", que indica el por qué se desea obtener determinado



objeto, lo que siempre debe estar de acuerdo con el “interés público”, toda vez que “la *actuación permanente de la Administración Pública para satisfacer dicho interés constituye un “principio” fundamental, que en el Estado de Derecho se impone como ineludible resultado de la sumisión de la Administración al orden jurídico*” (Marienhoff, Miguel, “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 348).

“*La actuación permanente de la Administración Pública para satisfacer dicho interés constituye un “principio” fundamental, que en el Estado de Derecho se impone como ineludible resultado de la sumisión de la Administración al orden jurídico*” (Marienhoff, Miguel, “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 348).

#### b.4.) Procedimiento

**Referencia: EE 29728267-DGHCT-2017  
IF-2018-00936706-PG, 3 de enero de 2018**

La realización de una audiencia pública constituye un instrumento idóneo para la defensa de los derechos de los usuarios y una garantía de transparencia de los procedimientos.

Con la convocatoria de audiencia pública que se propicia se satisface el recaudo que, con carácter general, establece el art. 7, inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, la observancia de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento tarifario.

Asimismo, se brinda una instancia de participación en la toma de la decisión a los usuarios y consumidores del servicio de que se trata, dando así cumplimiento a lo establecido en el 46, último párrafo de la Constitución de la Ciudad.

#### b.4.1.) Dictamen Jurídico

**Referencia: EX 24503973-SSGEFYAR-2018  
IF-2018-27264763-PG, 3 de octubre de 2018**

El artículo 7 inciso d) del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1510 (texto consolidado por Ley N.º 5666) expresa que resulta un “*requisito esencial de los actos administrativos (...) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos*”.

Por tal razón el dictamen legal resulta fundamental para la validez del acto administrativo.

#### b.5.) Forma

**Referencia: EE 5.839.735-MGEYA-CDPROF-2017.**

La redacción de actos administrativos deberá ajustarse a las normas que a tal efecto fueran fijadas en el Anexo II de la Resolución N.º 13-SECLYT-2010 (BOCBA 3368 y su Separata).

#### C) Nulidades

**Referencia: EE 11275097-MGEYA-DRG-2014**



**IF-2018-13638876-DGATYRF, 14 de mayo de 2018**

Siguiendo pacífica jurisprudencia dictada al respecto, cuando se invoque una nulidad debe haber un interés jurídico, no pudiendo peticionarse por la nulidad misma. Así, para que un vicio procesal dé lugar a tal declaración es necesario que se haya colocado al que la invoca en un estado de indefensión no subsanable.

D) Vicios

d.1.) Vicio en el procedimiento

d.1.1) Subsanación

**Referencia: EE. 1550285-MGEYA-DGR-2018**

**IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR**

**IF-2018-16008870-PG, 6 de junio de 2018**

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**

**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

**Referencia: EX. 8336926-2014**

**IF-2018-30889525-DGATYRF, 9 de noviembre de 2018**

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del artículo 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de C.S.J.N., fallos 205:549, 247:52, 267:393).

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**

**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

**Referencia: EX. 8336926-2014**

**IF-2018-30889525-DGATYRF, 9 de noviembre de 2018**

El procedimiento administrativo necesariamente debe ajustarse a las pautas de legalidad (juridicidad, en su sentido amplio) que ordenan la actividad del Estado para el logro del bien común. Hablamos entonces de un debido procedimiento, a ser observado por la Administración en la instrucción de un expediente. Y en lo específicamente referido a la defensa del particular frente al actuar de la Administración, se hace mención al debido proceso adjetivo, como especie del género debido procedimiento. En tal sentido, el debido proceso adjetivo es, ni más ni menos, la materialización en sede administrativa de la garantía de defensa en juicio de las personas y sus derechos, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (con cita de: "El debido proceso adjetivo y las normas del procedimiento administrativo nacional y local". Estudio comparativo Ponce, Jorge D. LNC 2006-2-181 -Lexis N.º 0003-70023019-1).

**Referencia: EX 24503973-SSGEFYAR-2018**

**IF-2018-27264763-PG, 3 de octubre de 2018**



Esta Procuración General comparte el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que "la omisión del dictamen jurídico previo puede ser purgada con los dictámenes jurídicos emitidos posteriormente" (conf. Dictamen 197:162).

En este mismo sentido ha dicho que "... la ausencia de dictamen es salvable si la cuestión en definitiva es arreglada a derecho" (Conf. Dictamen 220:44).

#### E) Extinción

##### e.1.) Extinción por razones de ilegitimidad

##### e.1.1.) Revocación del acto nulo por conocimiento del vicio

**Referencia: EX 12384166-SECISYU-2018**

**IF-2018-27865241-PGAAFRE. 9 de octubre de 2018**

Aunque el acto hubiera hecho nacer derechos subjetivos que se estén cumpliendo, igual la Administración puede y debe revocarlo cuando el particular, en el momento de dictarse el acto, conocía el vicio. Pienso que no se requiere que el particular haya contribuido a la producción del acto. Por cierto, no basta el mero conocimiento de la ley que señalaría el vicio, porque se contrapone con el espíritu de la norma, por cuanto así convalidaríamos una ficción de que, por reputarse conocida la ley, el particular debería darse cuenta siempre del vicio. Debe partirse del principio del error excusable y del principio de buena fe, de tal manera que cuando se demuestre una conducta carente de buena fe, en el sentido que basta con que haya advertido la existencia del vicio y no lo haya comunicado a la Administración, o que por la calidad de sus conocimientos hubiera debido conocerlo, no pudiendo alegar ignorancia de lo que, por su condición, debía saber" (Tomás Hutchinson, "*Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*", Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003, pág. 145).

## ACTOS PREPARATORIOS

#### B) Regulación. Irrecurribilidad

**Referencia: EE 14741657-MGEYA-2017**

**IF-2017-30124629-DGACEP, 27 de diciembre de 2017**

Los informes forman parte de las medidas preliminares necesarias para fundamentar las decisiones administrativas y como tales carecen de entidad como acto administrativo, siendo por lo tanto irrecurribles.

## AGENTES DE PROPAGANDA MÉDICA

#### A) Generalidades

**Referencia: EX 2017-11327887-MGEYA-MSGC**



### **IF-2018-25122904-DGAIP, 12 de septiembre de 2018**

La Ley N.º 1713, que regula la Actividad de Información Médica referida a la Composición, Posología y Finalidad de Especialidades Medicinales con destino al consumo humano, tiene por objeto, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, la regulación de la actividad de información médica referida a la composición, posología y finalidades tanto terapéuticas como científicas de especialidades medicinales con destino al consumo humano.

La mencionada actividad es ejercida por los agentes de propaganda médica debidamente habilitados de conformidad con la Ley N.º 1713, en su condición de personal dependiente de laboratorios, empresas, distribuidores y/o representantes de los mismos autorizados para producir y comercializar productos medicinales, siendo destinatarios de tal información los profesionales autorizados por la ley a prescribirlos.

Puede comprender además temas de comercialización de medicamentos a farmacias, droguerías y otras bocas de expendio autorizadas, en los casos en que la empleadora así lo indique.

El artículo 3º de la Ley N.º 1713 crea el Registro de Inscripción de Agentes de Propaganda Médica, donde deberán inscribirse obligatoriamente aquellas personas que se dediquen a la actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

La Ley N.º 1713 designó como autoridad de aplicación, a la entonces Secretaría de Salud del GCBA o el área que la reemplace.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley N.º 1713, el Ministerio de Salud -como continuador de la Secretaría de Salud- tiene facultades para ordenar la inscripción en dicho registro y expedir el certificado de matrícula y credencial profesional a todas las personas que cumplan con los requisitos de su artículo 4º.

Este último artículo, entre otros recaudos, determina en su apartado a), la exigencia de "Poseer título habilitante como agente de propaganda médica expedido por establecimientos de educación terciaria y/o escuelas de capacitación reconocidas oficialmente".

La interpretación de esta norma debe realizarse a la luz de lo dispuesto por su respectiva reglamentación, esto es el Decreto N.º 661-GCBA-2007 que expresamente dispone en su artículo 5º, apartado 2.1, que, junto con la solicitud de inscripción en el Registro, el interesado deberá, "Presentar título habilitante debidamente certificado expedido o reconocido oficialmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ...".

#### **B) Funciones. Certificados de especialidad**

### **Referencia: EX 2017-11327887-MGEYA-MSGC IF-2018-25122904-DGAIP, 12 de septiembre de 2018**

La actividad desarrollada por los agentes de propaganda médica no puede ser considerada como de colaboración de la medicina en los términos que establece la ley nacional N.º 17.132.

El otorgamiento de las matrículas para ejercer dicha actividad, importan una afectación de la normativa tuitiva de la salud pública consagrada por los textos constitucionales tanto en el orden



local como en el nacional

De conformidad con el Dictamen PG. 72.221, los certificados expedidos en el marco del convenio suscripto entre la Secretaría de Extensión Universitaria de la Universidad Tecnológica Nacional y Finalidades Educativas SRL, resultan en orden a la normativa constitucional, válidos para la matriculación de los Agentes de Propaganda Médica; *"ello, por cuanto la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 19, hace un reconocimiento de la autonomía y autarquía de las universidades nacionales, por lo que no considerar el título habilitante expedido en tales circunstancias, parecería un exceso que podría implicar una vulneración de garantías de raigambre constitucional, sin que ello obste al ejercicio del poder de policía regulatorio de la actividad, que resulta atribución y facultad del Jefe de Gobierno"*.

En el Dictamen PG. 73894 recaído el 28-09-2009 en el Registro 3367-MSGC-2009, relativo a los certificados de la especialidad que emitiera la UNIVERSIDAD MAIMÓNIDES se sostuvo que *"... no parece razonable que sólo se otorgue exclusividad a los títulos expedidos en la materia, por el Instituto Privado de Nivel Terciario "Dr. Ramón Carrillo", cuando además se opinó en sentido favorable respecto de los otorgados por la Universidad Tecnológica Nacional y Finalidades Educativas SRL, con lo cual, en el caso que nos ocupa y de acuerdo a los elementos aportados, se trata también de una Institución Universitaria legalmente constituida, que cuenta con reconocimiento oficial y validez nacional para los títulos de pregrado de Auxiliar de Farmacia y Agente de Propaganda de Medicamentos"*.

## AUDIENCIA PÚBLICA

### A) Convocatoria

**Referencia: EE 29728267-DGHCT-2017  
IF-2018-00936706-PG, 3 de enero de 2018**

En cuanto al contenido del proyecto de decreto, corresponde señalar que en observancia de lo establecido en el art. 34 de la Ley N.º 6, la convocatoria se dirige a toda persona física o jurídica que pueda invocar un derecho subjetivo, interés legítimo, simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la audiencia y al público en general, exigiéndose poseer domicilio en la Ciudad de Buenos Aires e inscribirse en el Registro habilitado al efecto (ver arts. 2º y 4º del proyecto de decreto).

Según el artículo 4º, se establecerán las fechas de inicio y finalización de la inscripción de participantes y vista del expediente, previendo que se observarán los plazos establecidos en el art. 49 de la Ley N.º 6.

Por último, el proyecto de decreto establece que la difusión de la convocatoria a la audiencia en cuestión se efectuará de acuerdo a lo previsto en los arts. 44 y 46 de la Ley N.º 6, y que la presidencia de aquella quedará a cargo del señor Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte (cfr. art. 15, inc. "d" de la Ley N.º 6).

Sin perjuicio de ello, con relación al artículo de forma (art. 10) se sugiere diferenciar la publicación del acto administrativo en el Boletín Oficial, de la publicación de los anuncios de la audiencia en el mismo medio.



La publicación de los anuncios se halla comprendida en los términos del artículo 5º del proyecto, y deberá efectuarse por dos (2) días de acuerdo a lo establecido en el art. 44, inc. b) de la Ley N.º 6. El artículo de forma, debería limitarse a ordenar la publicación del acto en el Boletín Oficial sin indicación de plazo.

## AYUDAS PÚBLICAS

### A) Régimen de Reconocimiento a la Actividad Literaria de la Ciudad Autónoma de Buenos

**Referencia: EX 20135295-MGEYA-DGTALMC-2018  
IF-2018-22877882-DGEMPP, 21 de agosto de 2018**

Mediante Ley N.º G - 3014 (texto consolidado por Ley N.º 5666, BOCBA 5014) se dispuso crear "... el Régimen de Reconocimiento a la Actividad Literaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya autoridad de aplicación será el Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que lo reemplace en el futuro" (conf. artículo 1).

Por su parte, en lo que aquí interesa su artículo 2 establece que "Los beneficiarios de este Régimen reciben un subsidio mensual, vitalicio, de carácter no contributivo equivalente al ingreso básico del personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que revista en el Agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales de la Carrera Administrativa (Nivel SA01)".

A partir del 1-07-2018 el agrupamiento, tramo y nivel fijado por el citado artículo 2 ha dejado de existir por la entrada en vigencia del Nuevo Régimen Escalafonario y de Carrera Administrativa, cuyo texto completo fue aprobado por Acta de Negociación Colectiva - Comisión Central 17-2013, celebrada el 4-11-2013 e instrumentada por Resolución N.º 20-MHGC-2014.

Teniendo en cuenta lo expuesto y lo establecido en el transcripto artículo 2, corresponderá determinar qué categoría del Nuevo Régimen Escalafonario será equivalente al monto del referido subsidio.

Atento que en el orden 3 el Ministro de Cultura hace saber que el monto actual del referido subsidio asciende a la suma de \$ 18.201, esa Dirección General, luego de analizar los nuevos componentes de la estructura escalafonaria, las grillas salariales vigentes por agrupamiento y la naturaleza intrínseca de la categoría escalafonaria prevista en la Ley N.º G - 3014, concluyó en el orden 5 que a partir del 1-07-2018 el importe del referido subsidio será el "... equivalente al salario bruto correspondiente al Agrupamiento Servicios Generales y Mantenimiento, Tramo Inicial, Grado 2, Categoría General del personal de planta permanente (...) incluido en el ámbito de aplicación del Acta de Negociación Colectiva N.º 17-2013 de la Comisión Central, y cuyo importe de equivalencia asciende a la suma de \$ 20.968,85 ..." y que dicho importe "... se actualizará de acuerdo con los incrementos acordados en paritarias".

### B) Subsidios

#### b.1.) Ex Combatientes Héroe de la Guerra de Malvinas

**Referencia: EE 17.853.908-MGEYA-SSPSOC-2018  
IF-2018-19472121-DGEMPP, 12 de julio de 2018**



Mediante Ley J N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 5666, BOCBA 5014) se dispuso otorgar "... un subsidio mensual y vitalicio a los Ex Combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todas desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982" (conf. art. 1).

Por su parte, su artículo 5 determina que "El monto del subsidio establecido en el artículo 1 de la presente Ley, será equivalente a la categoría establecida en el agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales, Tramo A, Nivel 08, compuesta por asignación básica y adicional por nivel, del Escalafón General para el Personal de Planta Permanente de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N.º 583-2005 - B.O.C.B.A. 2187), y/o el que reemplace en el futuro, excluida la compensación por antigüedad".

A partir del 1-07-2018 el agrupamiento, tramo y nivel fijado por el citado artículo 5 ha dejado de existir por la entrada en vigencia del Nuevo Régimen Escalafonario y de Carrera Administrativa, cuyo texto completo fue aprobado por Acta de Negociación Colectiva - Comisión Central 17-2013, celebrada el 4-11-2013 e instrumentada por Resolución N.º 20-MHGC-2014.

Teniendo en cuenta lo expuesto y lo establecido en el transcripto artículo 5 "in fine", corresponderá determinar qué categoría del Nuevo Régimen Escalafonario será equivalente al monto del referido subsidio.

Según fuera expuesto por la Dirección General Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano, tras analizar los nuevos componentes de la estructura escalafonaria, las grillas salariales vigentes por agrupamiento y la naturaleza intrínseca de la categoría escalafonaria prevista en la Ley J N.º 1075, cabe concluir que el importe del subsidio correspondiente, a partir del 1 de julio de 2018, es equivalente al salario bruto del Agrupamiento Servicios Generales y Mantenimiento, Tramo Medio, Grado 8, Categoría General del Personal de planta permanente (...) incluido en el ámbito de aplicación del Acta de Negociación Colectiva N.º 17-2013 de la Comisión Central, excluida la antigüedad.

**Referencia: EX 19823063-DGAYAV-2018**  
**IF-2018-24212751-DGAIP, 3 de septiembre de 2018**

Mediante el Decreto N.º 692-GCABA-2005, BOCBA 2201, se creó un subsidio único y especial tendiente a paliar diversas situaciones de vulnerabilidad de las familias de los fallecidos y de los sobrevivientes de la tragedia ocurrida en el local bailable "República de Cromañón".

A través del Decreto N.º 150-GCABA-2007, BOCBA 2614, se creó un subsidio especial destinado a los sobrevivientes y familiares de las personas fallecidas del hecho ocurrido el 30 de diciembre de 2004, tendiente a asistir a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, entendiendo la misma como el desequilibrio e indefensión experimentados por los individuos afectados en sus condiciones de vida como consecuencia de ese evento traumático.

Por Decreto N.º 84-GCABA-2008, BOCBA 2862, se complementó un nuevo régimen de subsidios para familiares y sobrevivientes de la tragedia de Cromañón, cuyo beneficio se abonaría en seis cuotas mensuales y consecutivas.



Por el Decreto N.º 1172-GCABA-2008, BOCBA 3033, se crea el Programa de Atención Integral a los Damnificados de Cromañón en el ámbito de la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente de la Vicejefatura de Gobierno.

El Decreto N.º 1209-GCABA-2008, BOCBA 3038, prorrogó el beneficio previsto en el Decreto N.º 84-GCABA-2008, con relación al otorgamiento de subsidios para familiares y sobrevivientes del incendio del local bailable Cromañón y asimismo modificó el artículo 17 del Anexo III del Decreto N.º 1172-GCABA-2008, estableciendo que el régimen de asistencia económica entraría en vigencia cuando lo dispusiera la autoridad de aplicación, la que se encontraba facultada para dictar los actos administrativos necesarios para su implementación.

Por Resolución N.º 254-GCABA-SSDH-2008, BOCBA 3221, se dispuso la entrada en vigencia del Anexo III del Decreto N.º 1172-GCABA-2008 en relación a la asistencia a familiares de las víctimas fatales de la tragedia, y que otorga a éstos el derecho a la percepción de un subsidio de \$1.200 mensuales por el término de 12 meses.

Mediante el dictado de la Resolución N.º 246-SSDH-2009, BOCBA 3475, la autoridad de aplicación dispuso la entrada en vigencia de la totalidad del anexo III del aludido Decreto N.º 1172-GCABA-2008 (artículo 1), estableciendo asimismo que se determinará paulatinamente caso por caso, la medida de la asistencia económica correspondiente a cada damnificado y que hasta tanto se resuelva acerca de la situación de cada damnificado en particular, se mantendrá sin modificaciones respecto de ellos la medida de la asistencia económica vigente hasta ese momento.

Finalmente, y mediante la Ley N.º 4786 (texto consolidado por Ley N.º 5666), reglamentada por Decreto N.º 118-GCABA-2014, BOCBA 4369, se estableció la asistencia integral a las víctimas sobrevivientes y familiares de víctimas fatales de "La Tragedia de República de Cromañón" a través de prestaciones de salud, educación, inserción laboral y asistencia económica, otorgando una asistencia económica mensual por el término de 5 años.

## b.2.) Inundación

### **Referencia: EE 1531312-COMUNA7-2013 IF-2018-04643971-PGAAIYEP, 2 de febrero de 2018**

El subsidio otorgado por el Régimen Especial de Subsidios para Damnificados por la catástrofe meteorológica extraordinaria ocurrida los días 1 y 2 de abril del año 2013, ha sido creado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-GCABA-2013 con la finalidad de atender las necesidades de los damnificados directos por los daños ocasionados por las inundaciones y anegaciones generadas por el citado fenómeno meteorológico, mediante la entrega de subsidios que consistirán en una suma de dinero para atender y "paliar" los daños que hubieran sufrido, en forma indistinta, en bienes muebles no registrables, bienes registrables o bienes inmuebles.

Asimismo, se destaca que el subsidio en cuestión es un paliativo que atiende las necesidades directas de los damnificados por el fenómeno meteorológico aludido y para ello la Autoridad de Aplicación deberá estarse a la mejor evaluación del impacto negativo que dicho evento pudo tener en cada caso, con el fin de calificar las mayores necesidades y otorgar el mayor atenuante.



### C) Fomento al Desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas de la Ciudad de Buenos Aires

**Referencia: EX 21304176-DGEIBC-2018**  
**IF-2018-25855039-DGREYCO, 18 de septiembre de 2018**

Por medio del Decreto N.º 587-GCBA-2009, el Jefe de Gobierno de la Ciudad ha decidido crear el Programa de "Fomento al Desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas de la Ciudad de Buenos Aires" y designar a la Subsecretaría de Desarrollo Económico como autoridad de aplicación del mismo.

Mediante el referido Decreto se dispuso que aquella "iniciativa tendrá como objeto favorecer tanto el surgimiento y/o la consolidación de nuevos emprendimientos productivos en los sectores industrial, comercial y de servicios, como la implementación de mejoras pro competitivas en las Pequeñas y Medianas Empresas que operan en el campo de la Ciudad de Buenos Aires".

De igual forma, se aclara que: "Dichas mejoras deberán estar orientadas a: a) Favorecer la implementación de mejoras en los sistemas de aseguramiento de la calidad a nivel de productos o procesos, la adopción de prácticas productivas más amigables con el medio ambiente, el aprovechamiento más eficiente de los recursos energéticos u objetivos de índole ambiental; b) Mejorar cuantitativa y/o cualitativamente la utilización del acervo de capital productivo; c) Impulsar una mayor internacionalización de la actividad de las empresas productoras de bienes o servicios; d) Desarrollar innovaciones a nivel de productos y/o procesos, que contribuyan a incrementar la capacidad competitiva de las Pequeñas y Medianas Empresas; e) Incrementar y/o potenciar la incorporación de nuevos recursos tecnológicos y/o humanos; y f) Cualquier otro objetivo de índole equivalente a los indicados en los puntos anteriores".

De esa forma, en el marco de dicha iniciativa, la Subsecretaría de Economía Creativa, por medio de la Resolución N.º 213-SSECRE-2015, convocó al Concurso "Aceleradora Buenos Aires Emprende 2015" y aprobó las Bases y Condiciones regulatorias de dicha convocatoria, ello a fin de ayudar a posicionar a la Ciudad de Buenos Aires como uno de los polos líderes en innovación y emprendimiento, mediante el apoyo a emprendedores con proyectos y/o empresas de economías creativas para su rápido posicionamiento en el mercado local e internacional a través de entidades dedicadas al fomento de la actividad emprendedora y al apoyo de emprendedores.

La Subsecretaría de Economía Creativa estableció que todas las Aceleradoras o Incubadoras que hayan sido seleccionadas en el marco de dicho Concurso, percibirán de la Ciudad de Buenos Aires un Aporte No Reembolsable de hasta el cincuenta por ciento, para destinarlos al Programa de Costos Operativos y Administrativos anuales en que dicha entidad incurra con respecto a los Emprendedores por ella propuestos.

De igual forma, la Subsecretaría de Economía Creativa ha previsto el otorgamiento de una Asistencia Financiera a Mejor Fortuna, para destinarla al Programa de Inversión Conjunta, equivalente al mismo monto que dichas Aceleradoras o Incubadoras hayan invertido y comprometido a favor de tales Emprendedores.

Finalmente, la Subsecretaría de Economía Creativa ha decidido designar a la Dirección General de Emprendedores como Unidad Ejecutora del Proyecto, estableciendo a la vez sus respectivas misiones y funciones.



## CENTRO DE RESERVA DE FAUNA SILVESTRE

**Referencia: EE. 6435274-UPEEI-2017  
IF-2018-06721590-PGAAIYEP, 1 de marzo de 2018**

Mediante el proyecto de Resolución Firma Conjunta sometido a análisis de este Organismo Asesor, se autoriza el funcionamiento del "Centro de Rescate de Fauna Silvestre", el cual funcionará en el predio de la Reserva Ecológica Costanera Sur, encomendando a la Dirección General Espacios Verdes dependiente de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público y al Titular de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) "Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", la implementación de acciones tendientes al funcionamiento de dicho establecimiento, de conformidad con los lineamientos establecidos en su Anexo.

La Ley N.º 5752, que dispuso la transformación progresiva del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg", tiene entre sus finalidades la rehabilitación y reinserción de la fauna silvestre rescatada, recuperada del comercio, tenencia o tráfico ilegal, o que sufre de afecciones de origen antrópico, a través de la creación de un Centro de Rescate de Fauna Silvestre. (artículo 3, inciso e).

En cumplimiento de tal directiva, mediante el Decreto Reglamentario N.º 82-GCABA-17 se creó el Centro de Rescate de Fauna Silvestre, el cual comprenderá la fauna marina y la fauna continental y tendrá como objetivo alojar, rehabilitar y reinsertar en su hábitat natural animales de la fauna silvestre provenientes de causas naturales y/o antrópicas.

El ingreso de los animales al Centro estará supeditado a la disponibilidad de espacio, la capacidad operativa y la infraestructura destinada a tal fin con el objetivo de asegurar una carga adecuada que garantice el bienestar de los animales de conformidad con el artículo 3, inciso b) de la Ley N.º 5752.

Asimismo, se especifica que los ejemplares rescatados serán manejados según las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza en sus guías para la disposición de animales confiscados y de reintroducción (artículo 3, inciso e) del Anexo II).

El mentado Centro de Rescate, funcionará en el ámbito de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) "Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", creada mediante el Decreto N.º 439-GCABA-2016 como Organismo Fuera de Nivel en la órbita de ese Ministerio.

A su vez, por la Ley de Ministerios N.º 5460 (texto consolidado por Ley N.º 5666), se estableció entre las responsabilidades primarias del Ministerio de Ambiente y Espacio Público la de diseñar e implementar políticas de preservación e incremento de los espacios verdes, las áreas forestadas y parquizadas, los parques naturales y zonas de reserva ecológica, y la preservación de su diversidad biológica.

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

### A) Generalidades



**Referencia: EX 24035120-MGEYA-2017**  
**IF-2018-20148052-PG, 20 de julio de 2018**

**Referencia: EX 24035120-MGEYA-2017**  
**IF-2018-29390009-PG, 25 de octubre de 2018**

La contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las prescripciones del Pliego de Condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el citado Pliego de Condiciones publicado para su celebración, como ley primordial del contrato, resultando obligado, en consecuencias de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente Pliego.

**Referencia: EX 24035120-MGEYA-2017**  
**IF-2018-29390009-PG, 25 de octubre de 2018**

Todo contrato administrativo tendrá siempre un precio cierto, y se abonará en función de la prestación realmente efectuada y de acuerdo a lo convenido.

La certeza en el precio en los contratos administrativos supone una manifestación en el ámbito contractual del principio de seguridad jurídica, y de la referencia general de que la determinación del precio no puede dejarse al arbitrio de una sola de las partes contratantes.

Lo anterior se concreta precisamente y en lo fundamental, en la obligación que asume el contratista de ejecutar el contrato por el precio que ha ofertado y que ha sido aceptado por la Administración, en las condiciones reguladas en los Pliegos que constituyen la ley del contrato.

Es que el contratista asume los riesgos de la ejecución del contrato en virtud del principio de riesgo y ventura, con la excepción prevista al mismo en la normativa reguladora de la contratación administrativa.

B) Selección del contratista  
b.1) Licitación Pública  
b.1.1) Previsión presupuestaria

**Referencia: EX 15864524-UPEJOL-2018**  
**IF-2018-21175369-PG, 3 de agosto de 2018**

**Referencia: EE 637097-UPEJOL-2018**  
**IF-2018-09586515-PGAAIYEP, 3 de abril de 2018**

**Referencia: EE 11193026-IVC-2018**  
**IF-2018-24298252-PG, 4 de septiembre de 2018**

**Referencia: EE 26918179-DGMV-2017**  
**IF-2018-01005292-PG, 3 de enero de 2018**



**Referencia: EE 29457201-DGIT-2017**  
**IF-2018-01233519-PG, 4 de enero de 2018**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Licitación Pública, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**Referencia: EE 10859141-DGSPLU-2018**  
**IF-2018-15732255-PG, 4 de junio de 2018**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Ampliación del contrato administrativo la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**Referencia: EE 23053269-DGPLE-2017**  
**IF-2018-04844499-PG, 6 de febrero de 2018**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe el Concurso Público, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**b.1.2) Garantías**

**b.1.2.1.) Garantía de impugnación**

**Referencia: EE 3152066-UPEJOL-2018**  
**IF-2018-07170365-PG, 7 de marzo de 2018**

Si los Pliegos de Bases y Condiciones Generales establecieron como recaudo de admisibilidad de las impugnaciones a la preadjudicación la constitución de una garantía de impugnación y esta no fue depositada, las presentaciones efectuadas deberán ser consideradas como una mera observación y no como una impugnación respecto del Dictamen. Sobre el particular, se destaca que la mera observación no requiere de una decisión fundada con respecto a su admisibilidad o procedencia; ello atento a que no importa un reclamo o agravio deducido por la vía procedimental establecida en los pliegos.

**b.1.3) Principios específicos de la Licitación Pública**

**Referencia: EE 29457201-DGIT-2017**  
**IF-2018-01233519-PG, 4 de enero de 2018**

Este organismo asesor entiende que la exigencia, esencial y excluyente, relativa a antecedentes muy específicos de contrataciones semejantes como los contenidos en el segundo párrafo, podría afectar el principio de concurrencia, por lo que deberán suprimirse tales requisitos y reemplazarlos por la exigencia de idoneidad técnica en el rubro que se estime necesaria y adecuada a los fines de llevar a cabo la presente obra.

Esta Procuración General entiende que si bien la Administración puede fijar las condiciones que deben reunir los oferentes y establecer requisitos técnicos, la experiencia e idoneidad técnica pueden ser acreditadas por otros medios diferentes a los antecedentes.

Sin perjuicio de ello, los mayores o más específicos antecedentes que pudiera presentar un oferente, podrán ser valorados por la Administración al momento de preadjudicar la oferta más conveniente.



### b.1.3.1.) Principio de concurrencia

**Referencia: EX 3707842-DGCYC-2018**  
**IF-2018-07464864-PG, 9 de marzo de 2018**

La inclusión en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares de una cláusula que exige a los oferentes -en el caso, personas jurídicas- tener una antigüedad no menor a tres (3) años desde la fecha de su constitución hasta el llamado a licitación, restringe la libre concurrencia de todos aquellos posibles oferentes del rubro que es objeto de la licitación pública. Ello, sin perjuicio de su valoración al momento de su evaluación a los fines de preadjudicar la oferta más conveniente en los términos del art. 110 de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 5666).

No debe confundirse una determinada experiencia o idoneidad técnica (que puede ser válidamente requerida), con un plazo determinado de antigüedad de la persona jurídica, dado que la experiencia o idoneidad técnica pueden ser acreditadas por otros medios.

### b.1.3.2.) Principio de igualdad

**Referencia: EX 24035120-MGEYA-2017**  
**IF-2018-20148052-PG, 20 de julio de 2018**

**Referencia: EX 24035120-MGEYA-2017**  
**IF-2018-29390009-PG, 25 de octubre de 2018**

Una cláusula del pliego no puede ser derogada por el contrato firmado entre las partes con posterioridad, sin violentar uno de los principios que rige la licitación pública: la igualdad" (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, "Robles Vicente S.A. c/ Estado Nacional (Servicio Nacional de Parques Nacionales)", 13 de abril de 1989. AR-JUR-486-1989, La Ley 1990, A: 405).

En virtud del principio de legalidad debe entenderse que el sentido, la validez e incluso la eficacia de las provisiones de los pliegos de condiciones quedan subordinados a lo establecido en la legislación general aplicable al contrato, que los pliegos tienen por finalidad reglamentar" (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, "Ghiggeri Hnos. S.A. c/ Estado Nacional, Ministerio de Educación y Justicia", 24 de agosto de 1994, AR-JUR-2518-1994, La Ley 1995, D: 701).

La adjudicación o formalización del contrato respectivo han de hacerse exacta y precisamente sobre las bases que determinaron la adjudicación de la licitación, no pudiendo luego del citado acto -sea en forma expresa o por vía de aclaración o interpretación- modificarse condiciones o modalidad alguna de la oferta aceptada" (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, "Robles Vicente S.A. c/ Estado Nacional (Servicio Nacional de Parques Nacionales)", 13 de abril de 1989. AR-JUR-486-1989, La Ley 1990, A: 405).

La Corte ha sostenido que la adjudicación que no respeta estrictamente lo estipulado en las cláusulas contractuales está viciada de ilegitimidad y que nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda fatal para el derecho del concesionario (Fallos 308:618, La Ley 1986 - D, 397)" (Corte Suprema de Justicia Nacional, "Robles S.A., Vicente c/ Estado Nacional, Servicio Nacional de Parques Nacionales", 30 de marzo de 1993, publicado en La Ley 1993 - E, 402).



#### b.1.4) Sanciones contractuales. Previsión en los pliegos

**Referencia: EX 370842-DGCYC-2018**  
**IF-2018-07464864-PG, 9 de marzo de 2018**

En virtud del principio de *nullum crimen sine lege*, el cual es plenamente aplicable a las sanciones contractuales, deben estar previstos de forma taxativa todos los incumplimientos pasibles de ser penalizados. Aplicar una sanción no prevista expresamente en el contrato ni en el pliego violaría dicho principio.

La doctrina ha sustentado en forma pacífica que en materia de sanciones contractuales, también necesitamos de una previsión anterior que tipifique dicha sanción para que esta pueda tener validez, una vez ocurrido el incumplimiento que la justifique. Si la previsión no existe, la sanción será nula (Conf. Ismael Farrando (h), "Contratos Administrativos", Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 2002, pág. 572 y sig.).

#### b.1.5) Preadjudicación

**Referencia: EE 8560959-DGCLEI-2018**  
**IF-2018-09826239-PGAIYEP, 5 de abril de 2018**

La preadjudicación no constituye un acto administrativo típico sino uno de los llamados actos preparatorios de la voluntad administrativa o simples actos de la Administración, puesto que este, en sí, no contiene una expresión de voluntad apta para generar efectos jurídicos directos, no importa una declaración de voluntad propia y autónoma, ni reúne los elementos necesarios para la existencia de un acto administrativo complejo, no pudiendo, por consiguiente, ser impugnado por vía recursiva.

No obstante ello, si bien tales actos no son recurribles administrativamente, por lo general, a fin de asegurar la participación de los interesados en la preparación de la voluntad administrativa, tutelar el debido proceso adjetivo y posibilitar un mayor control por parte de la Administración, suele preverse la impugnación de los mismos por parte de los oferentes cuyas propuestas no hayan sido debidamente valorizadas (Dromi Roberto, "Licitación Pública", Buenos Aires, Ed. Ciudad Argentina, 1995, pág. 414).

#### b.1.6.) Ofertas

**Referencia: EE 10215572-DGABC-2018**  
**IF-2018-19747472-PG, 16 de julio de 2018**

Conforme surge del artículo 8 de la Ley N.º 2095, "*El principio de concurrencia de ofertas no debe ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin que ello implique alterar los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley*".

##### b.1.6.1.) Garantía de oferta. Devolución



**Referencia: EE 12413187-DGABC-2018**  
**IF-2018-18459131-PGAAFRE, 2 de julio de 2018**

Cuando se hubiere verificado que se ha constituido en tiempo y forma la garantía de cumplimiento del contrato, corresponde la devolución de la garantía de oferta al adjudicatario.

b.1.6.2) Subsanación

**Referencia: EE 10215572-DGABC-2018**  
**IF-2018-19747472-PG, 16 de julio de 2018**

Los recaudos excesivos, la severidad en la admisión y la exclusión ante omisiones intrascendentes, deben ser reemplazados por aclaraciones oportunas y actos de subsanación. En este punto corresponde aplicar el principio de saneamiento, o sea que debe darse la oportunidad de subsanar las deficiencias de carácter leve que no vulneran la esencia del trato igualitario (con cita de: Gordillo, Agustín: "*Tratado de Derecho Administrativo*"; Tomo II; Cap. XI1-17).

El fin de obtener la mejor oferta se logra cuando, sin vulnerar el principio de igualdad, se procura la mayor competencia posible, haciendo suplir toda deficiencia meramente formal que disminuya tal concurrencia.

Las exigencias insubsanables cabe sí aplicarlas al objeto o finalidad de la propuesta y de la licitación, ya que están fundamentalmente dirigidas a la oferta en sí misma (cantidad y calidad, precio, condiciones, etc.). Las condiciones meramente formales (recibo de la adquisición del pliego, declaraciones juradas, etc.) que deben cumplimentar los oferentes con sus presentaciones, son de naturaleza secundaria al objeto principal del llamado y, por ende, subsanables

**Referencia: EE 23868696-DGABC-2017**  
**IF-2018-01267850-PG, 4 de enero de 2018**

No puede alegarse una justificación atendible para retrotraer una instancia de evaluación de ofertas ya precluida pretendiendo la subsanación de un acto que el mismo oferente presentó de manera deficiente después de que la Comisión Evaluadora le haya permitido cumplimentar en debida forma su oferta luego de vencido el plazo para su presentación.

b.1.6.3) Presentación de ofertas

**Referencia: EE 29457201-DGIT-2017**  
**IF-2018-01233519-PG, 4 de enero de 2018**

Se aconseja reformular esta previsión teniendo en cuenta que debe admitirse la presentación de sobres después de la hora de apertura, siempre que medien caso fortuito o fuerza mayor.

b.1.7.) Oferentes

b.1.7.1.) Requisitos. Idoneidad

**Referencia: EE 18679917-DGTALMAEP-2018**  
**IF-2018-19727230-PG, 16 de julio de 2018**



Si bien la Administración puede fijar las condiciones que deben reunir los oferentes y establecer requisitos técnicos, la experiencia e idoneidad técnica pueden ser acreditadas por otros medios diferentes a los antecedentes. Sin perjuicio de ello, los mayores o más específicos antecedentes que pudiera presentar un oferente, podrán ser valorados por la Administración al momento de preadjudicar la oferta más conveniente.

#### b.1.8.) Sanciones contractuales. Previsión en los pliegos

**Referencia: EE 18679917-DGTALMAEP-2018**  
**IF-2018-19727230-PG, 16 de julio de 2018**

En virtud del principio de *nullum crimen sine lege*, el cual es plenamente aplicable a las sanciones contractuales, deben estar previstos de forma taxativa todos los incumplimientos pasibles de ser penalizados. Aplicar una sanción no establecida expresamente en el contrato ni en el pliego violaría dicho principio.

La doctrina ha sustentado en forma pacífica que en materia de sanciones contractuales, también necesitamos de una previsión anterior que tipifique dicha sanción para que esta pueda tener validez, una vez ocurrido el incumplimiento que la justifique. Si la previsión no existe, la sanción será nula (Conf. Ismael Farrando (h), "Contratos Administrativos", Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 2002, pág. 572 y sigs.).

#### b.1.9.) Excepciones a la licitación pública

##### b.1.9.1.) Contratación directa

##### b.1.9.1.1.) Generalidades

**Referencia: EX 9807180-DGLTACDN-2018**  
**IF-2018-28621050-PGAAIYEP, 18 de octubre de 2018**

**Referencia: EE 26073369-SSAGARHS-2017**  
**IF-2018-01586621-PG, 5 de enero de 2018.**

El artículo 25 de la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad, dispone que para la ejecución de los contratos que contempla, la regla general es "la licitación pública o concurso público", agregando en el artículo 26, que los procedimientos de selección del contratista para tales operaciones son: a) Licitación o Concurso; b) Contratación Directa y c) Remate o Subasta Pública.

La contratación directa es la que la Administración Pública realiza con determinada persona, física o jurídica, que ella ha seleccionado discrecionalmente y con la cual procurará llegar a un acuerdo conveniente, sobre las bases de la contratación a realizarse.

El artículo 28 de la Ley N.º 2095, (texto consolidado por Ley N.º 5666), dispone que la contratación directa procede, como excepción al citado principio general, sólo en los casos que allí se establecen, entre los que se encuentran la "locación" de inmuebles (apartado 12), y en el que encuadraría la situación que se analiza.

**Referencia: EE 26073369-SSAGARHS-2017**  
**IF-2018-01586621-PG, 5 de enero de 2018.**



Para la procedencia de esta modalidad de selección del contratista, deberá justificarse fundadamente la impostergable necesidad del servicio y/o las características particulares del bien por las que debería pagarse un precio mayor en el Proyecto de Resolución aprobatoria de la contratación.

#### b.1.10) Pliego de condiciones

**Referencia: EE 23103806-DGABC-2017  
IF-2018-01253377-PG, 4 de enero de 2018**

El artículo 70 de la Ley N.º 2095 (Texto consolidado Ley N.º 5666) establece que: "Criterio de Adjudicación: La adjudicación deberá recaer en la propuesta que ofrezca el mayor canon". Queda claro que ninguna disposición del reglamento o del pliego puede modificar este criterio, por lo que el artículo 46, cuarto párrafo del proyecto de pliego de bases y condiciones particulares en cuanto expresa "... si del orden de mérito resultaren dos o más ofertas convenientes se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del PBCG" -este último que se refiere al "Derecho de preferencia"-, no resultaría aplicable al caso.

#### C) Contrato de obra pública c.1) Rescisión bilateral

**Referencia: EX 12280659-DGTALMC-2018  
IF-2018-21891577-PG, 9 de agosto de 2018**

En cuanto a la posibilidad de rescindir por mutuo acuerdo un contrato como el que aquí resulta de interés, la doctrina se ha manifestado como seguidamente se recuerda: Fernando MÓ, en "*Régimen Legal de las Obras Públicas*" (segunda edición - Ediciones De Palma Buenos Aires - 1982 - págs. 369 y sigs.) expresa: "... RESCISIÓN POR MUTUO *"DISSENSUS"*. Así como el mutuo *"consensus"* entre la Administración y el contratista hace posible el nacimiento del contrato administrativo de obra pública, nada impide que el mutuo *"dissensus"* ponga fin a la vida de dicho contrato, originando su rescisión por un acuerdo común de voluntades. Descartamos que esta clase de rescisión debe fundamentarse, por parte del comitente, y rodearse de todas las solemnidades que requirió el contrato originario, como asimismo la participación de funcionarios en cuanto a competencia y jerarquía que participaron en la contratación ...".

En otro orden se ha dicho: "En efecto, se verifican en los presentes los requisitos para que resulte procedente la rescisión bilateral, a saber: a) concurrencia de voluntades de las partes; b) el obrar administrativo deberá ser ampliamente fundado o motivado; c) no debe encontrarse configurada una causal rescisoria del contrato imputable exclusivamente al contratista, toda vez que la extinción por mutuo acuerdo no se concibe como una suerte de procedimiento de subsanación de los incumplimientos en que éste hubiera incurrido y d) existencia de razones de interés público que justifiquen recurrir a esta modalidad rescisoria" (Cfr. Druetta, Ricardo Tomás y Guglielminetti, Ana Patricia: "*Ley 13.064 de Obras Públicas*", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 421).

**Referencia: EX 6524049-ASINF-2018  
IF-2018-25889565-PG, 19 de septiembre de 2018**

Los contratos administrativos, de conformidad con lo establecido en el art. 1076 y 1077 del CCyCN, pueden concluir, al igual que los de derecho privado, en virtud de una rescisión convencionalmente



acordada por las partes que originalmente lo concretaron.

La valoración del interés público, puede respaldar no sólo la conveniencia de resolver el contrato, sino también la de hacerlo de mutuo acuerdo.

### c.2) Ejecución del contrato. Modificación

**Referencia: EX 6524049-ASINF-2018**  
**IF-2018-25889565-PG, 19 de septiembre de 2018**

El principio de mutabilidad es inherente a la contratación administrativa y consiste en la prerrogativa que tiene la Administración, para modificar unilateralmente los términos del contrato administrativo pudiendo variar las presentaciones debidas por el cocontratante particular.

Otra prerrogativa propia de la Administración Pública es la de "modificar" el contrato administrativo. Trátese de una prerrogativa también ínsita a todo tipo de contratos: en tal orden de ideas, constituye una cláusula exorbitante del derecho común "virtual". Por ello su existencia no requiere texto expreso que la consagre; existe por sí como "principio" (Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, T.III-A. Ed. Abeledo Perrot- Bs As. 1970- págs. 395 y ss).

**Referencia: EX 21500955- AUSA-2018**  
**IF-2018-21914102-PG, 9 de agosto de 2018**

**Referencia: EE. 7271306-EMUI-2018**  
**IF-2018-12672084-PG, 4 de mayo de 2018**

La prerrogativa modificatoria se halla ínsita en todo tipo de contratos y constituye una cláusula exorbitante del derecho común; asimismo, no requiere texto expreso que la consagre ya que existe por sí como principio (Cfr. Marienhoff, Miguel S., "*Tratado de Derecho Administrativo*", Buenos Aires, Abeledo Perrot 1994, Tomo 111- A, pág. 396 y 397).

El fundamento de la potestad modificatoria es atender a satisfacer de la mejor manera el interés público.

Un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de contratar o la presencia de errores o vicios en el proyecto inicial no queridos y luego detectados, permiten el posterior ejercicio por parte de la Administración de dicha facultad modificatoria, a fin de subsanar o corregir tales deficiencias u omisiones y mejorar sus condiciones a futuro, en salvaguarda siempre de los intereses generales de la sociedad.

El ejercicio de la "*potestas variandi*" no es ilimitado, sino que reconoce límites. Los requisitos para su ejercicio son los siguientes: 1. Debe estar comprometido el interés público. 2. No debe afectarse el principio de igualdad entre los oferentes, principio que debe respetarse también durante la ejecución del contrato administrativo. 3. Las modificaciones deben ser necesarias, cualquiera hubiese sido el contratista seleccionado; en otras palabras, deben ser objetivamente necesarias. 4. Por vía de la modificación contractual no debe pretenderse mejorar la ecuación económico-financiera del contrato, lo que significaría otorgar una ventaja a la contratista. 5. Si bien pueden introducirse modificaciones al modo de cumplir las prestaciones a cargo del contratista, no puede cambiarse el objeto del contrato alterando su esencia.



No será violatoria del principio de igualdad aquella modificación del contrato que se introduzca cualquiera sea el oferente elegido y que, además, revista características que impidan a los oferentes considerar que, de haberla conocido, hubieran modificado la cuantía o alcance de su oferta. Esto último sólo puede ocurrir cuando se otorga una ventaja en el modo de cumplimiento que trasciende inmediatamente al plano de la ecuación económico-financiera, pero no cuando se varía el objeto del contrato con el claro propósito de propender a una mejor satisfacción del interés público." (Cf. Lexis Nexis 1701-008479).

El principio de igualdad en la licitación no posee un carácter absoluto, pudiendo admitir excepciones por motivos racionales; es menester obtener un equilibrio armónico entre el significado de dicho principio para los oferentes, y su connotación en función de las razones de bien común e interés general, que deben necesariamente animar el accionar de la Administración (PTN 159:326).

**Referencia: EE 4201805-DGINFRS-2018**  
**IF-2018-10170147-PG, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE. 7271306-EMUI-2018**  
**IF-2018-12672084-PG, 4 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 10859141-DGSPLU-2018**  
**IF-2018-15732255-PG, 4 de junio de 2018**

El artículo 30 de la Ley N.º 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso el artículo 53 inc. a) faculta a aquel a rescindir el contrato.

No obstante, mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N.º 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441, entre otros).

Si los trabajos no se contraponen a la esencia característica de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable técnicamente, favoreciendo su funcionabilidad, el adicional del 30% deberá entenderse como encuadrado en el numeral 1.13.1 del Pliego de Condiciones Generales en concordancia con el art. 30 de la ley de obras públicas (Dictámenes PG N.º 86650-11, 86845-11, 2297938-11, entre otros).

El art. 30 de la Ley N.º 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del artículo 53 inciso a), que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Los artículos 30 y 53, inciso a) de la Ley N.º 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato más allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del



20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., *“El contrato de Obra Pública - Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)”*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153-154).

**Referencia: EE 3282997-DGSUMS-2017**  
**IF-2018-15731879-PG, 4 de junio de 2018**

La *potestas variandi* puede ser ejercida razonablemente por la Administración dentro de los límites establecidos en cada ordenamiento especial y a condición de que no se altere el objeto o fin del contrato, ni las obligaciones esenciales. La relaciona, seguidamente con el principio *lex contractus* y el de la inalterabilidad del contrato, que tiende a preservar la igualdad de los terceros ante los beneficios públicos (con cita de: Gambier, Beltrán, *El Principio de igualdad en la Licitación Pública y la Potestad modificatoria en los contratos administrativos. Derecho Administrativo. Homenaje a Miguel S. Marienhoff*. Abeledo Perrot. 2012. pág. 3 y sigs.).

La modificatoria no puede llevarse a cabo de una manera ilimitada. Cada prerrogativa encuentra su límite propio en la naturaleza de la relación jurídica en la que se ejerce o en algunos casos, en la naturaleza de la relación jurídica a que da origen, modificando una situación jurídica anterior del administrado (con cita de: Barra, Rodolfo Carlos. *El contrato de obra pública*, Tomo 3. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, pág. 1076).

**Referencia: EE 4244896-DGTALMAEP-2015**  
**IF-2018-05131442-PGAAFRE, 9 de febrero de 2018**

El artículo 119 inciso I) de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por la Ley N.º 5666) establece la prerrogativa de la Administración para disponer, de manera unilateral, el aumento o disminución del total adjudicado en una contratación hasta el 20% de su valor original; ello en las condiciones y precios pactados.

El aumento o la disminución puede incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra.

En el caso en que resulte imprescindible para el organismo contratante que el aumento o la disminución excedan el 20%, se deberá requerir la conformidad del cocontratante.

**c.3) Certificado de obra**

**Referencia: EE 6791364-IVC-2018**  
**IF-2018-16184566-PG, 7 de junio de 2018**

El certificado de obra es un instrumento fehaciente con el cual se acredita que el contratista ha realizado un determinado monto de obra, cuya existencia la Administración ha verificado y mensurado. Pero es indudable que referido al presupuesto y computación métrica constituye una constancia de crédito en favor del contratista. Es el antecedente inmediato de la orden de pago estatal (con cita de: MÓ, Fernando F.: *“Régimen Legal de las Obras Públicas”*; Editorial Depalma; 1966; pág. 287 y sigs.).



En cuanto a los caracteres del certificado de obra pública, el mencionado autor señala los siguientes: a) Constituye un instrumento público (artículo 979, inciso 2, del Código Civil). b) Es la constancia de la realización de un monto de obra que la Administración ha verificado y certificado. c) No constituye un medio ni una orden de pago; no es papel de comercio; por ello, no es endosable y sólo puede cederse conforme a lo dispuesto por los artículos 1434 y sigs. del Código Civil. d) No importa conformidad con la calidad de la obra verificada y certificada, que solo se obtiene mediante el régimen de las recepciones parciales y definitivas. e) No gravita sobre la discusión de la liquidación definitiva; por ello se otorga, habitualmente, con carácter provisional.

La obligación que instrumenta la Administración mediante los certificados de obra determina la suma a la que se hace acreedor el contratista en forma cierta, líquida y exigible.

#### c.4.) Gastos improductivos

##### c.4.1.) Determinación

**Referencia: E.E. 27668061-SBASE-2017  
IF-2018-01005938-PG, 3 de enero de 2018.**

Desde otro punto de vista, se ha sostenido que por constituir dichos gastos improductivos o por mayor permanencia en obra un verdadero resarcimiento enmarcable en el concepto de indemnización por todos aquellos daños y perjuicios que la suspensión o la disminución en el ritmo de la obra le ha ocasionado a la contratista por causas a ella no imputables, no pueden ser objeto de redeterminación de precios, sino que deben liquidarse de acuerdo con los principios aplicables para la prueba y la liquidación del daño.

En cuanto a este punto, no debe perderse de vista que la redeterminación de precios afecta a la fase vital de ejecución del contrato, y ello no ocurre con la indemnización abonada en el presente, la que como se dijo constituye un abono definitivo que nada tiene que ver con las otras vicisitudes del contrato y que por lo tanto no resulta redeterminable, sino objeto de pago subordinado a la prueba de su efectiva ocurrencia y entidad.

##### c.4.2.) Tasa de interés

**Referencia: E.E. 27668061-SBASE-2017  
IF-2018-01005938-PG, 3 de enero de 2018.**

De nuevo, siendo los gastos improductivos o por mayor permanencia en obra un resarcimiento enmarcable en el concepto de indemnización por todos aquellos daños y perjuicios que la suspensión o la disminución del ritmo de la obra le hayan ocasionado a la contratista, cabe entender que los mismos no resultan redeterminables.

Sin embargo, lo antes dicho no significa que tales gastos improductivos o por mayor permanencia en obra no puedan ser objeto de un mecanismo de reajuste con base en los intereses resarcitorios que correspondan, desde la fecha en que se produjeron y hasta su efectivo pago, calculados a la tasa pasiva del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Ciertamente, en el caso de los intereses por falta de pago en plazo de los certificados de obra nos encontramos ante intereses moratorios, mientras que en el presente nos encontramos ante intereses



de naturaleza resarcitoria, que por lo tanto no se adeudan en razón de la privación al dueño de un capital que el deudor no tiene derecho a retener para sí, sino que se abonan en contraprestación del uso de un capital ajeno, a fin de restablecer al acreedor en la situación patrimonial que tuvo que haber tenido de no haberse producido tales gastos improductivos o por mayor permanencia en obra.

En consecuencia, al no haberse regulado entre las partes los intereses que corresponde tener en cuenta para el presente, es que se entiende que debe seguirse a tal efecto la tasa pasiva promedio que publica el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, ya que es la misma la que se encamina a mantener incólume el contenido económico de la obligación del acreedor, sin generar en el patrimonio del mismo un enriquecimiento incausado.

En cuanto a ello, no debe perderse de vista que ha sido nuestra misma Corte Suprema de Justicia la que por ejemplo en los autos YPF c/ Provincia de Corrientes del 3 de marzo de 1992, ha establecido que el daño debe liquidarse mediante la aplicación de la tasa bancaria pasiva, que es la que constituye la consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento de la obligación, dado que la tasa pasiva es la que habría obtenido el acreedor aplicando el capital en una inversión generadora de renta, de haberle sido abonado el mismo en tiempo oportuno.

#### D) Redeterminación de precios

**Referencia: EE 05349268-DGRP-2014  
IF-2018-19248979-PG, 11 de julio de 2018**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Redeterminación Definitiva de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**Referencia: E.E. 3022168-DGRP-2014  
IF-2018-01552368-PG, 5 de enero de 2018**

Resulta procedente la redeterminación de precios efectuada de oficio, respecto de una contratación cuyas ofertas económicas hubieran sido presentadas con anterioridad a la fijación del porcentaje de variación promedio de referencia que se establezca por aplicación del artículo 2 de la Ley N.º 2809, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos correspondiente a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio superior al siete por ciento (7%) del monto del contrato original o al precio surgido de la última redeterminación.
2. Que el precio de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir de los meses en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite anteriormente señalado.
3. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incurso en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplimenten durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.
4. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano



de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia en el precio total de la prestación.

5. Que la redeterminación de precios sólo se aplique a las cantidades de obra faltante de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.

6. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.

7. Que el contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos u otros de similar naturaleza acaecidos con anterioridad al acuerdo de redeterminación.

8. Y finalmente, debe tomar debida intervención la Dirección General de Redeterminación de Precios, prestando conformidad al procedimiento de redeterminación de precios propiciado.

#### E) Prórroga del Contrato

**Referencia: EX 18520413-UCAS-2015**  
**IF-2018-04476978-PGAAYEP, 1 de febrero de 2018**

**Referencia: EE 26654416-DGCONC-2016**  
**IF-2018-04711066-PG, 5 de febrero de 2018**

De acuerdo a la normativa vigente (vgr.: artículo 119, Inciso III de la Ley N.º 2095 -Texto Consolidado por Ley N.º 5666-), procede la prórroga contractual cuando en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares esté prevista la opción de prórroga por parte del organismo licitante, se esté ante una prestación de tracto sucesivo, haya vigencia de los contratos involucrados, y por último, que la prórroga proyectada establezca un plazo contractual que no supere la vigencia original del contrato.

#### F) Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones

**Referencia: EE 23053269-DGPLE-2017**  
**IF-2018-04844499-PG, 6 de febrero de 2018**

Mediante Resolución N.º 424-MHGC-2013 se dispuso que, a partir del 1-08-2013, las adquisiciones y contrataciones regidas por la Ley N.º 2095 (quedando alcanzada su modificatoria), que realicen todas las jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo de la CABA, deberán realizarse por medio del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones, denominado Buenos Aires Compras (BAC).



## CONTRATO DE LOCACIONES ADMINISTRATIVAS

**Referencia: EE 16158927-DGTALMHYDH-2017**  
**IF-2018-06853822-PGAAIYEP, 2 de marzo de 2018**

Que es un principio general del derecho que la locación administrativa pactada subsiste durante todo el tiempo convenido, aún en el caso que el bien haya sido enajenado, motivo por el cual el nuevo titular dominial deberá respetar el Contrato existente al momento de la adquisición del inmueble, manteniendo y respetando todas las condiciones pactadas en el mismo y en sus cláusulas adicionales, entre ellas el valor del canon locativo convenido, situación que deberá plasmarse mediante la suscripción de una Adenda al Contrato de Locación Administrativa.

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

### A) Generalidades

**Referencia: EX 2018-22753293 -MGYEA-DGSPR**  
**IF-2018-26992792-DGAIP, 1 de octubre de 2018**

La presunción de constitucionalidad de los actos públicos no surge en forma expresa del texto la Constitución Nacional. Se trata solamente de una regla procesal que los mismos jueces crearon por vía de "construcción" del texto constitucional. Bajo esta regla procesal la carga de la prueba de la inconstitucionalidad de la norma que se pretende impugnar en un caso judicial concreto se pone en cabeza de la persona que alega una violación de alguno de sus derechos constitucionales. En consecuencia, el supuesto damnificado es quien debe demostrar ante un tribunal, de forma concluyente y más allá de toda duda razonable, que la norma cuestionada es inconstitucional (con cita de: ¿Presunción de constitucionalidad o presunción de libertad? Un análisis desde el artículo 33 de la Constitución Nacional. Comunicación del doctor Manuel José García-Mansilla, en la sesión privada del Instituto de Política Constitucional, el 4 de septiembre de 2013)".

### B) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

**Referencia: EX 2018-22753293 -MGYEA-DGSPR**  
**IF-2018-26992792-DGAIP, 1 de octubre de 2018**

En tal sentido, tratándose de una ley, la misma se presume constitucional. La facultad para declarar su inconstitucionalidad resulta ser resorte específico del Poder Judicial, y no de la esfera administrativa.

En consecuencia, no es esta la instancia adecuada para obtener una decisión que así lo declare. Adviértase que la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores del Estado Federal, el conocimiento y la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la misma Constitución.

Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo



establecido en su artículo 106.

En el régimen argentino de contralor judicial, la facultad de declarar la conformidad o disconformidad de una ley, decreto, reglamento u ordenanza con la Constitución, es privativa del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Constitución al consagrar el principio de la división tripartita de poderes (Bidart Campos, Germán, *“Derecho Constitucional”*, Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo 1, pág. 270; C.N.A.T., *“Pollano, Armando T.”*, sentencia del 19-02-1959).

Sobre el tema la Procuración del Tesoro de la Nación entiende que *“Es reiterada la doctrina de esta casa en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (v. Dictámenes 240:158, entre otros)”*, (Dictamen 85, pág. 116 de fecha 13-05-2013).

## CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

**Referencia: EX 2016-05589812-MGEYA-DGCEM  
IF-2018-18554484-DGAIP, 3 de julio de 2018**

Si en sede administrativa se cuestionara una norma por afectar alguno de sus derechos o garantías constitucionalmente protegidos, no es aquella la instancia adecuada para obtener una decisión que así lo declare. Adviértase que la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores del Estado Federal, el conocimiento y la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la misma Constitución.

Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en su artículo 106.

**Referencia: EX 2016-05589812-MGEYA-DGCEM  
IF-2018-18554484-DGAIP, 3 de julio de 2018**

**Referencia: EX 15394744-MGEYA-APRA-2017  
IF-2018-19463643-DGEMPP, 12 de julio de 2018**

En el régimen argentino de contralor judicial, la facultad de declarar la conformidad o disconformidad de una ley, decreto, reglamento u ordenanza con la Constitución, es privativa del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Constitución al consagrar el principio de la división tripartita de poderes (Bidart Campos, Germán, *“Derecho Constitucional”*, Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo 1, pág. 270; C.N.A.T., *“Pollano, Armando T.”*, sentencia del 19-02-1959).

Sobre el tema la Procuración del Tesoro de la Nación entiende que *“Es reiterada la doctrina de esta casa en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las*



*normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (v. Dictámenes 240:158, entre otros)*", (Dictamen 85, pág. 116 de fecha 13-05-2013).

**Referencia: EX 15394744-MGEYA-APRA-2017**  
**IF-2018-19463643-DGEMPP, 12 de julio de 2018**

En la causa "Mill de Pereyra, Rita Aurora y Otros C/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Fallo Cita Online AR-JUR-615-2001), la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en sentido concordante, al expresar "... La declaración de inconstitucionalidad sin que medie petición de parte no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás ya que dicha tarea es de la esencia de aquel, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (artículo 31)", (voto del Dr. Boggiano, en concordancia con los Considerandos 1º al 8º del voto de la mayoría).

## CONVENIOS DE COLABORACIÓN

### A) Generalidades. Concepto

**Referencia: EX 20421405-UPEJOL-2018**  
**IF-2018-21207456-PG, 3 de agosto de 2018**

**Referencia: 17744294-UCPE-2018**  
**IF-2018-18435962-PGAAFRE, 2 de julio de 2018**

**Referencia: EX 23640126-DGRPM-2018**  
**IF-2018-26967701-PG, 1 de octubre de 2018**

**Referencia: EE. 27670810-DGEV-2017**  
**IF-2018-00938737-PG, 3 de enero de 2018**

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

Los convenios de colaboración se caracterizan, asimismo, por la función que cumplen las partes en orden a sus prestaciones esenciales, es decir el particular con la función administrativa; es por ello que deben tener un rigorismo mucho mayor, por lo que, en caso de duda en la interpretación de las cláusulas, debe estarse a favor de la Administración debido a la naturaleza de la actividad (conf. "*Contratos Administrativos*, Tº.1, Agustín Gordillo, Ed. Astrea, 1982, pág. 38).

En doctrina se distingue entre contratos de atribución y de colaboración, caracterizándose estos



últimos en que el contratante se obliga hacia el Estado a realizar una prestación que, directa e inmediatamente, tiende a facilitar el cumplimiento de las funciones esenciales o específicas del mismo y con su actividad satisface necesidades de interés general (ver Marienhoff, Miguel S.; "*Tratado de Derecho Administrativo*"; T III- A, pág. 113; Ed. Abeledo Perrot; Bs. As, 1970).

## CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

### B) Naturaleza

**Referencia: EE 15315062-DGABC-2018**  
**IF-2018-16134442-PG, 7 de junio de 2018**

**Referencia: EE 29783687-AUSA-2018**  
**IF-2018-30458369-PGAAFRE, 6 de noviembre de 2018**

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas.

Las relaciones interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (v.g. Entidades nacionales o federales) y, 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (v.g. Entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

Se ha ido incorporando en el espectro de las relaciones interadministrativas, las relaciones que involucran a empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y sociedades mixtas o de economía mixta.

En ese contexto, lo que tipifica el carácter interadministrativo es la presencia, *ab initio*, de al menos una parte que posea personalidad jurídica (ver Sacristán, Estela B., "*Régimen jurídico de las relaciones interorgánicas e interadministrativas. Los conflictos interadministrativos*", en AAVV, Organización administrativa, función pública y dominio público, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, RAP, Buenos Aires, 2005, pág. 441).

Los actos en que se concretan las relaciones interadministrativas corresponden a la actividad externa de la Administración.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o contratos administrativos, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

## DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD



**Referencia: EE 10381962-MGEYA-2018**  
**IF-2018-15630795-PGAAIYEP, 1 de junio de 2018**

La Defensoría del Pueblo es un órgano de origen constitucional, cuya misión principal es *“la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos (v. artículo 137 CCBA)”*.

De conformidad con lo normado en el artículo 13, incisos b, c y g de la Ley N.º 3, entre las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad se encuentran las de *“solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos”, “fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias”, “realizar inspecciones a oficinas, archivos y registros de los entes y organismos bajo su control”, “requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada”, “proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos”, “solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la Administración”, “dictar el Reglamento Interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto”, “determinar la estructura orgánico-funcional ...”, entre otras.*

Asimismo, el artículo 31 establece que *“cuando el Defensor o Defensora del Pueblo tome conocimiento de una posible afectación de los derechos por parte de algún Organismo o ente bajo su competencia, debe promover una investigación sumaria, en la forma que establezca el Reglamento Interno, dando cuenta de su contenido al Organismo o ente involucrado, a fin de que por intermedio de autoridad responsable se remita respuesta por escrito. Cumplimentado tal extremo, si las razones alegadas por el informante son justificadas, a criterio del Defensor o Defensora del Pueblo, este debe dar por concluida la actuación”*.

En virtud de lo normado en el artículo 32 de la Ley N.º 3, *“Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación”*.

Mediante la Disposición N.º 224-DP-2008 la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad, aprobó su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, estableciendo que el Defensor puede establecer unidades desconcentradas en razón de la materia y/o el territorio.

Entre la competencia y atribuciones de carácter exclusivo del Defensor o Defensora del Pueblo, el artículo 4º de la Disposición N.º 224-DP-2008 supra citada, establece en su inciso a): *“Representar a la Institución, y ejercer las relaciones institucionales con autoridades locales, nacionales y extranjeras; y cuando fuere necesario delegar la realización de actos determinados en quien corresponde según la materia y/o jerarquía de la autoridad involucrada”*.

Por su parte, el artículo 6 de la misma con relación a los Adjuntos/Adjuntas establece que *“... asisten al/la Defensor/a del Pueblo en el marco de las competencias que enumera la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conforme el carácter unipersonal de*



*la Institución, desempeñan las tareas que les delegue el/la titular del Organismo."*

A través de la Disposición N.º 174-PD-2016 se aprobaron las unidades fuera de nivel de la Defensoría, entre las que se encuentra el Instituto contra la Discriminación. Asimismo, entre sus misiones y funciones, se enumeran difundir el principio de igualdad y no discriminación, promover la igualdad jurídica y real de los sectores afectados por la discriminación elaborando informes y recomendaciones en relación a situaciones generales y particulares de discriminación y desarrollar actividades de investigación acerca de las prácticas discriminatorias actuales y potenciales en el ámbito público y privado (Disposiciones N.º 200-2015 y N.º 91-2016).

## DERECHO A LA SALUD

### A) Salud Mental

#### a.1.) Regulación nacional

**Referencia: EE 30041282-MSGC-2017  
IF-2018-05774814-PG, 20 de febrero de 2018**

La Ley N.º 26.657 tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 1).

Dicha norma enuncia en el artículo 7, los Derechos de las personas con padecimiento mental, entre los que resalta el derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud (inciso a); y el Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria (inciso d).

Respecto a las internaciones involuntarias de las personas, establece que la misma debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y sólo podrá realizarse cuando a criterio del equipo de salud mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros (artículo 20).

Asimismo, prevé que el alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez, estando obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos que establece en su artículo 16, apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente, quedando exceptuadas de lo anterior las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal relativo a la inimputabilidad (artículo 23).

En el marco de dicha norma, se dictó la Resolución Conjunta N.º 1075-2011 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y N.º 1128-2011 del Ministerio de Salud de la Nación por la que se



creó el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA) con el objeto de tratar la problemática de aquellas mujeres y hombres alojados tanto en las instalaciones de los establecimientos penitenciarios especializados en materia psiquiátrica del Servicio Penitenciario Federal como en otras Unidades del mismo, que cumplan con los criterios de admisión establecidos para dicho programa (artículo 1 y punto 1.1 de Anexo).

En su artículo 7 prevé que estará a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ,entre otros, disponer de un espacio para la asistencia de Salud Mental para internos pacientes con padecimiento mental severo y el aporte de los profesionales necesarios a fin de dotar los equipos interdisciplinarios que actuarán en las distintas etapas de tratamiento previstas en el mentado Programa, a excepción del dispositivo destinado a inimputables, que estará exclusivamente en la órbita del Ministerio de Salud.

En ese sentido, se encuentra a cargo de dicha dependencia, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N.º 26.657, el dispositivo relativo a inimputables y toda cuestión relacionada a los mismos, el alquiler y/o construcción de establecimientos específicos para su atención una vez producido su egreso, y la gestión de internaciones a partir de requerimientos judiciales específicos (artículo 8, inciso d).

En el Anexo se establece que el Programa cuenta con un equipo de admisión conformado por profesionales que recibirán las solicitudes de toda autoridad judicial, así como también a requerimiento de las autoridades de otros establecimientos penitenciarios, por indicación de sus equipos

### a.2.) Regulación local

**Referencia: EE 30041282-MSGC-2017  
IF-2018-05774814-PG, 20 de febrero de 2018**

La Ley N.º 448 (texto consolidado por Ley N.º 5.666) garantiza el derecho a la salud mental de todas las personas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con referencia a la internación judicial, regulada en su Título II, Capítulo IV, indica que el juez competente en materia penal tiene incumbencia para hospitalizar a los procesados, en el caso en que padezcan trastornos mentales, cuyo tratamiento demande tal medida extrema y de igual manera tendrá competencia el juez civil y de familia sobre las personas con este tipo de trastornos (artículos 35 y 36).

Los jueces que dispongan estas medidas, deben requerir a la Autoridad de Aplicación, en este caso el Ministerio de Salud de esta Ciudad, información acerca de la disponibilidad de los establecimientos asistenciales, a efectos de garantizar el debido cuidado y seguridad del asistido (artículo 38).

No obstante, la Cláusula Transitoria Segunda establece: *"Vigencia de normas-. Los artículos 35, 36 y 38 quedan suspendidos en su vigencia hasta que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad"*.

### a.3.) Personas declaradas inimputables

**Referencia: EE 30041282-MSGC-2017  
IF-2018-05774814-PG, 20 de febrero de 2018**



Surge de los Considerandos de la Resolución Conjunta N.º 1075-2011 y N.º 1128-2011 por la cual se creó el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA), que el mismo comprende los servicios psiquiátricos que hasta el momento funcionaban en sede del Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U. 20) y del Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres (U. 27) dependientes del Servicio Penitenciario Federal.

Aquellas personas con padecimientos mentales que se encuentran privadas de su libertad, necesitan un abordaje especial, que debe respetar los lineamientos establecidos en los capítulos IV y V de la Ley N.º 26.657.

Con relación a las personas declaradas inimputables en los términos del artículo 34 del Código Penal, que el PRISMA cuenta con los recursos adecuados para su tratamiento.

No resulta operativa en los establecimientos asistenciales de la Ciudad la internación judicial de las personas que padezcan trastornos mentales, hasta el cumplimiento de la condición allí establecida, tal el traspaso de los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, al Poder Judicial de la Ciudad

## DERECHOS ADQUIRIDOS

**Referencia: EE. 399300-2014**  
**IF-2018-13796268-PGAAFRE, 15 de mayo de 2018**

Los derechos adquiridos están relacionados con la aplicación de las leyes y se configuran cuando un determinado derecho queda definitivamente instaurado en el patrimonio o la situación jurídica de su titular. El beneficio, ventaja o garantía de los derechos adquiridos es la conservación o el mantenimiento de una determinada situación jurídica con sustento en una normativa vigente y aplicable al caso.

## DERECHO CONSTITUCIONAL

A) Derechos y garantías  
a.1.) Derecho de defensa

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**  
**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

**Referencia: Ex. 8336926-2014.**  
**IF-2018-30889525-DGATYRF, 9 de noviembre de 2018**

El derecho de defensa implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos razonablemente encaminados a una cabal defensa de sus derechos en juicio, ello conlleva el derecho a ser oído y de articular las pruebas en que pretende fundarlo, por otra parte, prohíbe colocarlo en estado de indefensión (Linares



Quintana citado por Bidart Campos, Germán "*Derecho Constitucional*", TII, pág. 487. Ed. Ediar. Buenos Aires, 1966).

## B) Interpretación de la ley

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**

**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

El estudio de las normas debe hacerse propugnando dar pleno efecto a la intención del legislador, armonizando la totalidad de los preceptos normativos es así que en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*se impone preferir la inteligencia de las normas que de mejor modo las armonicen y acuerden, antes que otras que las haga irreconciliables entre sí*" (conf. Fallos: 281:146).

## DERECHO DE DAÑOS

### A) Generalidades

**Referencia: EX 20784500-MGEYA-COMUNA3-2018**

**IF-2018-24558932-DGACEP, 6 de septiembre de 2018**

El artículo 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, sancionado por Ley N.º 26.994 (BO 8-10-2014), define el concepto de daño expresando que: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva".

Sobre el particular cabe mencionar que, la doctrina aclara el concepto refiriendo: "*El daño, apreciado desde un punto de vista material, consiste en la lesión que recae sobre un bien -u objeto de satisfacción, como lo señala Zannoni-, y que es distinto del perjuicio desde el punto de vista jurídico. Cuando hablamos de este tipo de menoscabo, nos estamos refiriendo al daño desde el punto de vista físico o material, más allá de que dicho perjuicio genere, a su vez, consecuencias jurídicas. Se trata del daño 'evento', en sentido fáctico, que resulta indispensable para la construcción del hecho idóneo en que se funda la responsabilidad ...*" (Carlos A. Calvo Costa - *Código Civil y Comercial -concordado, comentado y comparado con los Códigos Civil de Vélez Sarsfield y de Comercio - Ed. Thomson Reuters - Ed. La Ley S.A.E. e I., 2015; Tomo II, pág. 720*).

Asimismo, el artículo 1716 señala que "*Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código*".

La responsabilidad civil describe el supuesto de producción de un daño al patrimonio, sin necesidad de que exista una previa relación jurídica entre el autor del mismo y la víctima. El deber transgredido es el genérico "*neminem laedere*", es decir, el de abstenerse de lesionar a los demás.

Actualmente la responsabilidad civil es un fenómeno unitario, cuya finalidad es resarcir todo el perjuicio injustamente sufrido. En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia diciendo que: "*La obligación de resarcir nace cuando se configuran los presupuestos de la misma, especialmente el daño, por ello la nueva regulación legal de la responsabilidad civil extracontractual dispuesta por el*



*nuevo Código Civil y Comercial unificado no rige los hechos ilícitos consumados con anterioridad a su puesta en vigencia (el 1 de agosto de 2015), fecha de entrada en vigencia del nuevo código, pero es de aplicación inmediata a los efectos (consecuencias) de la relación resarcitoria, por ello tratándose de un accidente tránsito corresponde aplicar el Código Civil en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil y a las consecuencias (intereses) debe aplicarse el Código Civil y Comercial de la Nación desde el 1 de agosto de 2015 (Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza • 13-11-2015 • Díaz, Diana Eva c. Rodríguez, Mauricio Ezequiel y otro s/ d. y p. • LL Gran Cuyo 2016 (febrero), 93 RCyS 2016-IV , 171 RCyS 2016-V , 157 AR-JUR-58753-2015).*

**Referencia: EX 22216842-MGEYA-DGCAR-2018  
IF-2018-28135329-DGACEP, 11 de octubre de 2018**

Resulta necesario diferenciar entre los conceptos "valuar el daño" y "determinar el valor del daño". El concepto de "valuar el daño" supone esclarecer su contenido, estimar el perjuicio mismo como tal. Con el término "determinar el valor del daño" se trata de definir su entidad económica o pecuniaria, a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado.

La evaluación de las consecuencias patrimoniales por daños inferidos a las personas se resiente de vaguedad e incertidumbre. En general, las obras científicas sobre la materia contienen frecuentemente sólo pautas cualitativas u orientaciones generales, sin criterios concretos que orienten sobre la manera de proceder para fijar específicamente un determinado monto indemnizatorio.

Para ello, en el ámbito judicial se invoca generalmente "la equidad" o "el prudente arbitrio", circunstancia que esconde la ausencia de todo criterio rector más o menos objetivo y controlable. Así, para determinar el monto indemnizatorio resulta necesario evaluar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin poder aplicar una metodología común que permita resolver supuestos similares (Zabala de González, Matilde, "*Resarcimiento de daños*", 2ª edición ampliada, 2ª reimpresión, Ed. Hammurabi, José Luis Depalma, páginas 473, 493, 499 y 500).

## **DERECHO NOTARIAL**

### A) Registro Notarial. Inscripción

**Referencia: EX 19489618-MGEYA-DGJRYM-2018  
IF-2018-21178567-DGEMPP, 3 de agosto de 2018**

**Referencia: EE 10601862-MGEYA-DGJRYM-2018  
IF-2018-13128871-DGEMPP, 9 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 28135573-MGEYA-DGJRYM-2018  
IF-2018-31050251-DGEMPP, 12 de noviembre de 2018**

No existe obstáculo para acceder al pedido de titularidad de un registro notarial, ha obtenido el puntaje requerido para acceder a la adscripción a un registro notarial según lo establecido en el



artículo 34 de la Ley N.º 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 de la citada norma y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

**Referencia: EX 13630684-MGEYA- DGJRYM-2018.  
IF-2018-15497330-DGEMPP. 31 de mayo de 2018**

**Referencia: EX 25994806-MGEYA-DGJRYM-2018  
IF-2018-27693583-DGEMPP, 8 de octubre de 2018**

**Referencia: EE 3500779-MGEYA-DGJRYM-2018  
IF-2018-04708603-DGEMPP, 5 de febrero de 2018**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N.º 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

#### a.1.) Renuncia

**Referencia: EE 8190022-MGEYA-DGJRYM-2018  
IF-2018-10460776-DGEMPP, 11 de abril de 2018**

**Referencia: EE 18219883-MGEYA-DGJRYM-2018  
IF-2018-19451879-DGEMPP, 12 de julio de 2018**

En la medida en que se hubieran cumplido los recaudos legales previstos en los artículos 13 y 23 del Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 1624-GCBA-2000, no existe obstáculo jurídico alguno para aceptar la solicitud de renuncia formulada por el escribano Fernando Francisco Salcedo.

## DERECHO TRIBUTARIO

### A) Acto de determinación de oficio

#### a.1) Determinación de oficio sobre base presunta

**Referencia: EE 10016922-2015  
IF-2018-10169406-PGAAFRE, 9 de abril de 2018**

**Referencia: Expte. 1268051-2011.  
IF-2018-30677359-DGATYRF, 8 de noviembre de 2018**

**Referencia: EX 8336926-2014  
IF-2018-30889525-DGATYRF, 9 de noviembre de 2018**

**Referencia: Expte. 1268051-2011.**



**IF-2018-30677359-DGATYRF, 8 de noviembre de 2018**

En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el artículo 186 del Código Fiscal expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que *“Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta”*.

Se ha dicho que *“Resulta procedente la determinación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias practicada por el Fisco sobre base presunta al contribuyente que omitió declarar ciertas ventas, dado que el responsable no le suministró al organismo recaudador todos los antecedentes relacionados con el presupuesto fáctico que suscita la obligación tributaria tanto en cuanto a su existencia como en cuanto a su significación económica, de manera tal de otorgarle sustento a las manifestaciones contenidas en sus declaraciones”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I; 20-11-2008; “Mariana y Daniel Zaccardi S.R.L. c. D.G.I.; La Ley Online; AR-JUR-26834-2008), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

Por su parte el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que *“La autoridad administrativa en el procedimiento de indagación tributaria debe buscar los medios que le permitan una convicción de la verdad de los hechos esenciales para la determinación, pero si tales medios resultan insuficientes, debe tratar de lograr la probabilidad más alta que se pueda alcanzar en la determinación numérica de la pretensión legal del impuesto, a través de la estimación (Hensel, Albert, Derecho tributario, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2004, pág. 346 y sigs.). Así resulta que -tal como se ha expresado en reiterada jurisprudencia de esta Sala- el Fisco Nacional puede válidamente recurrir a la estimación de oficio sobre base presunta, cuando no cuenta con pruebas suficientemente representativas de la existencia y magnitud de la relación jurídica tributaria a través de libros y demás documentación que lleve el contribuyente”*. (TFN Sala A “Frigorífico Máximo Paz S.A.” Expte. N.º 21.287-I, 17-05-2007), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

Con relación al denominado Método Mixto - en el que concurren los métodos expuestos base cierta y presunta-, la doctrina lo acepta sin reparos por cuanto si bien se aplican ciertas presunciones legales, no se desechan en absoluto documentos o registraciones contables fidedignas del contribuyente. Por otra parte, se ha dicho que las determinaciones -cierta o presunta- no son “compartimentos estancos, por cuanto nada impide que una determinación, sobre base cierta por conocimiento directo de la materia que constituye el hecho imponible, cuente con algunos componentes que sean comprobados mediante presunciones, así como una determinación presuntiva, no excluye la posibilidad de que alguno o varios de sus elementos constitutivos, resulten de pruebas directas” (Expte. 2306-780492, año 2002, caratulado “S.R. AUTOMOTRES S.A.”).

**Referencia: EE 713414-2012.**

**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

De conformidad con el artículo 192 del Código Fiscal *“cuando no se suministran los elementos que posibilitan la determinación sobre base cierta, la Dirección General de Rentas puede efectuar la determinación sobre base presunta, considerando los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible y las normas fiscales permitan inducir en el caso particular su*



*existencia, la base de imposición y el monto del gravamen, pudiendo aplicarse además los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Poder Ejecutivo ...”.*

## B) Tasas e impuestos

**Referencia: EE 38122674-MGEYA-DGFVP-2015  
IF-2018-12444737-DGATYRF, 2 de mayo de 2018**

Si bien la tasa participa de los caracteres de su género que son los tributos, se diferencia del impuesto porque en el caso existe un servicio prestado por el Estado el que, por lo demás, está individualizado y ello es necesario para diferenciar a las tasas de las contribuciones.

El tributo, en cualquiera de sus clases nace en forma unilateral por voluntad de Estado, este nacimiento es a su vez en forma coercitiva, no participando en modo alguno la voluntad del administrado.

La naturaleza del tributo que se trate (dicho esto es forma genérica, esto es tasa, impuesto o contribución) tiene en común que todos son exigidos en virtud del poder de imperio del Estado, nacen en la ley no en la voluntad de las partes.

El impuesto o gravamen, a diferencia de la tasa, no requiere contraprestación, nace por el solo imperio del Estado, en tanto la contribución tiene una contraprestación sin individualizar, dirigida a un grupo de personas.

### b.1.) Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público

**Referencia: EE 38122674-MGEYA-DGFVP-2015  
IF-2018-12444737-DGATYRF, 2 de mayo de 2018**

La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público (en adelante, TERI) es claramente una tasa y responde a un servicio efectivamente prestado: la inspección y revisión de obras en la vía pública. El GCBA desarrolla una actividad y la aludida tasa tiende a recuperar el costo de esos servicios. Y esa es la naturaleza jurídica de la tasa cuya característica principal es la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo obligado al pago.

La TERI implica la revisión e inspección de las obras para determinar si ellas fueron efectuadas conforme el plan de trabajo y las reglas del arte de la construcción. Se deben registrar los planos tanto de inicio como de finalización de obra y controlar que las roturas, construcciones, etc, se hayan efectuado en el marco de lo declarado por las empresas.

Conforme surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es claro que el gravamen prescinde del hecho de la ocupación del dominio público, pues toma en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en



la calzada (confr. artículos 37 y 38 de la Ley Tarifaria N.º 321 para el año 2000, coincidente -en lo sustancial- en la calificación de los diversos servicios retribuidos por la tasa con los artículos 44 y 45 del Anexo de la Ley Tarifaria N.º 4470 para el ejercicio 2013) y, además, mediante la TERI no se está gravando el uso diferenciado del dominio público (..) sino que se trata de una contribución vinculada con la prestación de los servicios a los que se hizo referencia, y respecto de la cual no se advierten motivos que obsten a su validez" (CSJN, NSS S.A. c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento).

### C) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

**Referencia: EE 38122674-MGEYA-DGFVP-2015**  
**IF-2018-12444737-DGATYRF, 2 de mayo de 2018**

La Procuración General de la Nación, en dictamen emitido en la causa "Gas Natural Ban S. A. v. Municipalidad de Campana", Corte Suprema 12-08-2003, delimitó con precisión el alcance del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, destacando que no importa una supresión inmediata de los tributos, sino una obligación de medios asumida por las provincias y que, igualmente, ello se vincula a las tasas que no tienen una efectiva contraprestación, lo que no acontece en el caso de autos como ha quedado demostrado.

### D) Exenciones tributarias

**Referencia: EE 399300-2014**  
**IF-2018-13796268-PGAAFRE, 15 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 713414-2012**  
**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones" (con cita de Casás, José O. en "El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas", PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

Así como es claro que no hay tributo sin ley (*nullum tributum sine lege*) tampoco podrá existir exención sin ley que expresamente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad dependerá exclusivamente, de que se cumplan en cada caso las exigencias que la ley determine lo que en el caso de autos no sucede. No se cumplió con el recaudo de inscribirse debidamente en el régimen.

Cuando la ley establece una condición a cargo de quien goza de un beneficio tributario, teniendo en cuenta su situación de privilegio -artículo 67 inciso 16, de la Constitución Nacional (actualmente, artículo 75, inciso 18)- cabe exigir por parte de este el estricto cumplimiento que aquella supone, de modo de alcanzar sus fines (CSJN, Fallos 314:1824, "*Autolatina Argentina S.A., c. Resolución 54/90-Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales*", citado por García Vizcaíno, Catalina, "*Derecho Tributario*", Tomo I, Editorial Depalma,1999, pág. 323).

La expresión ante la administración de la voluntad de ser eximido del pago del impuesto, la declaración



de reunir los requisitos y la acreditación en tiempo y forma de los recaudos condicionantes de su concesión, no pueden considerarse un ritualismo por el hecho de que en periodos anteriores y posteriores se hubiese dado cumplimiento a esas cargas, que, cabe reiterar, permiten obtener un tratamiento tributario de excepción.

**Referencia: EE 399300-2014**

**IF-2018-13796268-PGAAFRE, 15 de mayo de 2018**

Es indudable que la ley regula el tributo. Para crearlo y para eximirlo. Solo con una habilitación legal previa, la administración puede conceder excepciones. Solo bajo las condiciones que la ley impone, la concesión es válida. Ante la ausencia de una petición oportuna y debidamente fundada, la decisión de la autoridad administrativa que determinó la deuda fue la correcta. Aplicó las normas. No hacerlo hubiera conllevado una liberalidad para la que no se encuentra autorizada. La ordenanza marcó los límites de la dispensa. A ella deben ajustarse todos los actores: la Administración, la sociedad de beneficencia y los jueces al resolver la controversia (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17-11-2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

**Referencia: EE 713414-2012.**

**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "*Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas*" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA), ED. Tº 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de este, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..." (conf. Bulit Goñi, Enrique, "*Impuesto sobre los Ingresos Brutos*", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

**Referencia: EE 713414-2012.**

**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

Conforme el texto constitucional solo el Congreso de la Nación puede establecer los tributos nacionales (artículos 4, 17 y 75 incisos 1 y 2, Constitución Nacional), correspondiéndole, exclusivamente, a la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamientos de tropas (artículo 54, C.N.). En esta materia queda excluida la posibilidad de dictar decretos a tenor de la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia (artículo 99 inciso 3, C.N.). Conforme a tan expresas disposiciones ningún tributo puede ser establecido, modificado o suprimido sino en virtud de ley. Solo la ley puede: a) definir el hecho imponible; b) indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo; c) determinar la base imponible; d) fijar la alícuota o el monto del tributo; e) establecer exenciones y reducciones; f) tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades", (con cita de Spisso, Rodolfo R., Revista LL 2003-C. 1176).



E) Evasión. Omisión de pago de tributos. Evasión Fiscal  
e.1) Configuración

**Referencia: EE. 399300-2014**  
**IF-2018-13796268-PGAAFRE, 15 de mayo de 2018**

**Referencia: Expte. 1268051-2011.**  
**IF-2018-30677359-DGATYRF, 8 de noviembre de 2018**

**Referencia: Ex. 8336926-2014.**  
**IF-2018-30889525-DGATYRF, 9 de noviembre de 2018**

La omisión contemplada en el artículo 107 del Código Fiscal dispone: "Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurrir en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100 %) del gravamen omitido".

Esta omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones del contribuyente. Es decir que para que la infracción tributaria sea punible alcanza con la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que aquella se configure y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte del responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

**Referencia: Ex. 8336926-2014**  
**IF-2018-30889525-DGATYRF, 9 de noviembre de 2018**

**Referencia: EE. 399300-2014**  
**IF-2018-13796268-PGAAFRE, 15 de mayo de 2018**

Resultan inconducentes las consideraciones formuladas al efecto de negar la presencia en el caso del elemento subjetivo requerido para la configuración de la infracción, ya que, siendo ésta de naturaleza culposa, se presume que la presentación de la declaración inexacta que motivó la omisión del oportuno ingreso del impuesto tuvo lugar como consecuencia de la negligencia o imprudencia incurrida por el contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, correspondiéndole a él demostrar la existencia de circunstancias eximentes, acreditando la concreta, razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente, como lo es el "error excusable" que le hubiese impedido contar con la real y efectiva posibilidad de comprender el carácter antijurídico de su conducta (con cita de los votos de los Dres. Buján, Coviello. 193-2004 "IATE S.A. (TFN 11.342-1 cl DGr.12/02/09, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal).

**Referencia: EE. 8380410-MGEYA-DGR-2017**  
**IF-2018-14608006-DGATYRF, 23 de mayo de 2018**

Es sabido que las infracciones administrativas participan de las características de los delitos penales



pero no se identifican con ellas. Así, por ejemplo, en cuanto a subjetividad que ha de existir en toda sanción para que sea aplicable, en materia fiscal, a diferencia de la penal, basta con la omisión del cumplimiento de la norma para que la infracción sea imputable, sin entrar a considerar la intencionalidad o motivos que han llevado al sujeto a su incumplimiento. Es decir que, en materia fiscal, la subjetividad requerida es mínima y así lo ha exigido la doctrina y la jurisprudencia que le han interpretado y dado aplicación

#### F) Agentes de Retención

**Referencia: EE. 8380410-MGEYA-DGR-2017**  
**IF-2018-14608006-DGATYRF, 23 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR**  
**IF-2018-16008870-PG, 6 de junio de 2018**

**Referencia: EX 2015-06871853-MGEYA-DGR**  
**IF-2018-16790480-PGAAFRE, 13 de junio de 2018**

La doctrina caracteriza al agente de retención como aquel "sujeto que, en razón de su oficio, actividad o profesión, entre en contacto con una masa de riqueza que adeuda o que debe entregar al contribuyente, de la cual detrae, resta o amputa una parte, con la obligación de ingresarla a las arcas fiscales" (conf. Vicchi, Juan C. "Los agentes de retención: condiciones de responsabilidad y límites para instituirlos"; DF; T. XLVI; pág. 206).

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR**  
**IF-2018-16008870-PG, 6 de junio de 2018**

Los agentes de retención y percepción, son sujetos que, sin que a su respecto se haya verificado el hecho imponible, quedan obligados a pagar una obligación tributaria ajena, en virtud de un mandato legal expreso y por el hecho de mantener con el contribuyente un determinado vínculo jurídico, consistiendo su misión en dos actos diferenciados entre sí, el primero de los cuales importa la acción de retener o percibir, y el segundo el ingreso al Fisco de la suma dineraria retenida o percibida (con cita de Soler, Osvaldo H., "Cuestionamiento de la justificación jurídica de los regímenes de retención", publicado en La Ley Online).

**Referencia: EX 1819363-2012**  
**DICTAMEN IF-2015-05840113-DGATYRF, 6 de abril de 2015**

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR**  
**IF-2018-16008870-PG, 6 de junio de 2018**

El agente de retención es un deudor del contribuyente o alguien que por su función pública, actividad, oficio o profesión se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que este debe recibir, ante lo cual tiene la posibilidad de detraer la parte que corresponde al Fisco en concepto de tributo. El agente de percepción "es aquel que, por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación tal que le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco (la denominación de 'agente de recaudación' que utilizan algunos textos legales, como el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, es equivalente)". Tanto el agente de percepción como el de retención pueden ser responsables



solidarios o sustitutos, según lo que establezcan las normas tributarias respectivas (...). Se sostiene que el contribuyente queda liberado con respecto al importe retenido, aunque el agente de retención no haya ingresado los fondos al Fisco, por cuanto dio cumplimiento a una obligación impuesta por la ley; se trata de "agentes del Fisco y que reciben fondos por disposición de este" (cfr. García Vizcaíno, Catalina, "*Derecho Tributario*", Lexis N° 9221/003927).

Los agentes de retención y los de percepción manejan, en cumplimiento de ese mandato legal, fondos que no les son propios sino que pertenecen a los contribuyentes a quienes les han detruido el impuesto al efectuarles un pago, o intervenir en un acto de tal naturaleza, o se lo han cobrado juntamente con el precio del bien o servicio que comercian. Tanto para el contribuyente como para estos agentes el nacimiento de sus respectivas obligaciones frente al Fisco se subordina a la existencia de un presupuesto de hecho, pero en cada uno de esos dos casos ese presupuesto de hecho es diferente. Para el primero, la realización del hecho imponible da origen a la obligación tributaria sustancial, para los segundos la circunstancia de intervenir en determinados actos, da nacimiento a su deber de retener o percibir, total o parcialmente, el tributo e ingresarlo posteriormente al Fisco" (del dictamen del Procurador al cual se remitió la CSJN en autos "ECA CINES S.R.L. c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/ Ordinario", sentencia del 18-10-1984).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación definió a los agentes de retención como aquellos a los cuales "... la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que dispongan cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal. Además, los obligó a ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula (...) con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente en virtud de una disposición expresa que así lo ordena, y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria" (sentencia del 3-04-1986 dictada en autos "Cintafón S.R.L. s/ recurso de apelación", Fallos 308:449).

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR  
IF-2018-16008870-PG, 6 de junio de 2018**

**Referencia: EX 2015-06871853-MGEYA-DGR  
IF-2018-16790480-PGAARE, 13 de junio de 2018**

La C.S.J.N. define a los agentes de retención como aquellos a los cuales "la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que dispongan cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal. Además, los obligó a ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente en virtud de una disposición expresa que así lo ordena, y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria" (cfr. CSJN, en autos "Cintafón S.R.L. s/ recurso de apelación" - 3-04-1986 - Fallos: 308:449).

Los agentes de retención y percepción, sujetos pasivos de los deberes tributarios, no representan al contribuyente, sino que obran por expresa disposición legal tendiente a evitar la evasión fiscal, facilitar la percepción de los tributos en su fuente, que se deriva de la potestad tributaria del Estado y obligados a colaborar con la Administración Tributaria en la recaudación de impuestos.

Los agentes de retención tienen a su cargo el cumplimiento de una prestación (obligación de hacer) ineludible y coactiva proveniente de una Ley, que pone a su cargo una acción desdoblada en dos



cargas distintas: 1) retener o percibir el impuesto en el momento en que la Ley sustantiva lo disponga; y 2) ingresar en las arcas fiscales el dinero retenido o percibido, en los plazos señalados por las normas vigentes por cada impuesto.

#### f.1) Multa por incumplimiento de los deberes del Agente de retención

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR  
IF-2018-16008870-PG, 6 de junio de 2018**

La crisis económica no inhibe el cumplimiento de las obligaciones tributarias pues la organización de la empresa implica la asunción de obligaciones tanto jurídicas como sociales. Salvo que la crisis sea tan evidente y manifiesta que acarree indefectiblemente su parálisis, cuestión que se tendría que demostrar ante los jueces de instancia. “La crisis económica de la empresa no constituye *per se* una excusa justificante ni disculpante de la conducta típica (...) la propia quiebra constituye un riesgo inherente a una excusa definitiva de la actividad empresaria ante lo cual no cede en principio la obligación de tributar. Ciertos roles importan determinados deberes que cumplir, esas son las reglas del juego”. (Conf. Comentario de Rodríguez Estévez al Fallo de la CSJ, Lambruschi 31-10-1997, LL 1998 B818, citado por el TF en autos “Metalúrgica Kysmar SAIC”, Expte. 2306-400.720/99 del 15-05-2012).

La imposibilidad financiera de contar con los fondos al momento de cada vencimiento, no basta para justificar el incumplimiento en el que incurrió el agente al ingresar tardíamente las sumas retenidas o percibidas para el pago del impuesto.

Las dificultades de orden económico y financiero del contribuyente no constituyen por sí solas causales de imposibilidad material que dispensen la aplicación de sanciones” (con cita de: Héctor B. Villegas, “*Régimen Penal Tributario Argentino*”, Ed. Depalma, 1998, p.148).

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR  
IF-2018-16008870-PG, 6 de junio de 2018**

**Referencia: EX 2015-06871853-MGEYA-DGR  
IF-2018-16790480-PGAARE, 13 de junio de 2018**

Incorre en la infracción prevista en el artículo 48 de la Ley N.º 11.683 el agente de retención que omite depositar oportunamente los montos retenidos en concepto de Impuesto al Valor Agregado, sin que la crisis financiera alegada por aquel configure una causal exculpatoria idónea para desincriminar su accionar por cuanto, las sumas en poder del agente de retención constituyen fondos propios de las arcas fiscales y los problemas financieros invocados son ajenos a su deber de depositarlos (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación, sala C, 19-12-2000 resolución que fue confirmada por la Cámara Nacional de . Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I, 20-04-2006).

Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR  
IF-2018-16008870-PG, 6 de junio de 2018

La multa del artículo 62 inciso b) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 2011) impuesta por el Fisco a un agente de retención por haber depositado extemporáneamente las sumas retenidas, debe ser confirmada, toda vez que se encuentra acreditado la materialidad de la infracción, en tanto aquel admitió las retenciones practicadas al presentar las declaraciones, juradas y no probó la inexistencia de dolo, siendo insuficiente plantear como eximente las dificultades



económico-financieras padecidas y las demoras en los pagos, máxime cuando los fondos no ingresados no pertenecen al agente, sino que es dinero del Fisco" (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala 111, Viafer - S.R.L., 27-06-2012).

La obligación del agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen y la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento. (con cita de: Osvaldo Soler "*Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo. Penal*". Ed. "La Ley" Ed. 2002 Pág. 193).

## G) Procedimiento

### g.1) Prueba

**Referencia: EE. 1550285-MGEYA-DGR-2018**

**IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

Si bien la ley otorga el derecho a presentar pruebas, no existe una correlativa obligación del juzgador de valorarlas en el sentido en que la aportante pretende, como tampoco de aceptar la producción de aquellas que tiendan a probar hechos no controvertidos o que resulten inconducentes a la resolución de la cuestión controvertida.

**Referencia: Expte. 1268051-2011.**

**IF-2018-30677359-DGATYRF, 8 de noviembre de 2018**

Si bien es cierto que rige en el procedimiento administrativo el principio de amplitud de la prueba, no menos cierto es que rigen también aquellos de celeridad y eficiencia que funcionan como límite a la producción de pruebas que el organismo considere dilatorias o inconducentes.

Cabe recordar, que estamos en el caso de un procedimiento administrativo específico, en el cual el bien protegido no es otro que la recaudación de los impuestos que han de solventar el gasto público con el cual se financia el costo de la satisfacción de necesidades básicas como educación, salud, etc.

Lo contrario, es decir, establecer que la amplitud importa el derecho adquirido a que se produzcan todas las pruebas que se ofrezcan, importaría brindarle al contribuyente remiso la posibilidad de dilatar eternamente el procedimiento de recaudación de impuestos, perdiéndose en un ovillo de pruebas inconducentes.

## H) Responsabilidad solidaria

**Referencia: EE. 1550285-MGEYA-DGR-2018**

**IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 10016922-2015.**

**IF-2018-10169406-PGAAFRE, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE 3173371-MGEYA-DGR-2017**

**IF-2018-09887170-DGATYRF, 5 de abril de 2018**



**Referencia: EX 363956-DGR-2010**  
**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

El Código Fiscal en forma taxativa legisla sobre el instituto de la responsabilidad solidaria en materia de derecho tributario, dentro de las facultades constitucionales propias en esta materia que posee cada jurisdicción (con cita de: Dino Jarach "Curso Superior de Derecho Tributario" Liceo Profesional CIMA Bs. As. 1969, págs. 288 y 289).

**Referencia: EE. 1550285-MGEYA-DGR-2018**  
**IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 10016922-2015.**  
**IF-2018-10169406-PGAAFRE, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE 3173371-MGEYA-DGR-2017**  
**IF-2018-09887170-DGATYRF, 5 de abril de 2018**

**Referencia: EE 713414-2012**  
**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**  
**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *"el Estado con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que estas no se vean afectadas en la esfera que le es propia"* (Fallos: T.251, 299), y *"... el derecho fiscal tiene sus reglas propias, sin que deba someterse necesariamente a las figuras del derecho privado ..."* (CSN, Fallos, 211-1254, 213-515, 219-115, 243-98, 259-63, 268-170); *"... la materia impositiva pertenece al derecho público, por lo cual sólo subsidiariamente le son aplicables las normas de derecho privado ..."* (CSN, Fallos, 99-355, 101-103, 107-134, 108-389, 117-22, 152- 24, 153-16, 161-270)".

Al analizar la figura de los responsables solidarios, se ha considerado que: "No se excluye de la relación jurídica tributaria principal al destinatario legal tributario y se lo mantiene en su polo negativo (conservando -por tanto- el carácter de "contribuyente"). Pero se ubica a su lado a un tercero ajeno a la producción del hecho imponible y se asigna -también a ese tercero- el carácter de sujeto pasivo de la relación tributaria principal" (Villegas, Héctor B., *"Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario"*, Edit. Depalma, 1998, págs. 258 y sigs.).

El ordenamiento tributario ha de tener en cuenta siempre su misión básica, cual es la obtención del cobro de los tributos dentro de un marco procesal de respeto hacia el ordenamiento jurídico. Sobre la base de ello, ha de establecer no solo los presupuestos según los cuales la Administración podrá considerarse como poseedora de una pretensión fiscal, cuando esos hechos imponibles se verifiquen en concreto, sino, asimismo, ha de prever los mecanismos a través de los cuales la Administración Tributaria podrá lograr los medios necesarios para hacer frente a los gastos públicos cuando no pueda obtenerse el cobro de los tributos directamente de los deudores principales de la misma (...). Para ello ha buscado un efecto jurídico concreto: sujetar junto al patrimonio del contribuyente el patrimonio del responsable" (con cita de: Manusovich, Patricia N. "El Responsable Solidario", Rev. Impuestos LVI-A, págs.18 y sigs.).



**Referencia: EE 713414-2012.**

**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

**Referencia: EE 1550285-MGEYA-DGR-2018**

**IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 10016922-2015.**

**IF-2018-10169406-PGAAFRE, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE 3173371-MGEYA-DGR-2017**

Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo (con cita del dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en los autos "*Brutti, Stella Maris c/ D.G.I., de fecha 18-09-2002*").

El Máximo Tribunal Nacional admitió que la DGI, en uso de las previsiones de los artículos 8, inciso a) y 17 de la Ley N.º 11.683, tiene permitido extender la responsabilidad tributaria derivada de obligaciones impositivas de las sociedades hacia el patrimonio particular de sus directivos (CSJN, Bozzano, Raúl José (TF 33056-1 c/ DGI), Expte. B. 773. XLVIII).

**Referencia: EE 3173371-MGEYA-DGR-2017**

**IF-2018-09887170-DGATYRF, 5 de abril de 2018**

**Referencia: EE 10016922-2015.**

**IF-2018-10169406-PGAAFRE, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE. 1550285-MGEYA-DGR-2018**

**IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 713414-2012.**

**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

**EX 363956-DGR-2010**

**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

El artículo 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., "*Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas ...*" (inciso 4), prescribiendo el artículo 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados "*... los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos*".

El artículo 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del



tributo “Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales”.

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

**Referencia: EE 10016922-2015.**  
**IF-2018-10169406-PGAAFRE, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE. 1550285-MGEYA-DGR-2018**  
**IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 713414-2012.**  
**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**  
**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

El legislador ha entendido que ellos son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa y los ha colocado a la par. Por esta razón, en esta jurisdicción la responsabilidad es solidaria, ilimitada y no subsidiaria, por lo cual no es necesario que el fisco llegue a la etapa de ejecución del ente ideal para después ir contra los solidarios.

Con relación la responsabilidad tributaria atribuida a los miembros integrantes del directorio, el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires ha señalado que *“al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades para el conocimiento de la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFA, Sala C, “Molinos Cañuelas S.A.”, del 16-11-1998; CSJN, “Monasterio Da Silva, Ernesto”, D.F., t. XX, pág. 409), conforme sentencia de fecha 21-12-2001, en autos “Shell C.A.P.S.A.”. “Cabe destacar que habida cuenta que el obrar de la representada se ejerce por ellos mismos, la norma les permite demostrar si la firma los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales (...) En síntesis, la responsabilidad que la ley establece en cabeza de los directores solamente podrá ser desvirtuada mediante el aporte de los elementos probatorios que demuestren que realizaron las acciones o diligencias tendientes a lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o que no ha existido infracción alguna de parte del representado o que ante la infracción acaecida procede alguna causal de exculpación, circunstancias que no han acaecido en autos, conforme lo cual procede rechazar el agravio planteado, lo que así se declara” (Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, sentencia del 25-04-2007, dictada en autos ALFATEX S.A.)*

**Referencia: EE 10016922-2015.**  
**IF-2018-10169406-PGAAFRE, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE. 1550285-MGEYA-DGR-2018**



**IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**

**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante [director] facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re* "Transporte Metropolitanos General Roca S.A.", Sala 11, de fecha 20-07-2006)

Conforme tiene dicho el Tribunal Fiscal, para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante [director] facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re* "Transporte Metropolitanos General Roca S.A.", Sala 11, de fecha 20-07-2006). No obstante ello, dicha tesitura no prescinde de evaluar subjetivamente la conducta de los sujetos implicados, sino que, precisamente, acreditada su condición de administrador de los bienes del contribuyente, resulta carga de dichos sujetos desvirtuar la presunción legal que pesa sobre ellos, por su condición de directores de la sociedad anónima y las responsabilidades inherentes a tales funciones (cfr. TFA, Sala III, "Florería Iris S.R.L.", de fecha 23-03-2007).

**Referencia: EE 3173371-MGEYA-DGR-2017**

**IF-2018-09887170-DGATYRF, 5 de abril de 2018**

**Referencia: EE 10016922-2015**

**IF-2018-10169406-PGAAFRE, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE. 1550285-MGEYA-DGR-2018**

**IF-2018-14171816-PG 18 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 713414-2012.**

**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**

**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 7-08-2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkovski, Pablo "*Manual de Jurisprudencia Tributaria*", Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han



desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, “Procosud S.A.”, 22-05-2012).

**Referencia: EE 3173371-MGEYA-DGR-2017**  
**IF-2018-09887170-DGATYRF, 5 de abril de 2018**

**Referencia: EE 10016922-2015**  
**IF-2018-10169406-PGAAFRE, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**  
**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

Los responsables solidarios son los sujetos pasivos situados al lado del contribuyente que permanece dentro de la relación obligacional, por vínculos de solidaridad” (con cita de: José C. Bocchiardo, *Tratado de tributación*, pág. 148, dirección de Horacio A. García Belsunce, Tomo I, vol. 2, Ed. Astrea, Bs As 2003).

**Referencia: EE 3173371-MGEYA-DGR-2017**  
**IF-2018-09887170-DGATYRF, 5 de abril de 2018**

**Referencia: EE 713414-2012.**  
**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, “Beggeres, Julio Néstor”, 30-04-2010).

**Referencia: EE 3173371-MGEYA-DGR-2017**  
**IF-2018-09887170-DGATYRF, 5 de abril de 2018**

Las vicisitudes de la obligación de la contribuyente no necesariamente se proyectan en las obligaciones de los responsables solidarios; y en virtud de esto el propósito del instituto de la responsabilidad por deuda ajena en materia tributaria es asegurar la correcta percepción de la renta pública, en la medida en que se verifiquen respecto de tales sujetos pasivos los requisitos que establece la ley, como se ha corroborado en los presentes autos.

**Referencia: EE 10016922-2015.**  
**IF-2018-10169406-PGAAFRE, 9 de abril de 2018**

Conforme ha señalado la doctrina, los artículos 58 y 274 de la Ley de Sociedades comerciales no hacen más que regular hipótesis de responsabilidad personal de los administradores por los daños y perjuicios que su ilegal obrar pudiera generar, tanto a la sociedad como a terceras partes. En otras palabras, no hace más que aplicar en el marco de la ley de sociedades el régimen general de responsabilidad civil, según el cual todos deben responder por los daños que un obrar ilícito pudiera causar. Siendo esto así, no parece posible poder leer en tales normas algo así como que los



directores sólo responderán frente a terceros, ya sea por daños y perjuicios como por el cumplimiento de obligaciones fiscales, en aquellos casos en los que se pruebe su culpa o dolo. No es eso lo que dice la Ley de Sociedades respecto de los directores, y es eso lo que requiere la doctrina de la SCBA para poder afirmar que existe realmente una hipótesis de conflicto entre ambas normas. Ergo, no existiendo en rigor el pretendido conflicto normativo en lo que a los administradores respecta, distinto sería el caso de un intento de extensión de responsabilidad a un accionista cuya responsabilidad sí está claramente limitada, la doctrina de Filcrosa no es útil a efectos de sostener la conclusión propuesta (con cita de: Alejandro María Massot Estudio Diez Consultores Impositivos - Novedades impositivas Agosto 2014).

Es difícil conciliar la lectura tan amplia que la SCBA está proponiendo respecto de "Filcrosa" con un hecho que estamos seguros la SCBA no vedaría, a saber, la identificación por parte de la Provincia de Buenos Aires de los contribuyentes responsables del pago de los tributos por ella creados. Y decimos esto, porque el contribuyente es tanto o más sujeto de la obligación que el responsable solidario designado por la misma ley, por lo que si el problema en dicha ley radica en que la Legislatura Local carece de competencia para hacer responsable al director "por tratarse de un aspecto sustancial de la relación entre acreedores y deudores" (como afirma la SCBA), cabe preguntarse cómo podría justificarse, a la luz de dicha regla, que esa legislatura local sí designe al contribuyente responsable, considerando que también se trata de "un aspecto sustancial de la relación (con cita de: Alejandro María Massot Estudio Diez Consultores Impositivos - Novedades impositivas Agosto 2014).

**Referencia: EE. 1550285-MGEYA-DGR-2018  
IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 713414-2012.  
IF-2018-17801808-PG 22, de junio de 2018**

En relación con el carácter de la extensión de responsabilidad solidaria, también ha sentado doctrina este Tribunal sosteniendo que no debe entenderse que opera de manera subsidiaria respecto del principal habida cuenta que el Ordenamiento Fiscal prevé en su artículo 102 que, a los declarados como tales, se les debe dar intervención en el procedimiento determinativo a electos de que puedan aportar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho. En consecuencia y, a diferencia de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos fiscales N.º 11.683, vigente en el ámbito nacional, que exige la previa intimación del deudor principal, en el plano provincial los responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento de aquel, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta, dando muestras con ello, que la institución guarda como fundamento de su existencia una clara concepción garantista. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de este (Con cita del fallo dictado *in re* "BAYER S.A" del Tribunal Fiscal de la provincia de Buenos Aires, 7 de noviembre de 2008).

**Referencia: EE 713414-2012.  
IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

Respecto de la responsabilidad solidaria, la Corte Suprema ha afirmado –con un criterio aplicable al ámbito local– que no se advierte obstáculo legal alguno para que el Fisco comience el procedimiento de determinación de oficio con el objeto de verificar la eventual responsabilidad personal y solidaria aludida en el artículo 18, inciso a), de la Ley N.º 11.683 (t.o. 1978), aún antes de intimar de pago al



deudor principal, puesto que el establecimiento de la responsabilidad requiere de su instrumentación a través del correspondiente acto que culmina el proceso determinativo (con cita de C.S.J.N., 30-03-2004, "Brutti, Stella Maris c/ D.G.I.", Fallos 327:769).

El Tribunal Fiscal de la Nación ha expresado que *El ilícito de omisión de impuestos tipificado en el artículo. 45 de la Ley N.º 11.683 requiere la concurrencia de dos situaciones: a) omisión de pago de impuestos y b) falta de presentación de DDJJ o presentación de DDJJ inexactas... Surge claramente de la norma referida que no es exigible una conducta de carácter doloso del contribuyente que deba ser acreditada por el organismo recaudador. En el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena (que en esencia responde al principio de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, esto es, aquel a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente). Si bien es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad solo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación de alguna excusa admitida por la legislación vigente. CSJN "Elen Valmi de Claret", 31-03-1999. La rectificación voluntaria supone una acción espontánea, la que no se concreta cuando se realiza con motivo de y durante la actuación fiscalizadora, es decir, una vez que el fisco ha iniciado su proceso fiscalizador y es por esa acción que el propio contribuyente rectifica sus declaraciones ("T.V.C. PUNTANA S.A", Expte. N.º 22.119-I , 8-07-2004)*

Si bien por lo tanto, es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad solo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (Fallos 316:1313, y "Casa Elen Valmi", del 31-03-1999).

#### [h.1\) Atribuciones de la CABA para regular la responsabilidad solidaria en materia tributaria](#)

**Referencia: EE 3173371-MGEYA-DGR-2017  
IF-2018-09887170-DGATYRF, 5 de abril de 2018**

**Referencia: EE 10016922-2015.  
IF-2018-10169406-PGAAFRE, 9 de abril de 2018**

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local (del voto del Dr. Lozano en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015*).

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo. (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015*).



La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional." (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17-/11-2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. s/ resolución DGR. 1881-2000", voto de la Dra. Conde).

La autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predicable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17-11-2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC.s/ resolución DGR. 1881-2000*").

**Referencia: EE 10016922-2015.**  
**IF-2018-10169406-PGAARE, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE. 1550285-MGEYA-DGR-2018**  
**IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

El legislador puede establecer conceptos propios y particularidades del derecho tributario, tanto este como el derecho privado pueden avocarse a las mismas relaciones humanas pero atribuirles efectos jurídicos distintos, siguiendo principios también distintos. (con cita de: Jarach Dino "*Curso Superior de Derecho Tributario*", T I, Buenos Aires, 2ª ed., Liceo Profesional Cima, 1968).

## I) Prescripción

### i.1.) Prescripción de multas tributarias

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR**  
**IF-2018-16008870-PG, 6 de junio de 2018**

Asimismo debe tenerse presente la interrupción de plazos dispuesta en el artículo 92 del Código cuando preceptúa que "*La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá: Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 10 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible*" y dado que en el caso el curso del término de prescripción de la acción por el período 6-2012 se interrumpió con 'la comisión de una nueva infracción en el año, 11-2012, cabe concluir que se encuentra vigente la facultad para aplicar la sanción.

El juzgamiento de una infracción como se verifica en este caso, está condicionado necesariamente a una fiscalización previa, por lo tanto no puede nunca pretenderse que la acción para imponer la multa se encuentre sujeta a un plazo de prescripción menor que el de la acción para determinar el gravamen a la que va unida indisolublemente.

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR**  
**IF-2018-16008870-PG, 6 de junio de 2018**



**Referencia: EE 713414-2012.**

**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

Pretender que el plazo de prescripción para la aplicación de la multa no puede exceder de dos años por aplicación de las regulaciones contenidas en el Código Penal de la Nación implicaría asignar un alcance exorbitante a las disposiciones del Código Penal, al regular una sanción que, en la sistemática de tal plexo represivo referido a delitos -competencia exclusiva de La Nación-, posee un carácter excepcional, traspolándola a la esfera de las prerrogativas sancionatorias de las provincias en donde se convierten en la respuesta ordinaria y corriente frente a las infracciones contravencionales y faltas, cuya tipificación y sanción se encuentra en el ámbito de los poderes conservados y referidos por los Estados miembros según la Constitución Nacional (...) En ese caso, además de no tratarse de un delito, sino de una sucesión de figuras infraccionales o contravencionales tributarias, se da satisfacción a la unidad de proceso respecto de los cargos que se formulan a la contribuyente, lo que no exige ninguna prioridad de juzgamiento respecto de las infracciones que han operado el efecto interruptivo por cuanto la unidad de proceso garantiza la simultaneidad de juzgamiento unitario de todos los hechos en una misma causa y por idénticos magistrados. Por las razones expuestas interpreto que, en atención a las peculiaridades de la materia (...) no puede imponerse el interés singular de la contribuyente en lograr la cesación de la persecución de la conducta acreedora de la multa, sobre el interés social de lograr una adecuada prevención general de los incumplimientos tributarios (del voto del Dr. Casás en la causa: *TSJ, "El Bagre Films S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"*, sentencia del 6 de agosto de 2014).

#### i.2) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

**Referencia: EE 713414-2012.**

**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N.º 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en él contenidas que: *"En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos"*.

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) si recurso de apelación judicial cl decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)'" , Expte. N.º 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casas). "La interpretación de la CN que el Congreso ha hecho atiende no sólo al texto de la CN, sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa. Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la Ley N.º 11.683 (cf. su artículo 56, inciso b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con



relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el artículo 44 de la Ley N.º 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el artículo 4023, por no ser de los llamados "repetitivos", tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del artículo 75 inciso 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable. Con la Ley N.º 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero esta vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. Esa interpretación proviene del órgano a quien la CN le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el artículo 75, inciso. 12 de la CN." (del voto del Dr. Lozano en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015*).

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015*).

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional" (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17-11-2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. / resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Conde).

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17-11-2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. / resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el artículo 4027, inciso 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N.º 19.489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predicable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo



trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17-11-2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. / resolución DGR. 1881/2000*").

No puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional -emitida a través de las vías constitucionales pertinentes- de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales. Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales. Ahora bien, podría sostenerse que, con independencia de lo que los legisladores nacionales puedan pensar al respecto, es la Corte Suprema el intérprete último de la Constitución Nacional y, por ende, quien tiene la última palabra para decidir sobre el alcance de su artículo 75, inciso 12. Sin embargo, no puede negarse que es el Congreso y no la Corte quien tiene competencia para dictar los códigos a que se refiere la norma en cuestión y, por ende, para decidir sobre su contenido, sin perjuicio de que eventualmente pueda ser declarada inconstitucional alguna de sus disposiciones. Por ello, considero que es justificado apartarse de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente antes recordado" (con cita de "GCBA c/ TICKETEK ARGENTINA SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala III, B84583-2013-0, ídem "GCBA c/ A.G.M. ARGENTINA S.A. s/ Ejecución Fiscal-Convenio Multilateral". Expte 972822-01145831 en sentencia del 31-03-2015).

Las facultades de las provincias de dictar normas de impuestos locales que correspondan a su competencia constitucional, ha sido ampliamente reconocida desde mucho antes por la doctrina de la Corte (Fallos: 7:373) siendo comprensiva de la creación de impuestos en lo sustancial y formal (Fallos: 105:273).

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no han delegado en el Gobierno Federal el dictado de los Códigos de Procedimientos, ni cedieron la institución de la prescripción liberatoria y fijación de los plazos que emanan del poder tributario reservado a ellas, ya que se les reconoce expresamente el ejercicio de las facultades tributarias.

Tal como sostuvo el Dr. Maier en su voto en Expte. N.º 2192-2003 "*Soc. Italiana de Beneficencia en Bs. As s/ queja*", la CSJN reconoce la autonomía legislativa que, en materia tributaria, poseen las provincias y, por supuesto, la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la CN). Si el poder de legislación de ciertos tributos reside en las legislaturas locales, también el poder de ceñir a plazo ese deber tributario o su ejecución reside en la legislatura local creadora del deber, puesto que el artículo 75, inciso 12, de la CN, no encomienda al Congreso la regulación exclusiva de la institución de la prescripción y sus plazos, sino, muy por lo contrario, le atribuye el poder de legislación sobre las relaciones civiles, de Derecho privado, aún cuando en esas relaciones intervenga el Estado (CC, 3951). Los tributos no son, por definición, relaciones de carácter privado (negocios jurídicos) entre el Estado y los particulares, sino, por lo contrario, emergen de una relación de Derecho público, quizá la más característica, la que establece la ley al crear el tributo. Otra de las pruebas más contundentes consiste en la interpretación del propio Congreso de la Nación, que, como se dijo, no sólo dictó la Ley Nacional Tributaria N.º 11.683) que, precisamente, establece idénticos plazos de prescripción y presupuestos a los hoy atacados por el recurso, sino que, además, como legislatura local reprodujo esa legislación para la ciudad de Buenos Aires (Ley N.º 19.489).

La Corte Suprema en la causa "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro



s/ daños y perjuicios" del 21-03-2006, ha señalado que debe atenderse a la naturaleza de la relación jurídica de que se trate y también ha reconocido que la prescripción integra el contenido propio del derecho tributario en el caso "Obras Sanitarias de la Nación v. Castiglioni y Lissi, Jorge A. L." del 2-04-1985 (Fallos 307:412), donde destacó que las normas que regulan la prescripción de tributos son de carácter eminentemente tributario.

El artículo 123 de la CN establece que cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero y resulta inherente a la autonomía provincial y a la de la Ciudad potestad de dictar sus propias normas en materia económica y financiera, incluyendo la ley de presupuesto. La prescripción de las deudas tributarias que cada jurisdicción local establece, se relaciona con la obtención de recursos para afrontar los gastos estimados, y que los plazos de prescripción y su cómputo, hacen que cada provincia pueda autogestionarse.

Pretender aplicar una norma distinta al Código Fiscal local, importa una intromisión de la potestad constitucional de la Ciudad, ya que altera la percepción de los recursos públicos y la autonomía presupuestaria, atenta contra los artículos 5, 123 y 129 CN, colisionado con la facultad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 89 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr "desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen" y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2008 se produjo en el año 2009, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2010, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

## J) Impuesto sobre los Ingresos Brutos

### j.1) Aspectos generales

**Referencia: EE 713414-2012.**

**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

Si bien la legislación fiscal establece periodos de pago menores que se instrumentan mediante anticipos mensuales, la liquidación final o anual, obedece a esta naturaleza de anualidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos y básicamente consiste en un resumen de la actividad del contribuyente. Ese carácter resumido que se le otorga a la OJ final, no altera la naturaleza "anual" del impuesto (ejercicio de actividad económica en un periodo fiscal determinado) sino que hacen a la forma o modo en que se ha de hacer la declaración impositiva. Así los anticipos mensuales constituyen "pagos a cuenta" del impuesto final, carácter éste que surge claramente de las normas de Código Fiscal.

El impuesto a los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio fiscal anual, esto es, referido a manifestaciones económicas continuadas en el tiempo en contraposición a los llamados "impuestos instantáneos" en los que la obligación tributaria se relaciona con un momento o acto determinado (conf. Jarach, Dino, *Finanzas Públicas y derecho tributario*, p. 822).

En el Impuesto a los Ingresos Brutos existe una alícuota constante que se relaciona con la actividad cumplida durante el tiempo señalado por la ley y que se proyecta sobre el monto de ingresos correspondientes a ese mismo lapso. Así se lo considera un impuesto genéricamente de ejercicio,



específicamente anual, sin que ello obste el hecho de que las legislaciones dispongan períodos de pago menores" (Bulit Goñi, Enrique G. *Impuesto sobre los Ingresos Brutos*, Ed. Depalma, 2ª Ed., 1997, p. 51).

La existencia de anticipos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se justifica en que el erario público requiere un flujo regular de fondos para satisfacer los gastos ordinarios y no sería suficiente el pago total del monto a tributar en una sola vez al término del ejercicio porque ello no acompañaría las necesidades del Tesoro. De modo tal que los anticipos no son sino un medio del Fisco para que ingresen recursos antes de que se perfeccione el hecho imponible o de modo simultáneo a que se vayan sucediendo los supuestos fácticos que configurarán la causa del pago final del gravamen anual. Por ello es que son obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. Tienen su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base, pero ello no cambia que la naturaleza del impuesto a los ingresos brutos sea la de un tributo de ejercicio (con cita del fallo dictado por la CCAyT de la CABA, *in re*: "Baisur Motor SA c/ GCBA s/impugnación Actos Administrativos" Sala 11, febrero 10 de 2005. Sentencia N° 1).

**Referencia: EX 2018-17919416-MGEYA-DGR.  
IF-2018-28089926-PGAAFRE, 11 de octubre de 2018**

En el impuesto a los ingresos brutos, la determinación de la obligación tributaria se efectúa sobre la base de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente tal como lo establece el Código Fiscal, las que quedan sujetas a la posterior verificación del organismo recaudador a fin de comprobar su exactitud. Pero de allí no se sigue que la inactividad de la Administración -en ejercer las facultades de verificación y fiscalización que la ley le atribuye-, pueda traducirse en conformidad o disconformidad alguna respecto de declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el contribuyente (es decir, la inactividad o silencio administrativo no pueden entenderse en términos de aprobación o desaprobación)" conf. fallo Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa RDC-19. Autos: VOLKSWAGEN S.A. de ahorro para fines determinados c/ DGR (res. 3700-DGR).

#### K) Intereses

**Referencia: EE 713414/2012  
IF-2018-17801808-PG 22, de junio de 2018**

La jurisprudencia ha sostenido que "En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, *Procedimiento Tributario*, Editorial Rubinzal Culzoni, p. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, "Orazio Arcana", sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual.



Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que “ (...) las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el sub lite para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida” (con cita de “Central Costanera SA c/ DGR (Res. N° 3114-DGR-2000 s/ Recurso de Apelación Judicial c/ Decisiones de DGR, expediente N° RDC 35-00, Sala I, 30-09-03).

#### L) Defraudación al fisco

**Referencia: EE 713414-2012.**

**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

**Referencia: EX 363956-DGR-2010**

**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

El artículo 109 del Código Fiscal prevé que “Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables. 2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen. 3. Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos. 4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles. 5. No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables. 6. Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible. 7. No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, cuando existen evidencias que indican su existencia. 8. En caso de no llevarse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación. 9. Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos. 10. No haberse inscripto a los efectos del pago de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo. 11. Haber solicitado la inscripción como sujeto exento del impuesto mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar la exención”.

**Referencia: EE 713414-2012.**

**IF-2018-17801808-PG, 22 de junio de 2018**

La conducta del contribuyente mediante la cual incluyó datos inexactos en la documentación respaldatoria debe ser encuadrada en la presunción contemplada en el artículo 47, inc. b) de la Ley N° 11.683, pues, en atención a la diferencia rectificadora, se verifica una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible, por lo que cabe presumir que el infractor habría tenido la intención de defraudar al fisco. La resolución del fisco que impuso una multa por defraudación a un contribuyente que presentó las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en cero,



omitiendo declarar sus operaciones comerciales, debe confirmarse, pues el comportamiento del contribuyente frente a las presunciones legales participa del aspecto subjetivo del dolo, resultando así de aplicación la sanción del artículo 46 de la Ley N° 11.683 (con cita del voto del Dr. Gallegos Fedriani, en la causa "Pacific Trading S.A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, 29-04-2014, AR/JUR/25065/2014).

**EX 363956-DGR-2010**

**IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

La resolución del fisco que impuso una multa por defraudación a un contribuyente que presentó las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en cero, omitiendo declarar sus operaciones comerciales, debe confirmarse, pues el comportamiento del contribuyente frente a las presunciones legales participa del aspecto subjetivo del dolo, resultando así de aplicación la sanción del artículo 46 de la Ley N° 11.683 (con cita del voto del Dr. Gallegos Fedriani, en la causa "Pacific Trading S.A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, 29-04-2014, AR/JUR/25065/2014).

M) **Acción de repetición**

**EX 2018-17919416-MGEYA-DGR.**

**IF-2018-28089926-PGAAFRE, 11 de octubre de 2018**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *"los contribuyentes y responsables deberán interponer ante la Dirección General de Rentas reclamo de repetición de los tributos, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa. Cuando se interponga reclamo de repetición se procederá en primer término a verificar la existencia de deuda con respecto al tributo que se trata u otro tributo en el que el contribuyente o responsable se encuentre o debiera estar inscripto. En caso de detectarse deuda, se procede en primer lugar a su compensación con el crédito reclamado, reintegrando o intimando el pago de la diferencia resultante"* (el subrayado es nuestro), y el artículo 72 menciona que *"Cuando los contribuyentes y responsables interponen reclamo de repetición de tributos de períodos fiscales respecto de los cuales se encuentran prescriptas las acciones y poderes fiscales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se halla facultada para verificar la materia imponible de dichos períodos y, de corresponder, para determinar y exigir el tributo adeudado hasta compensar el importe por el que prospere el recurso"*.

El artículo 74 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires indica que *"Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar, asimismo, a pagos improcedentes o en exceso por el mismo gravamen a favor del contribuyente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá compensar los importes pertinentes, mediante el procedimiento que se fije al efecto mediante reglamentación, aun cuando el contribuyente no hubiese solicitado la repetición, hasta anular el tributo resultante de la determinación"*.

El procedimiento reglado encuentra su fundamento en el carácter autodeclarativo del impuesto conforme el cual, siendo que el contribuyente ingresa al fisco lo que él mismo calcula y declara, resulta cuanto menos lógico que si luego el contribuyente afirma ha pagado de más se verifique la



cuantía de su obligación para con el fisco, para poder así determinar la procedencia de la repetición.

El artículo 7, inciso d, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510 (texto consolidado por Ley N° 5666) expresa que resulta un *"requisito esencial de los actos administrativos (...) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos"*.

Las normas que regulan la repetición prevén el necesario actuar de la Administración que ha de chequear la existencia de un pago; que el pago carezca de causa, y la protesta o reclamación administrativa previa (conf., entre otros, Rodolfo Spisso, *Tutela judicial efectiva en materia tributaria*, Ed. Depalma, p. 270 y ss.).

#### N) Sanciones. Multa n.1.) Naturaleza jurídica

#### **Ex. 8336926-2014** **IF-2018-30889525-DGATYRF, 9 de noviembre de 2018**

No ofrece dudas que las figuras contravencionales tributarias son del resorte complementario de la potestad tributaria normativa de los Estados de la Federación, en consonancia con idénticas facultades reconocidas a la Nación para tipificar infracciones a los deberes formales y a los incumplimientos omisivos o fraudulentos de la obligación tributaria sustantiva, tal cual ocurre en la Ley tributaria de rito nacional (...) La argumentación que se desarrolla en el recurso de inconstitucionalidad, y que se mantiene en la queja, en el sentido de que el plazo de prescripción para la aplicación de la multa no puede exceder de dos años por constituir las regulaciones contenidas en el Código Penal de la Nación, Derecho Común para toda la República no pueden tener acogida favorable. Ello así, por cuanto, a) importaría asignar un alcance exorbitante a las disposiciones del Código Penal, al regular una sanción que, en la sistemática de tal plexo represivo referido a delitos -competencia exclusiva de La Nación-, posee un carácter excepcional, traspolándola a la esfera de las prerrogativas sancionatorias de las provincias en donde se convierten en la respuesta ordinaria y corriente frente a las infracciones contravencionales y faltas, cuya tipificación y sanción se encuentra en el ámbito de los poderes conservados y referidos por los Estados miembros según la Constitución Nacional (...) En ese caso, además de no tratarse de un delito, sino de una sucesión de figuras infraccionales o contravencionales tributarias, se da satisfacción a la unidad de proceso respecto de los cargos que se formulan a la contribuyente, lo que no exige ninguna prioridad de juzgamiento respecto de las infracciones que han operado el efecto interruptivo por cuanto la unidad de proceso garantiza la simultaneidad de juzgamiento unitario de todos los hechos en una misma causa y por idénticos magistrados. Por las razones expuestas, interpreto que, en atención a las peculiaridades de la materia (...) no puede imponerse el interés singular de la contribuyente en lograr la cesación de la persecución de la conducta acreedora de la multa, sobre el interés social de lograr una adecuada prevención general de los incumplimientos tributarios (del voto del Dr. Casás en la causa: *TSJ, "El Bagre Films S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"*, sentencia del 06 de agosto de 2014).

## DICTAMEN JURÍDICO

### A) Alcance



**Referencia: EE 4201805-DGINFRS-2018**  
**IF-2018-10170147-PG, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE. 7271306/EMUI-2018**  
**IF-2018-12672084-PG 4 de mayo de 2018**

**Referencia: EX 22585037-AUSA-2018**  
**IF-2018-24626213-PG, 6 de septiembre de 2018**

El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367: 214:46; 216:167; 224:55), criterio este aplicable a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Referencia: EX 15864524-UPEJOL-2018**  
**IF-2018-21175369- PG, 3 de agosto de 2018**

**Referencia: EE 2251767-UGGOAALUPEEI-2018**  
**IF-2018-09728245-DGAIP, 4 de abril de 2018**

**Referencia: EE. 15711736-DGEGP-2014**  
**IF-2018-12694668-PGAAIYEP, 4 de mayo de 2018**

**Referencia: EE. 7271306/EMUI-2018**  
**IF-2018-12672084-PG, 4 de mayo de 2018**

**Referencia: EE. 32344-MGEYA-AGC-2008**  
**IF-2018-12679064-DGAIP, 4 de mayo de 2018**

**Referencia: EE. 12.052.527-LOTBA-2018**  
**IF-2018-13738723- -PG 15 de Mayo de 2018**

**Referencia: EE. 10081204-DGABC-2018**  
**IF-2018-13759328- -PG 15 de Mayo de 2018**

**Referencia: EX- 19226972-UEEXAU3-2017**  
**IF-2018-15284458-DGAIP, 30 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 10936568-DGAYAV-2018**  
**IF-2018-15597236-DGAIP, 1 de junio de 2018**

**Referencia: EE 15315062-DGABC-2018**  
**IF-2018-16134442-PG, 7 de junio de 2018**

**Referencia: EE 6791364-IVC-2018**  
**IF-2018-16184566-PG, 7 de junio de 2018**



**Referencia: EE 6988757-AGIP-2018**  
**IF-2018-18737966-PG, 4 de julio de 2018**

**Referencia: EX 2013-221913-MGEYA**  
**IF-2018-04577312-DGACEP, 2 de febrero de 2018**

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia; como así también sobre aquellos aspectos referidos a formulas polinómicas que pudieron haber sido utilizadas y/o guarismos y/o determinaciones numéricas a los que se hayan arribado, ello por tratarse de cuestiones que resultan ajenas a las competencias que legalmente tiene asignadas este organismo asesor.

**Referencia: EE. 25076960-DGTALMJYS-2017**  
**IF-2018-06685456-DGREYCO, 1 de marzo de 2018**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, prescindiéndose de todas aquellas cuestiones que se encuentran fuera de la esfera de sus competencias.

**Referencia: EX 20009295-DGTALMC-2018**  
**IF-2018-21183545-PG, 3 de agosto de 2018**

**Referencia: EE 11450208-DGRGIEG-2017**  
**IF-2018-21195649-PG, 3 de agosto de 2018**

**Referencia: EX 20014573-DGABC-2018**  
**IF-2018-20997852-PGAAIYEP, 2 de agosto de 2018**

**Referencia: EX 11909436-HGAP-2017**  
**IF IF-2018-21502431-PG, 7 de agosto de 2018**

**Referencia: EX 28959658-DGABC-2017**  
**IF-2018-21754132-PG, 8 de agosto de 2018**

**Referencia: EX 23610344-DGGPP-2017**  
**IF-2018-21542285-DGAIP, 7 de agosto de 2018**

**Referencia: EX 6539671-DGABC-2018**  
**IF-2018-22705813-PGAAIYEP, 17 de agosto de 2018**

**Referencia: EE 16158927-DGTALMHYDH-2017**  
**IF-2018-06853822-PGAAIYEP, 2 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 4460694-DGAYAV-2017**  
**IF-2018-07476965-DGAIP, 9 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 17036380-DGGPP-2016**  
**IF-2018-07729874-DGAIP, 13 de marzo de 2018**



Referencia: EE 17896265-UGGOAALUPEEI-2018  
IF-2018-19088036-DGAIP, 10 de julio de 2018

Referencia: EE 5042395-DGTALMC-2018  
IF-2018-18740837-PGAAIYEP, 4 de julio de 2018

Referencia: EE 16808473-SSJUS-2014  
IF-2018-19375906-PG, 12 de julio de 2018

Referencia: EE 19825354-DGABC-2018  
IF-2018-20094312-PGAAIYEP, 20 de julio de 2018

Referencia: EX 19823063-DGAYAV-2018  
IF-2018-24212751-DGAIP, 3 de septiembre de 2018

Referencia: EE 20334433-DGABC-2018  
IF-2018-24411801-PGAAIYEP, 5 de septiembre de 2018

Referencia: EX 23310188-MGEYA-2018  
IF-2018-25441654-PGAAIYEP, 14 de septiembre de 2018

Referencia: EX 23569175-UEEXAU3-2018  
IF-2018-25495442-PGAAFRE, 14 de septiembre de 2018

Referencia: EX 21986767-HBU-2018  
IF-2018-26018602-DGAIP, 20 de septiembre de 2018

Referencia: EX 15381381-IVC-2017  
IF-2018-26266066-DGAIP, 21 de septiembre de 2018

Referencia: EX 8689563-UGGOAALUPEEI-2018  
IF-2018-26267385-DGAIP, 21 de septiembre de 2018

Referencia: EX 17766836-DGGPP-2014  
IF-2018-27151564-DGAIP, 2 de octubre de 2018

Referencia: EX 22554405-HBR-2018  
IF-2018-27213820-DGAIP, 3 de octubre de 2018

Referencia: EX 2018-24453678-MGEYA-DGOEP.  
IF-2018-27999200-PGAAIYEP, 10 de octubre de 2018

Referencia: EE 29697536-DGABC-2018  
IF-2018-31180629-PG, 13 de noviembre de 2018

Referencia: EE 15625686-DGROC-2018.  
IF-2018-30556970-DGAIP, 7 de noviembre de 2018



**Referencia: EE 30164848-DGABC-2018**  
**IF-2018-31442889-PGAAIYEP, 15 de noviembre de 2018**

**Referencia: EE 29737342-DGCLEI-2018**  
**IF-2018-32135225-DGAIP, 23 de noviembre de 2018**

**Referencia: EE 4057758-DGGPP-2017**  
**IF-2018-32142139-DGAIP, 23 de noviembre de 2018**

**Referencia: EE 27670810-DGEV-2017**  
**IF-2018-00938737-PG, 3 de enero de 2018**

**Referencia: EE 28736976-DGTEDU-2017**  
**IF-2017-30147871-PG, 27 de diciembre de 2017**

**Referencia: EE 20846051-DGABC-2017**  
**IF-2017-30113927-PG, 27 de diciembre de 2017**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**Referencia: EE 3152066-UPEJOL-2018**  
**IF-2018-07170365-PG, 7 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 637097-UPEJOL-2018**  
**IF-2018-09586515-PGAAIYEP, 3 de abril de 2018**

**Referencia: EE 29663262-DGABC-2017**  
**IF-2018-10170276-PG, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE 28987131-DGTALMDUYT-2017**  
**IF-2018-11316538-DGREYCO, 19 de abril de 2018**

**Referencia: EE 7.268.635-MGEYA-AJG-2018**  
**IF-2018-12264783-DGACEP, 27 de abril de 2018**



Referencia: EE 10859141-DGSPLU-2018  
IF-2018-15732255-PG, 4 de junio de 2018

Referencia: EE 12413187-DGABC-2018  
IF-2018-18459131-PGAAFRE, 2 de julio de 2018

Referencia: EE 18679917-DGTALMAEP-2018  
IF-2018-19727230-PG, 16 de julio de 2018

Referencia: EX 18850153-SECTRANS-2018  
IF-2018-24235986-PG, 3 de septiembre de 2018

Referencia: EE 11193026-IVC-2018  
IF-2018-24298252-PG, 4 de septiembre de 2018

Referencia: EX 2018-13148832-MGEYA-AGC  
IF-2018-24411825-PGAAIYEP, 5 de septiembre de 2018

Referencia: EX 16033912-DGOEP-2018  
IF-2018-24500711-PG, 5 de septiembre de 2018

Referencia: EX 22585037-AUSA-2018  
IF-2018-24626213-PG, 6 de septiembre de 2018

Referencia: EX 2547424-DGINFE-2018  
IF-2018-25375756-PGAAFRE, 13 de septiembre de 2018

Referencia: EX 21918127-DGAB-2018  
IF-2018-26938610-PG, 1 de octubre de 2018

Referencia: EX 23640126-DGRPM-2018  
IF-2018-26967701-PG, 1 de octubre de 2018

Referencia: EX 27154307-CTBA-2018  
IF-2018-27868745-PGAAFRE, 9 de octubre de 2018

Referencia: EX 10427296-DGLIM-2018  
IF-2018-27943279-DGREYCO, 10 de octubre de 2018

Referencia: EX 15387183-DGABC-2017  
IF-2018-27999190-PGAAIYEP, 10 de octubre de 2018

Referencia: EX 21803905-UEEXAU3-2017  
IF-2018-28484475-DGAIP, 17 de octubre de 2018

Referencia: EX 9807180-DGLTACDN-2018  
IF-2018-28621050-PGAAIYEP, 18 de octubre de 2018



**Referencia: EX 24035120-MGEYA-2017**  
**IF-2018-29390009-PG, 25 de octubre de 2018**

**Referencia: EE 26588243-DGTALPG-2017**  
**IF-2018-30223296-DGREYCO, 2 de noviembre de 2018**

**Referencia: EE 23103806-DGABC-2017**  
**IF-2018-30225899-PGAAFRE, 2 de noviembre de 2018**

**Referencia: EE 29783687-AUSA-2018**  
**IF-2018-30458369-PGAAFRE, 6 de noviembre de 2018**

**Referencia: EE 27241569-SSGRH-2018**  
**IF-2018-30853319-PG, 9 de noviembre de 2018**

**Referencia: EE 21918127-DGABC-2018**  
**IF-2018-31033915-PG, 12 de noviembre de 2018**

**Referencia: EE 23103832-DGABC-2017**  
**IF-2018-30736588-DGREYCO, 8 de noviembre de 2018**

**Referencia: EE 10375729-SBASE-2018**  
**IF-2018-31533504-PGAAFRE, 15 de noviembre de 2018**

**Referencia: EE 23103806-DGABC-2017**  
**IF-2018-04560304-PGAAIYEP, 1 de febrero de 2018**

**Referencia: EE 26654416-DGCONC-2016**  
**IF-2018-04711066-PG, 5 de febrero de 2018**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida a los precios o al importe al que asciende la contratación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**Referencia: EE 29099401-DGMV-2018**  
**IF-2018-31127017-PG, 13 de noviembre de 2018**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carece de competencia para opinar sobre cuestiones técnicas o relativas a la equidad o inequidad de las fórmulas adoptadas y sus respectivos montos alcanzados, o razones de oportunidad o conveniencia, salvo sanas cuestiones de razonabilidad.

**Referencia: EE. 6435274-UPEEI-2017**  
**IF-2018-06721590-PGAAIYEP, 1 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 12313390-IVC-2015**  
**IF-2018-06721592-PGAAIYEP, 1 de marzo de 2018**



Referencia: EE 946216-IVC-2018  
IF-2018-09586301-PGAAIYEP, 3 de abril de 2018

Referencia: EE 705615-2013  
IF-2018-09826262-PGAAIYEP, 5 de abril de 2018

Referencia: EE 6445233-DGAYAV-2018  
IF-2018-09866022-DGAIP, 5 de abril de 2018

Referencia: EE 19449556-DGTALMMIYT-2017  
IF-2018-09893815-PGAAIYEP, 5 de abril de 2018

Referencia: EE 29193074-2017-MGEYA-AJG  
IF-2018-10017426-DGAIP, 6 de abril de 2018

Referencia: EE 8190022-MGEYA-DGJRYM-2018  
IF-2018-10460776-DGEMPP, 11 de abril de 2018

Referencia: EE. 27503990-UEEXAU3-2016  
IF-2018-12694637-PGAAIYEP, 4 de mayo de 2018

Referencia: EE 09981610-DGAYAV-2018  
IF-2018-12413271-DGAIP, 2 de mayo de 2018

Referencia: EE 13064556-DGGPP-2017  
IF-2018-12390942-DGAIP, 2 de mayo de 2018

Referencia: EE 2075514-DGAB-2017  
IF-2018-12502641-PG, 3 de mayo de 2018

Referencia: EE. 7054971-MGEYA-2018  
IF-2018-12936717-DGAIP, 8 de mayo de 2018

Referencia: EE. 10161506-DGFYEC-2018  
IF-2018-13123977-PGAAIYEP, 9 de mayo de 2018

Referencia: EE 6633015-UGGOAALUPEEI-2018  
IF-2018-13851874-DGAIP, 16 de mayo de 2018

Referencia: EE 10381962-MGEYA-2018  
IF-2018-15630795-PGAAIYEP, 1 de junio de 2018

Referencia: EE 2017-28903176- MGEYA-AJG  
IF-2018-15856681-DGAIP, 5 de junio de 2018

Referencia: EE 23473114-LOTBA-2017  
IF-2018-15964619-PG, 6 de junio de 2018

Referencia: EE 12253300-DGAR-2018



**IF-2018-17082569-PG, 15 de junio de 2018**

**Referencia: EE 23485390-UEEXAU3-2016**  
**IF-2018-04643957-PGAAIYEP, 2 de febrero de 2018**

**Referencia: EE 4212332-UPEJOL-2018**  
**IF-2018-05048488-PGAAIYEP, 8 de febrero de 2018**

**Referencia: EE 6971841-DGAYAV-2017**  
**IF-2018-05455577-DGAIP, 16 de febrero de 2018**

**Referencia: EE 30041282-MSGC-2017**  
**IF-2018-05774814-PG, 20 de febrero de 2018**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito los aspectos técnico-económicos y las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por resultar ajenas a la competencia de este organismo asesor.

**Referencia: EE 3384223-MGEYA-SSCDFTP-2018**  
**IF-2018-05280062-DGEMPP, 14 de febrero de 2018**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se circunscribe al ámbito de su competencia, toda vez que sólo se analizan los aspectos jurídicos del proyecto pero no se expide sobre cuestiones técnico-pedagógicas, las que han sido debidamente evaluadas por las diferentes áreas de ese Ministerio, ni sobre las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que fundamentan su emisión.

**Referencia: EE. 30005770-DGTYTRA-2017**  
**IF-2018-06679676-PG, 1 de marzo de 2018**

**Referencia: EX 2018-06711275-MGEYA-AGC**  
**IF-2018-07636659-PGAAIYEP, 12 de marzo de 2018**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.



La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito los aspectos técnico-económicos y las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por resultar ajenas a la competencia de este organismo asesor.

**Referencia: EE 9569853-MGEYA-DGTALMDUYT-2018  
IF-2018-09739746-PGAAIYEP, 4 de abril de 2018**

**Referencia: EE 9569853-MGEYA-DGTALMDUYT-2018  
IF-2018-09739746-PGAAIYEP, 4 de abril de 2018**

**Referencia: EE 2711260-MGEYA-SSMEP-2017  
IF-2017-30103391-DGACEP, 27 de diciembre de 2017**

**Referencia: EE 14741657-MGEYA-MGEYA-2017  
IF-2017-30124629-DGACEP, 27 de diciembre de 2017**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no emite opinión en lo relativo a cuestiones técnicas vinculadas con la materia de que se trata, ni efectúa valoraciones sobre las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que sustentan el dictado del presente decreto, aspectos que han resultado evaluados oportunamente por las autoridades propiciantes del mismo, por lo que el análisis que se formula se circunscribe exclusivamente a su procedencia desde el punto de vista jurídico, conforme la competencia que surge de la Ley N.º 1.218.

## B) Informes Técnicos

### b.1.) Valor Probatorio

**Referencia: EX 13576142-AUSA-2018  
IF-2018-20973092-PG, 1 de agosto de 2018**

**Referencia: EX 20009295-DGTALMC-2018  
IF-2018-21183545-PG, 3 de agosto de 2018**

**Referencia: EX 28959658-DGABC-2017  
IF-2018-21754132-PG, 8 de agosto de 2018**

**Referencia: EX 21500955- AUSA-2018  
IF-2018-21914102-PG, 9 de agosto de 2018**

**Referencia: EX 2017-18493115-MGEYA-DGEGP  
IF-2018-22125961-DGAIP, 13 de agosto de 2018**

**Referencia: EX-2013-03748219-MGEYA-AGC  
IF-2018-06787644-DGAIP, 2 de marzo de 2018**

**Referencia: EX-2016-23229201-MGEYA-DGOEP  
IF-2018-06921487-DGAIP, 2 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 3152066-UPEJOL-2018**



**IF-2018-07170365-PG, 7 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 14.158.117-DGCONC-2014  
IF-2018-07634712-DGREYCO, 12 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 5194516-MGEYA-DGOEP-2018  
IF-2018-09711262-DGAIP, 4 de abril de 2018**

**Referencia: EE 637632-MGEYA-AGC-2010  
IF-2018-09715119-DGAIP, 4 de abril de 2018**

**Referencia: EE 8560959-DGCLEI-2018  
IF-2018-09826239-PGAAIYEP, 5 de abril de 2018**

**Referencia: EE 29193074-2017-MGEYA-AJG  
IF-2018-10017426-DGAIP, 6 de abril de 2018**

**Referencia: EE 32344-MGEYA-AGC-2008  
IF-2018-12679064-DGAIP, 4 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 12356298-MGEYA-DGOEP-2017  
IF-2018-14001894-DGAIP, 17 de mayo de 2018**

**Referencia: EX-2017-23761610-MGEYA-DGTALMAEP  
IF-2018-15275057-DGAIP, 30 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 2017-23626750-MGEYA-AGC  
IF-2018-16628700- -DGAIP 12 de Junio de 2018**

**Referencia: EE 17896265-UGGOAALUPEEI-2018  
IF-2018-19088036-DGAIP, 10 de julio de 2018**

**Referencia: EE 05349268-DGRP-2014  
IF-2018-19248979-PG, 11 de julio de 2018**

**Referencia: EX 2017-16453053-MGEYA-AGC  
IF-2018-19602557-DGAIP, 13 de julio de 2018**

**Referencia: EX-2018-13148832-MGEYA-AGC  
IF-2018-24411825-PGAAIYEP, 5 de septiembre de 2018**

**Referencia: EX 2018-13051358-MGEYA-AGC  
IF-2018-27512605-DGAIP, 5 de octubre de 2018**

**Referencia: EE 15625686-DGROC-2018.  
IF-2018-30556970-DGAIP, 7 de noviembre de 2018**

**Referencia: EX-2017-15588938-MGEYA-DGOEP**



**IF-2018-04577775-DGACEP, 2 de febrero de 2018**

**Referencia: EX 2017-19208374-MGEYA-DGDECO  
IF-2018-05375332-DGAIP, 15 de febrero de 2018**

**Referencia: EE 23868696-DGABC-2017  
IF-2018-01267850-PG, 4 de enero de 2018**

**Referencia: EE. 16350660-DGABC-2017  
IF-2018-01275404-PG, 4 de enero de 2018.**

**Referencia: EE 3022168-DGRP-2014  
IF-2018-01552368-PG, 5 de enero de 2018**

**Referencia: EX 2012-00985558-MGEYA-DGGI  
IF-2017-30264190-DGAIP, 28 de diciembre de 2017**

**Referencia: EX 2013-2849731-MGEYA-DGHP  
IF-2017-30272016-DGAIP, 28 de diciembre de 2018**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

**Referencia: EX 2016-12668408-MGEYA-DGR  
IF-2018-07367783-DGATYRF, 8 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 399300-2014  
IF-2018-13796268-PGAAFRE, 15 de mayo de 2018**

**Referencia: EE. 1550285-MGEYA-DGR-2018  
IF-2018-14171816-PG, 18 de mayo de 2018**

**Referencia: EX 363956-DGR-2010  
IF-2018-19622038-PGAAFRE, 13 de julio de 2018**

**Referencia: EX. 8336926-2014.  
IF-2018-30889525-DGATYRF, 9 de noviembre de 2018**

Cabe resaltar que, en cuanto a la faz técnica de los informes obrantes en las actuaciones administrativas, cabe estar a lo allí expresado, ya que "Cuando se trata de una cuestión meramente técnica, ella es resuelta exclusivamente en base a criterios técnicos y a reglas técnicas y la Administración Pública no tiene ninguna facultad para apartarse de tales reglas" (Alessi, Renato "Diritto Administrativo" T. I, Milán 1949, p. 145, citado por Agustín Gordillo, "Procedimiento y Recursos Administrativos", Edit. Macchi, 1971, pág.116).



C) Carácter no vinculante

Referencia: EX 1595623-MGEYA-MGEYA-2018  
IF-2018-20960311-DGEMPP, 1 de agosto de 2018

Referencia: EX 11007334-MGEYASISC-2018  
IF-2018-20961193-DGEMPP, 1 de agosto de 2018

Referencia: EX 9699384-MGEYA-AGJ-2018  
IF-2018-21888079-DGACEP, 9 de agosto de 2018

Referencia: EX 14326951-MGEYA-COMUNA11-2017  
IF-2018-22359418-DGACEP, 14 de agosto de 2018

Referencia: EX 6539671-DGABC-2018  
IF-2018-22705813-PGAAIYEP, 17 de agosto de 2018

Referencia: EE. 29916422-/MGEYA-COMUNA11-2017  
IF-2018-06948960-DGACEP, 5 de marzo de 2018

Referencia: EE 28377324-MGEYA-AJG-2017  
IF-2018-06949014-DGACEP, 5 de marzo de 2018

Referencia: EE 4599235-MGEYA-UAC1-2018  
IF-2018-09687676-DGACEP, 4 de abril de 2018

Referencia: EE 29837641-MGEYA-COMUNA11-2017  
IF-2018-10464933-DGACEP, 11 de abril de 2018

Referencia: EE 7268635-MGEYA-AJG-2018  
IF-2018-12264783-DGACEP, 27 de abril de 2018

Referencia: EE 26820193-/MGEYA-COMUNA10-2017  
IF-2018-12692291-DGACEP, 4 de mayo de 2018

Referencia: EE 4534912-MGEYA-MGEYA-2017  
IF-2018-14364031-DGACEP, 21 de mayo de 2018

Referencia: EX 29595328-MGEYA-UAC14-2017.  
IF-2018-15557371-DGACEP, 1 de junio de 2018

Referencia: EE 12739926-MGEYA-MGEYA-2017  
IF-2018-18828144-DGACEP, 5 de julio de 2018

Referencia: EE 11437977-MGEYA-SISC-2018  
IF-2018-18736450-DGEMPP, 4 de julio de 2018

Referencia: EE 12485091-MGEYA-COMUNA15-2018  
IF-2018-19113248-DGACEP, 10 de julio de 2018



**Referencia: EX 23421370-MGEYA-MGEYA-2017**  
**IF-2018-24557260-DGACEP, 6 de septiembre de 2018**

**Referencia: EX 22216842-MGEYA-DGCAR-2018**  
**IF-2018-28135329-DGACEP, 11 de octubre de 2018**

**Referencia: EE 2575522-MGEYA-COMUNA7-2018**  
**IF-2018-04780337-DGACEP, 5 de febrero de 2018**

**Referencia: EE 4803647-MGEYA-COMUNA7-2017**  
**IF-2018-05459779-DGACEP. 16 de febrero de 2018**

**Referencia: EE 4701997-MGEYA-COMUNA12-2018**  
**IF-2018-06077321-DGACEP, 22 de febrero de 2018**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N.º 1218 (BOCBA 1850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

## **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTADURÍA**

### **B) Reintegro de sumas de dinero. Tasa de interés aplicable**

**Referencia: EX 2017-00637045-MGEYA**  
**IF-2017-30111109-DGATYRF, 27 de diciembre de 2017**

En las presentes actuaciones, lo que debe establecerse es la tasa aplicable a devoluciones de dinero ya incorporadas al patrimonio del GCBA y descartado que no se trata de sumas referidas a impuestos locales (en tanto para estas existe por previsión legal específica una tasa diferente -Res. 4151-GCABA-SHYF-2003).

En conclusión, no se trata de la mora en el pago de un pagaré, ni de la repetición de un impuesto, sino de la restitución de una suma de dinero pagada por TTI en forma indebida al GCBA, resultando de aplicación la relativa a la naturaleza de la solicitud de TTI esto es el "cobro de sumas de dinero", es decir aquella que corresponda cuando no exista convención entre las partes o tasa de origen legal.

Conforme plenario del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de fecha 31-05-2013 "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público" EXPTE. 30370-0, y en tanto no hay una previsión legal de la tasa aplicable al supuesto de que se trata, la tasa aplicable es un "promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (Comunicado 14.290). Ello desde el momento de la producción del daño o inicio de la mora y hasta el efectivo pago".



## DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

### A) Sanciones

**Referencia: EE 2017-08190210-MGEYA-DGR  
IF-2018-16008870-PG, 6 de junio de 2018**

**Referencia: EX 2015-06871853-MGEYA-DGR  
IF-2018-16790480-PGAARE, 13 de junio de 2018**

*“La graduación de las sanciones administrativas (...) corresponde en principio al ejercicio discrecional de la competencia específica de las actividades de la autoridad de aplicación y solo es revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Serra, Jorge Enrique y otro c/ Resolución 31544-08 - Superintendencia de Seguros”, 25-02-2008).*

## DIVISIÓN DE PODERES

**Referencia: EE 23785060-DGTALMJYS-2017  
IF-2017-30370494-PG, 29 de diciembre de 2017.**

Cabe señalar, sobre la base de las normas que determinan su competencia, que las funciones del Ministerio Público Tutelar como órgano del Poder Judicial, se circunscriben al control de legalidad de los procedimientos, la promoción del acceso a la justicia, y el respeto, la protección, la promoción y la satisfacción de los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes y personas con padecimiento en su salud mental.

Por ello, conforme la normativa supra señalada, respecto del alcance de sus atribuciones y a la luz del principio fundamental de la división de poderes consagrado expresamente en la Constitución de la Nación y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo requerido – elaboración e implementación de un protocolo que funcione como herramienta que permita guiar la actuación policial con la finalidad de proporcionar previsibilidad a las operaciones policiales, y delimite las funciones y atribuciones de la Policía de la Ciudad en los establecimientos educativos– excede, a juicio de este Organismo Asesor, las potestades conferidas al Ministerio Público Tutelar.

Asimismo, en otro orden de ideas, la solicitud efectuada no resulta viable bajo ninguna órbita, dentro de la normativa de aplicación al acceso a la información Pública (Leyes N.º 5688 y 104).

Por otro lado, cabe destacar que el requerimiento de marras no se refiere a un proceso judicial en trámite ni a un concreto asesoramiento prejudicial, sino que solo se limita a señalar determinadas actuaciones extrajudiciales motivadas por “una denuncia recibida, información colectada, y manifestaciones formuladas en distintos medios de comunicación masiva”, y su labor debe referirse al cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia.

Por su parte cabe destacar la pacífica doctrina desde antiguo de la CSJN que sostiene que “la misión más delicada de la Justicia es la de saber mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que ellos deben



adoptar" (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 329:1675; 3089; 338:488; 339:1077, entre otros).

## DOMINIO PÚBLICO

### A) Naturaleza jurídica

**Referencia: EX 11909436-HGAP-2017**  
**IF IF-2018-21502431-PG, 7 de agosto de 2018**

**Referencia: EE 705615-2013**  
**IF-2018-09826262-PGAIYEP, 5 de abril de 2018**

En nuestro derecho, para resolver lo atinente a la condición legal de los edificios del Estado, debe prescindirse de toda consideración que no se base en el criterio de la "afectación" del edificio al uso público, al servicio público o a la utilidad o comodidad común. El carácter público durará mientras se mantenga la afectación del edificio a cualquiera de esos fines... Por de pronto, se ha declarado y reconocido que en general, constituyen dependencias del dominio público los edificios del Estado afectados al uso público. En particular, se considera que integran el dominio público los edificios ocupados por las siguientes dependencias que menciono a título de ejemplos: (... ) j) Hospitales" (conf. Marienhoff, Miguel S. *"Tratado del Derecho Administrativo"*, Tomo V, Abeledo Perrot, 1988, págs. 669 y 673).

**Referencia: EX 11909436-HGAP-2017**  
**IF-2018-21502431-PG, 7 de agosto de 2018**

De tal forma, no cabe duda que, cuando un bien es afectado al uso público, el mismo integra el dominio público, debiendo destacarse que los espacios ubicados en los establecimientos de salud de la Ciudad están destinados al uso común para atender las necesidades asistenciales, sociales y médicas de la población.

**Referencia: EX 21918127-DGAB-2018**  
**IF-2018-26938610-PG, 1 de octubre de 2018**

La inalienabilidad y la imprescriptibilidad son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes dominicales (artículo 37 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Los bienes no pueden ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a actos que impliquen transferencia de dominio, pues ellos serían nulos por inidoneidad del objeto, y la improcedencia de su embargo (Fallos 158:358) y la importante posibilidad de evitar una usucapión de los mismos.

En el ámbito local, la desafectación del dominio público y la disposición de bienes inmuebles de la Ciudad requiere de aprobación de la Legislatura, con la mayoría de los dos tercios del total de sus miembros (artículo 82.4 de la Constitución de la Ciudad).

Para la desafectación de los inmuebles del dominio público y para todo acto de disposición de estos, la Ley Fundamental de la Ciudad exige que se siga el procedimiento de doble lectura (artículo 89.4).



B) Permiso de uso, ocupación y explotación  
b.1) Permiso de uso. Características generales

**Referencia: EX 20014573-DGABC-2018**  
**IF-2018-20997852-PGAAIYEP, 2 de agosto de 2018**

**Referencia: EX 6539671-DGABC-2018**  
**IF-2018-22705813- -PGAAIYEP 17 de Agosto de 2018**

**Referencia: EE 19825354-DGABC-2018**  
**IF-2018-20094312-PGAAIYEP, 20 de julio de 2018**

**Referencia: EE 20334433-DGABC-2018**  
**IF-2018-24411801-PGAAIYEP, 5 de septiembre de 2018**

**Referencia: EX 2018-24453678-MGEYA-DGOEP.**  
**IF-2018-27999200-PGAAIYEP, 10 de octubre de 2018**

**Referencia: EE 30164848-DGABC-2018**  
**IF-2018-31442889-PGAAIYEP, 15 de noviembre de 2018**

Lo atinente al otorgamiento de “permisos” de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la “actividad discrecional” de ella. De ahí que la Administración Pública no esté obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la “discrecionalidad” administrativa, pues la Administración hállese habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público (con cita de Marienhoff, Miguel, “*Tratado del Dominio Público*”, Ed. TEA, 1960, pág. 334).

El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una “tolerancia” de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que “*constituye el verdadero fundamento de la “precariedad” del derecho del “permisionario”. No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter de “precario” del permiso de uso...*” y la posibilidad de que sea revocado en cualquier momento sin derecho a resarcimiento alguno” (con cita de Marienhoff, Miguel, “*Tratado del Dominio Público*”, Ed. TEA, 1960, pág. 331 y sigs.).

**Referencia: EX 6539671-DGABC-2018**  
**IF-2018-22705813-PGAAIYEP, 17 de agosto de 2018**

**Referencia: EX 2018-24453678-MGEYA-DGOEP.**  
**IF-2018-27999200-PGAAIYEP, 10 de octubre de 2018**

Resultan características propias del “permiso de uso” sobre espacios del dominio público: 1) precariedad: que deriva de que el otorgamiento de un permiso de uso sólo constituye una tolerancia de la Administración, la que actúa dentro de la esfera de su poder discrecional; 2) revocabilidad sin derecho a indemnización: pues de la referida precariedad del permiso de uso deriva el hecho de que este es esencialmente revocable en cualquier momento por la Administración y sin derecho a indemnización alguna a favor de su titular, sin necesidad de cláusula expresa que lo establezca, toda



vez que se trata de un principio general; 3) derechos que otorga a su titular: de su carácter precario y de la posibilidad de ser revocado en cualquier momento sin derecho a indemnización para el permisionario, se deduce que su otorgamiento no constituye para su titular un “derecho subjetivo” sino la simple existencia de un “interés legítimo” que en consecuencia podrá ser tutelado y protegido como cualquier otro interés legítimo de los administrados; 4) calidad del permisionario: generalmente el permiso de uso se otorga en consideración a la persona que lo solicita, es decir que su otorgamiento es “*intuitu personae*”, de allí que no resulte cesible sin el consentimiento de la Administración. Excepcionalmente puede otorgarse en forma objetiva, sin consideración especial de las personas que lo solicita, teniendo en cuenta tan sólo la “empresa” para la cual se lo requiere, siendo que en estos casos el carácter de “inescible” del permiso no tiene rigurosa aplicación, salvo prohibición expresa. En tales casos, dice Mayer, la transferencia del permiso tiene efectos para la persona que suceda al permisionario como titular de la empresa (con cita de Marienhoff, Miguel, “*Tratado del Dominio Público*”, Ed. TEA, 1960, pág. 333); 5) el otorgamiento no debe perjudicar a terceros: se aplica a este tipo de permisos de uso sobre dependencias dominicales el principio universal de derecho de acuerdo al cual los actos jurídicos no deben perjudicar a terceros –“*alterum no laedere*”-; 6) gratuidad u onerosidad del permiso: si bien la gratuidad es condición del uso común, el permiso que se traduce en una ventaja diferencial, es decir en un beneficio económico para el permisionario justifica que la Administración imponga una contribución especial a cargo del usuario; es decir, ninguna razón de orden jurídico se opone a que al otorgarse el permiso, el permisionario sea obligado a abonarle una suma al Estado. En este caso, la contribución que fija la Administración al usuario se la denomina “canon”, ya que no existe la posibilidad de otorgar predios del dominio público mediante alquiler; y 7) modo de otorgamiento: los bienes del dominio público de la C.A.B.A. pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco años (artículo 104, inciso 23, CCABA), debiendo ser aprobados por la Legislatura cuando el plazo fuere mayor a cinco años (artículo 82 CCABA).

**Referencia: EE 30164848-DGABC-2018  
IF-2018-31442889-PGAAIYEP, 15 de noviembre de 2018**

La Administración no está obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten, dicho otorgamiento dependerá de la “discrecionalidad” administrativa al evaluar el interés público del permiso solicitado.

La gratuidad es la condición del uso común de los espacios de dominio público, pero cuando el permiso se traduce en un beneficio económico para el permisionario, nada obsta a que dicho otorgamiento resulte oneroso.

El permiso de uso constituye el modo más simple y directo de otorgamiento de derechos de uso especial sobre dependencias del dominio público, resultando en consecuencia el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública otorga a una persona determinada un uso espacial de dicho dominio público.

El derecho que emana del permiso de uso es siempre precario toda vez que si bien como acto jurídico es bilateral por cuanto su emanación es producto de la voluntad conjunta del administrado y de la Administración, como negocio jurídico es unilateral, por cuanto el permisionario, carece de derechos frente al Estado.



## b.2) Permiso de uso. Cesión

**Referencia: EX 11909436-HGAP-2017**  
**IF-2018-21502431-PG, 7 de agosto de 2018**

Señala Marienhoff que generalmente los permisos de uso se otorgan *intuitu personae*, razón por la cual en principio no serían cesibles "... sin el consentimiento de la Administración ..." (v. Marienhoff, Miguel S.: *Tratado del Dominio Público*; pág. 333, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960).

Resalta el mencionado autor que de manera excepcional, los permisos pueden otorgarse sin consideración a la persona que lo solicite, es decir, "... teniendo en cuenta tan solo la "empresa" para la cual se lo requiere; por ejemplo, cuando se pide un permiso para extraer agua de un río mediante el empleo de bombas para el servicio del motor de una fábrica. En estos supuestos el carácter "incesible" del permiso no tiene rigurosa aplicación ..." (Marienhoff, Miguel S., ob. cit. págs. 333 y 334).

## F) Desocupación administrativa

**Referencia: EE 20846051-DGABC-2017**  
**IF-2017-30113927-PG, 27 de diciembre de 2017**

Tratándose de un inmueble que integra la dominicalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, careciendo el ocupante de legitimidad para efectuar la ocupación que detentan y toda vez que habiendo sido intimados para que en el plazo de cinco (5) días acreditaran la legitimidad de la ocupación, sin haber obtenido respuesta, este Organismo Asesor considera que no existiría óbice alguno para proceder a la recuperación del bien de que se trata por parte de esta Administración.

Respecto a la tutela del dominio público, se considera que "La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias. En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias." (Marienhoff, Miguel S. "*Tratado del Dominio Público*", Ed. TEA, Bs. As. Año: 1960, pág. 271).

Además, cabe destacar la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo a dictarse, que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N.º 5666).

En tal sentido, resulta procedente la vía de la desocupación administrativa, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 104, como así también, por la autotutela que posee la Administración, mediante el dictado del pertinente Decreto, con la celeridad que el caso amerita, a los efectos de salvaguardar los intereses de la misma y de la comunidad, con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

**Referencia: EE 705615-2013**



**IF-2018-09826262-PGAAIYEP, 5 de abril de 2018**

La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias (con cita de Marienhoff, Miguel, "*Tratado del Dominio Público*", Ed. TEA, 1960, pág. 271).

**Referencia: EX 23569175-UEEXAU3-2018**

**IF-2018-25495442-PGAAFRE, 14 de septiembre de 2018**

**Referencia: EE 705615-2013**

**IF-2018-09826262-PGAAIYEP, 5 de abril de 2018**

En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, el ejercicio del poder de policía es inherente, y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias" (Miguel S. Marienhoff, "*Tratado de Derecho Administrativo*", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1998, pág. 328).

**Referencia: EX 23569175-UEEXAU3-2018**

**IF-2018-25495442-PGAAFRE, 14 de septiembre de 2018**

Tratándose de un inmueble que integra la dominicalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y careciendo los ocupantes de legitimidad para efectuar la ocupación que detentan por haberse producido la extinción por vencimiento del plazo del permiso de uso como así también por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no hay óbice alguno para proceder a la recuperación del bien de que se trata por parte de la Administración, sin perjuicio de las restantes acciones que resulten pertinentes.

Resulta procedente la vía de la desocupación administrativa para recuperar el inmueble, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 104, como así también por la autotutela que posee la Administración, mediante el dictado del pertinente Decreto, con la celeridad que el caso amerita, a los efectos de salvaguardar los intereses de la misma y de la comunidad, con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

## **ECOPARQUE INTERACTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**Referencia: EE 2251767-UGGOAALUPEEI-2018**

**IF-2018-09728245-DGAIP, 4 de abril de 2018**

**Referencia: EE 6634654-UGGOAALUPEEI-2018**

**IF-2018-16183532-DGAIP, 7 de junio de 2018**

**Referencia: EX 8689563-UGGOAALUPEEI-2018**

**IF-2018-26267385- DGAIP, 21 de septiembre de 2018**



Mediante la Ley N.º 5752 se dispuso la transformación progresiva del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg", con la finalidad de contribuir a la conservación de la biodiversidad, a la promoción de la educación ambiental, al fomento de la innovación para el desarrollo sustentable y a la concientización y recreación de la población por medio de la experiencia interactiva con los componentes de la naturaleza.

Para dar cumplimiento con dicho cometido, encomendó al Poder Ejecutivo arbitrar los medios necesarios a fin de contar con información veterinaria y técnica suficiente y adecuada, en materia de estado sanitario, traslado, derivación y liberación de animales, y en base a dicha información, el organismo competente, debería producir informes pormenorizados sobre el estado sanitario de los ejemplares ubicados dentro del predio, incluyendo, como mínimo: a) Un censo de individuos con su correspondiente ficha médico veterinaria; b) La documentación respaldatoria del ingreso y procedencia del animal, de ser posible; c) Una evaluación fundada sobre la procedencia o improcedencia de su derivación o liberación; d) Una evaluación sobre el destino, en línea con los principios aplicables sobre bienestar animal (artículo 6).

Asimismo, a los fines de llevar a cabo el traslado de los animales, se autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar los acuerdos pertinentes para transferir la titularidad de ejemplares, a título gratuito, y/o a efectuar su liberación, teniendo como objetivo prioritario el bienestar animal, con especial consideración de las particularidades de cada caso (artículo 7).

La normativa reglamentaria, el Decreto N.º 82-GCABA-2017, determina los requisitos que deben cumplimentarse previo a una derivación o liberación de ejemplares de esta Ciudad, encargando a la Unidad de Biodiversidad de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Ecoparque Interactivo de la Ciudad, que arbitre los medios necesarios para producir la información técnica vinculada con los ejemplares involucrados a través de un diagnóstico actualizado que brinde información certera sobre su estado de situación clínica sanitaria, así como una opinión fundada sobre la viabilidad de la derivación y/o liberación.

Dicha información debe estar respaldada por al menos un profesional veterinario matriculado, pudiéndose recabar la opinión técnica de una Organización No Gubernamental con pericia en la materia (artículo 6º del Anexo II).

El procedimiento para la selección de los destinatarios a los fines de efectuar las transferencias de los animales debe ser transparente y público, pudiéndose constituir de acuerdo a las particularidades de cada caso, una *"... Comisión de Evaluación, la que estará conformada por al menos UN (1) representante de Organizaciones No Gubernamentales de reconocida pericia en la materia ..."*.

Dicha Comisión de Evaluación *"... deberá realizar un estudio comparativo de las condiciones de hábitat, alimentación, cuidados y seguimiento -entre otros factores de ponderación- que sean ofrecidas por los eventuales destinatarios, y producir un informe fundado que indique la conveniencia de uno u otro destino, a cuyo efecto deberá expedirse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, prorrogable por igual término, mediante la emisión de un informe técnico fundado ..."* (artículo 7º del Anexo II).



## EMPLEO PÚBLICO, LOCACIÓN DE SERVICIOS, TRABAJO DEPENDIENTE

### b) Generalidades. Diferencia entre locación de servicios y trabajo dependiente

**Referencia: EE 27.052.760-MGEYA-DGSAM-2016  
IF-2018-06849211-DGEMPP, 2 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 27052760-MGEYA-DGSAM-2016.  
IF-2018-06849211-DGEMPP, 2 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 2935879-MGEYA-SCCA-2018  
IF-2018-15723967-DGEMPP, 4 de junio de 2018**

**Referencia: EX 27154307-CTBA-2018  
IF-2018-27868745-PGAAFRE, 9 de octubre de 2018**

El contrato de locación de servicios se presta en forma autónoma. El servicio autónomo se trata de un vínculo de colaboración mediante el cual el titular del interés requiere del prestador una actividad en forma onerosa, sin garantía de resultado, (...) los riesgos son a cargo del prestador y no hay dependencia jurídica, económica y técnica (con cita de: Lorenzetti, Ricardo Luis, *Tratado de los Contratos*, T. II, pág. 567-Rubinzal Culzoni, febrero de 2000).

En la relación de trabajo dependiente, se trata de un vínculo de colaboración, mediante el cual el empleador requiere del trabajador la prestación de una actividad onerosa, sin garantía de resultado, sin asunción de riesgos, bajo la dirección jurídica del titular del interés (con cita de: Lorenzetti, Ricardo Luis, *Tratado de los Contratos*, T. II, pág. 567-Rubinzal Culzoni, febrero de 2000).

#### a.1.) Potestades de la Administración Pública

**Referencia: EE 27052760-MGEYA-DGSAM-2016.  
IF-2018-06849211-DGEMPP, 2 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 27052760-MGEYA-DGSAM-2016.  
IF-2018-06849211-DGEMPP, 2 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 2935879-MGEYA-SCCA-2018  
IF-2018-15723967-DGEMPP, 4 de junio de 2018**

La Administración puede rescindir un contrato de locación de servicios sin expresión de causa, pues se trata del ejercicio de una potestad de la Administración que la faculta, para cumplir el plazo pactado o rescindir el mismo con anterioridad al vencimiento.

#### B) Bonos Compensatorios

##### b.1.) Ex Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

**Referencia: EE 6445233-DGAYAV-2018  
IF-2018-09866022-DGAIP, 5 de abril de 2018**



En virtud de lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 5666), y teniendo en cuenta el Acta Paritaria de Cierre celebrada en el marco de la Comisión Paritaria Central del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA), corresponde concederles a los beneficiarios de la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 5666) el bono compensatorio no remunerativo allí establecido.

### C) Ingreso de familiar directo de agente fallecido. Convenio Colectivo de Trabajo

**Referencia: EE. 24175192-MGEYA-MGEYA-2017  
IF-2018-13112614-DGEMPP, 9 de mayo de 2018**

El Convenio Colectivo de Trabajo suscripto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e instrumentado a partir del 1-09-2010 por Resolución N.º 2778-MHGC-2010 (BOCBA 3534) establece en su artículo 24 que *"Cuando se produzca el fallecimiento de un agente que sea único sostén de un núcleo familiar, se reservará la partida que deja el fallecido para un familiar directo de ese núcleo familiar, en tanto cumpla con los requisitos generales de ingreso, a excepción del concurso público"*. Mediante Resolución N.º 1348-GCABA-MHGC-2011 de fecha 25-08-2011 se instrumentó el Acta 2-11, adoptada en el seno de la Comisión Interpretativa establecida en el artículo 15 del Convenio Colectivo de Trabajo, que amplió la reglamentación del artículo 24 del Convenio Colectivo. En el punto 4 del Anexo de dicho acto administrativo, se estableció que *"los interesados deben demostrar el parentesco con el fallecido: a) en el caso del cónyuge supérstite a través de la respectiva partida de matrimonio o copia certificada y b) en caso de hijo sostén de su madre, con la correspondiente partida de nacimiento o copia certificada"*. El artículo 24 del Convenio Colectivo ya citado es claro al exigir -para que operen sus efectos jurídicos- que el agente fallecido fuese el único aportante económico del hogar.

A *contrario sensu*, si dentro del núcleo familiar alguno o algunos de sus miembros percibiese algún ingreso producto de su trabajo no sería viable la aplicación de dicha norma.

Y ello así pues la finalidad que tuvieron las partes al incluir el artículo 24 en el Convenio fue precisamente proteger económicamente a la familia del trabajador fallecido, cuando ninguno de sus miembros contara con un ingreso, excepto el del propio trabajador.

### D) Estatutos especiales

#### d.1.) Docentes

##### d.1.1.) Aplicación supletoria de normas

**Referencia: EX 15394744-MGEYA-APRA-2017  
IF-2018-19463643-DGEMPP, 12 de julio de 2018**

Si bien a los docentes que ejercen funciones en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires les resultan aplicables los términos de la Ordenanza 40.593, corresponde señalar que reiteradamente este Órgano Asesor ha manifestado que los estatutos particulares mantienen su vigencia y prevalecen sobre otras normas, las cuales se aplican supletoriamente en cuestiones no reguladas por dichos estatutos (por ej.: Ley C - N.º 471 y Decreto de Necesidad y Urgencia C N.º 1510-GCBA-1997).

##### d.1.2.) Incompatibilidades



**Referencia: EX 15394744-MGEYA-APRA-2017**  
**IF-2018-19463643-DGEMPP, 12 de julio de 2018**

La Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad de Buenos Aires, C N.º - 471 (texto consolidado por Ley N.º 5666, BOCBA 5014) –aplicable supletoriamente al personal docente–, establece: "Artículo 11.- PROHIBICIONES. Los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedan sujetos a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas: (...) b. dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Administración Pública en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran sus proveedores o contratistas hasta un año después de su egreso (...) e. mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o comprometer servicios personales a título oneroso con área de la Administración ajena a la de su revista bajo cualquier forma contractual hasta un año después de su egreso, ...".

E) Personal dependiente de empresas contratistas del Estado

**Referencia: EE 15144281-MGEYA-ESC201327-2018**  
**IF-2018-31050490-DGEMPP, 12 de noviembre de 2018**

La relación que vincula al personal dependiente de una empresa contratista del Estado se desarrolla en el marco normativo de las instituciones propias del Derecho del Trabajo, por tratarse de una relación entre personas de derecho privado. En consecuencia, dichos contratos resultan ser "*res inter alias acta*" para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Tal como precisara el profesor Marienhoff, "*... el concesionario de servicio público no es un 'funcionario' del Estado, el personal que dicho concesionario utiliza para la prestación del servicio tampoco reviste calidad de agentes públicos ...*", concluyendo en consecuencia que "*las relaciones que se establezcan entre el concesionario y el personal que colabora con él en la prestación del servicio son de tipo contractual de derecho privado ...*" (*Tratado de Derecho Administrativo*, 1. III-B, pág. 588 y sigs).

F) Haberes

f.1.) Haberes pendientes de percepción al fallecimiento del agente

**Referencia: C.E.E 22526498-MGEYA-DGTALPG-2017.**  
**IF-2017-30004313-DGEMPP, 26 de diciembre de 2017**

El régimen para el pago de haberes pendientes de percepción al fallecimiento de los agentes del Gobierno de la Ciudad, previsto en el Decreto N.º 6865-2079 es de excepción, toda vez que tiene como objeto evitar que los causahabientes deban promover juicios sucesorios a tales efectos.

Por ello, dicha normativa establece en sus artículos 2 a 5 una serie de requisitos que los derechohabientes deben reunir a fin de que se determine fehacientemente si corresponde abonar las sumas adeudadas al causante.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el artículo 2424 del Código Civil y Comercial de la Nación, la concubina del fallecido no posee vocación hereditaria.



Por su parte, el matrimonio del agente fallecido que fuera celebrado en la República Oriental del Uruguay, es válido y eficaz para desplegar sus efectos en la República Argentina en tanto se hayan respetado las leyes de su lugar de celebración (*lex loci celebrationis*).

Sin perjuicio de ello, a fin de dar publicidad al matrimonio resulta imprescindible la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Dicha inscripción no será constitutiva de derechos, sino declarativa del estado matrimonial.

De modo tal que si la cónyuge supérstite pretende dar certidumbre a su matrimonio, deberá recurrir a la instancia judicial y de este modo obtener la inscripción en el Registro.

Toda vez que no existen constancias en los presentes actuados del estado civil del agente fallecido, corresponde -conforme el artículo 2433 del Código Civil y Comercial de la Nación (aprobado por Ley N.º 26.944)- abonar el cincuenta por ciento (50%) de los haberes pendientes de percepción a sus hijos, dejando en reserva el cincuenta por ciento (50%) restante que eventualmente le correspondería al cónyuge hasta tanto se dilucide la cuestión.

## EXPROPIACIÓN

### B) Avenimiento

**Referencia: E.E. 2075514-DGAB-2017  
IF-2018-12502641-PG, 3 de mayo de 2018**

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la normativa de aplicación, es decir, la Ley N.º 238 (texto consolidado por Ley N.º 5666) prevé que respecto de un bien declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación se deben considerar dos procedimientos que la misma contiene: el extrajudicial (avenimiento) y el judicial.

La cesión amistosa o avenimiento es un contrato administrativo innominado que tiene como objeto que el expropiante, en lugar de promover el juicio de expropiación, llegue a un acuerdo amistoso con el titular del bien.

El avenimiento, en la generalidad de los casos, se resume a un contrato administrativo por estas razones: 1) por la presencia de una persona jurídica pública estatal como una de las partes; 2) por el régimen jurídico aplicable, ya que esta figura se encuentra enmarcada por el carácter íntegramente publicista de la expropiación; 3) por la finalidad que tiende a satisfacer: la utilidad pública" (con cita de: Maiorano, Jorge L. "La expropiación en la Ley 21.499", pág. 96, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978).

En cuanto al perfeccionamiento de la expropiación llevada a cabo por avenimiento el referido, se ha señalado que ello ocurre cuando se haya operado la transferencia del dominio al expropiante mediante decreto que aprueba la cesión amistosa, toma de posesión y pago de la indemnización con cita de: Maiorano, Jorge L. "La expropiación en la Ley 21.499", pág. 98, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978).



En relación a la transferencia del dominio al expropiante el marco normativo aplicable en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir la aludida Ley N.º 238 (texto consolidado por Ley N.º 5666), establece en su artículo N.º 17 que *"Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requiere escritura pública otorgada ante escribano, siendo suficiente la inscripción en el Registro de la Propiedad del decreto que apruebe el avenimiento o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación"*; previendo el artículo N.º 18 que *"La expropiación queda perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediante decreto de avenimiento o sentencia firme, pago de la indemnización y toma de posesión"*.

En atención a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y lo sostenido por la doctrina imperante en la materia, ambas explicitadas en los párrafos precedentes, el Convenio de Avenimiento expropiatorio suscripto por la Administración Activa con el propietario de un inmueble declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación debe ser aprobado por el Departamento Ejecutivo mediante el dictado del pertinente acto administrativo, reservado exclusivamente a éste toda vez que solamente resultan delegables las potestades administrativas (conf. Humberto Quiroga Lavie, *"Constitución de la Ciudad de Buenos Aires Comentada"*, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, comentario al art. 101, año 1996, pág. 285)

## FOMENTO

A) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EX 2017-29591810-MGEYA-DGDECO  
IF-2018-21993786-DGAIP, 10 de agosto de 2018**

Mediante el artículo 1 de la Ley N.º 2972 (BOCBA 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

El artículo 2 de la Ley N.º 2972 determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N.º 2972, las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20, deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

C) Exclusión de régimen

**Referencia: EX-2012-00985558 MGEYA-DGGI  
IF-2017-30264190-DGAIP, del 28 de diciembre de 2017**

En lo que respecta a la baja en el Registro de Empresas Audiovisuales de la firma citada, corresponde hacer notar que en la oportunidad de serle otorgada a la firma citada, mediante Disposición DI -2012-140-DGGI



(Orden N.º 31) la incorporación a dicho Registro, en su artículo 3 de la parte dispositiva, se dispuso que deberá renovar el compromiso geográfico dentro de la Ciudad de Buenos Aires, el 14 de junio de 2014, bajo apercibimiento de procederse a la baja del Registro.

No habiendo cumplido con dicha obligación, la firma citada, conforme surge de la notificación cursada y diligenciada en el Orden 51, el 11-08-2017, la misma se encuentra incurso en la causal que norma el Decreto N.º 133-GCBA-2012, artículo 3, inciso b) (Anexo I), en relación a la baja de dicho Registro.

## HIGIENE URBANA

### A) Higienización de inmuebles

**Referencia: EE 20273301-MGEYA-COMUNA13-2017**  
**IF-2018-19413658-DGACEP, 12 de julio de 2018**

**Referencia: EX 9926804-MGEYA-UAC4-2016**  
**IF-2018-24806956-DGACEP, 7 de septiembre de 2018**

**Referencia: EE 8241363-MGEYA-DGALE-2017**  
**IF-2018-30096135-DGACEP, 1 de noviembre de 2018**

**Referencia: EE 4419278-MGEYA-COMUNA5-2017**  
**IF-2018-30466833-DGACEP, 6 de noviembre de 2018**

Conforme surge del artículo 10 de la Ordenanza N.º 33.581, texto consolidado por Ley N.º 5454, *"Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores"*.

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N.º 446-GCABA-MJGGC-2016, publicada en el B.O. N.º 4987, de fecha 17-10-2016, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

**Referencia: EX 4582383-MGEYA-COMUNA8-2018**  
**IF-2018-27390418-DGACEP, 4 de octubre de 2018**



La realización de las tareas tendientes a la higienización, desratización y/o saneamiento de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas que no cumplan con las condiciones de higiene y salubridad previstas en la normativa vigente, se rige por la Resolución N.º 446-GCABA-MJGGC-2016, publicada en el B.O. N.º 4987, de fecha 17-10-2016, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

**Referencia: EE 20273301-MGEYA-COMUNA13-2017**  
**IF-2018-19413658-DGACEP, 12 de julio de 2018**

**Referencia: EX 9926804-MGEYA-UAC4-2016**  
**IF-2018-24806956-DGACEP, 7 de septiembre de 2018**

En relación con las ordenes de allanamientos para ingresar a inmuebles y ejecutar las tareas pertinentes para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización y saneamiento del terreno, cabe señalar que el Anexo de la Resolución N.º 446-MJGGC-2016 (BOCBA 4987) que expresamente establece que "*Cuando el Agente con Poder de Policía de la Comuna, por razones que le son ajenas, no pudiera tener contacto directo con el inmueble y si el lote así lo ameritara, el Presidente de la Comuna, podrá elevar el expediente electrónico, a la Secretaría de Descentralización (en la actualidad Subsecretaría de Gestión Comunal), a fin de que proceda a solicitar a la fiscalía de turno un allanamiento sobre el domicilio en cuestión, debiendo requerir y establecer la urgencia en el mismo, acompañando a su vez fotografías y denuncias*".

**Referencia: EE 11186191-MGEYA-COMUNA12-2017**  
**IF-2017-30102640-DGACEP, 27 de diciembre de 2017**

Con carácter previo al dictado del acto administrativo que disponga la higienización de inmueble, debe cumplirse con el procedimiento administrativo previo previsto a tales efectos, a fin de que dichas tareas sean realizadas por su titular o, en su defecto, por la autoridad competente a costa de su dueño.

En el caso, el procedimiento se adecuó al marco normativo ya que fue elaborado un informe de inspección del inmueble, seguido del labrado del acta por el que se intimó al propietario para que en plazo máximo estipulado por el artículo 10 de la Ordenanza N.º 33.581 (Texto Consolidado por Ley N.º 5666, BOCBA 5014) proceda a realizar tareas de higienización, desmalezamiento, poda, desratización, desinsectación, reparación de acera, en el predio baldío y en la parte edificada.

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución N.º 15076708-COMUNA12-2017 a que se practique por parte del titular del inmueble, las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento del edificio.

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble



antes citado (conf. artículo 1ro. del acto administrativo proyectado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución N.º 446-MJGGC-2016, luego de efectuadas las tareas del caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna.

## MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

### A) Funciones

a.1.) Funciones de investigación: artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N.º 1903

**Referencia: EX 22554405-HBR-2018**  
**IF-2018-27213820-DGAIP, 3 de octubre de 2018**

**Referencia: EE 29737342-DGCLEI-2018**  
**IF-2018-32135225-DGAIP, 23 de noviembre de 2018**

Las facultades de investigación que tienen los magistrados del Ministerio Público conforme el artículo 20 de la Ley N.º 1903 no tienen el alcance de la Ley N.º 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del artículo 53 de la Ley N.º 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa (con cita de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Expte. N.º 11790-2014 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N° 2 (oficio 162-12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

El Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su artículo 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los siguientes supuestos: i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

## NULIDADES



## A) Generalidades

**Referencia: EE 11275097-MGEYA-DRG-2014  
IF-2018-13638876-DGATYRF, 14 de mayo de 2018**

El objeto de las nulidades procesales es el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, debiendo acreditarse en cada caso el perjuicio concreto de ese derecho y que la misma ha sido conculcada. No pueden decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo y concreto para el derecho de quien las pide. Lo contrario sería declarar la nulidad por la nulidad misma (Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, "BIO RED S.A." Expte. N.º 16.407-I, 25.2.05).

Para que procedan las nulidades procesales estas deben ser de carácter grave, capaces de poner en peligro el derecho que asiste a la parte reclamante, influyendo realmente en contra de la defensa, siempre dentro de un marco de interpretación restrictiva (Conf. S.C.B.A., LL t. 70, pág. 667 y Fallos 262:298)" (T.F.A "Supermercados Mayoristas Makro S.A.", sentencia del 8-02-01, Sala III, entre otras).

## PODER DE POLICÍA

### A) Cementerios

#### a.1.) Prohibición de innovar

**Referencia: EE. 6555889-MGEYA-DGCEM-2018  
IF-2018-12679064-DGAIP, 7 de mayo de 2018**

Se debe acceder al pedido de no innovar cuando estén debidamente cumplimentados los requisitos estipulados en la Ley N.º 4977 (Texto consolidado por Ley N.º 5666).

#### a.2.) Traslado de restos fuera del ámbito propio de los cementerios

**Referencia: EE 2017- 17303886 -MGEYA-DGCEM  
IF-2018-16100551-DGAIP, 7 de junio de 2018**

Procede acceder al pedido excepcional del traslado de los restos humanos cuando se encuentren debidamente justificadas las causas y los alcances de la petición efectuada, siendo de aplicación lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley N.º 4977 (Texto consolidado por Ley N.º 5666).

## POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN

### A) Reglamentos de Necesidad y Urgencia

**Referencia: EE 9569853-MGEYA-DGTALMDUYT-2018  
IF-2018-09739746-PGAAIYEP, 4 de abril de 2018**



En el marco jurídico que imponen las disposiciones constitucionales, corresponde señalar que el artículo 103 de la Carta Magna de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determina que el Poder Ejecutivo no puede, bajo pena de nulidad, emitir disposiciones de carácter legislativo, estableciendo las condiciones en que el Gobernador podrá dictar decretos de necesidad y urgencia.

Ello ocurre cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución local para la sanción de las leyes, y no se trate de normas regulatorias de las materias procesal penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

El decreto de necesidad y urgencia a emitirse, deberá decidirse en acuerdo general de Ministros, por lo que a partir de su correspondiente refrendo, deberá remitirse a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su ratificación, dentro de los diez (10) días corridos de su dictado, bajo pena de nulidad, conforme lo establecido por el artículo 103 in fine, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

### B) Principio de igualdad

**Referencia: EX 2016-12668408-MGEYA-DGR  
IF-2018-07367783-DGATYRF, 8 de marzo de 2018**

El principio de igualdad consiste en el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales condiciones, de donde se sigue, forzosamente, que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos ("Asociación de Receptorías de Publicidad C8 GCBA s/ Recurso de Inconstitucionalidad", Fallos del Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, T.II, pág.261 del voto del Dr. Maier).

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### A) Legitimación

**Referencia: EX-2017-16099274-MGEYA-SSREGIC  
IF-2017-30008856-DGAIP, 26 de diciembre de 2017**

Con carácter previo a todo se requerirá a quien aduce ser representante legal de la sociedad que cuestiona la disposición, que acredite el carácter de apoderado que alega.

#### a.1.) Impugnación de actos administrativos. Representante legal

**Referencia: EX 2018-17071701-MGEYA-DGROC**



**IF-2018-21540726-DGAIP, 7 de agosto de 2018**

De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por el Decreto N.º 1510-GCBA-1997 ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41-1998 (Texto consolidado por Ley N.º 5666 BOCBA 5014), *"La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada"*.

Asimismo, el artículo 53 de la norma invocada determina la forma de acreditar la personería en el sentido que, los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado, o con carpeta-poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial, o por escribano público.

**B) Simples pretensiones**

**b.1.) Reclamo indemnizatorio**

**Referencia: EX 9699384-MGEYA-AGJ-2018**

**IF-2018-21888079-DGACEP, 9 de agosto de 2018**

A efectos de hacer lugar en sede administrativa a un reclamo de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello.

**Referencia: EX 9.699.384-MGEYA-AGJ-2018**

**IF-2018-21888079-DGACEP, 9 de agosto de 2018**

**Referencia: EE 28377324-MGEYA-AJG-2017**

**IF-2018-06949014-DGACEP, 5 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 12739926-MGEYA-MGEYA-2017**

**IF-2018-18828144-DGACEP, 5 de julio de 2018**

**Referencia: EX 23421370-MGEYA-MGEYA-2017**

**IF-2018-24557260-DGACEP, 6 de septiembre de 2018**

Quien reclama daños y perjuicios debe demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

El artículo 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Resulta necesario que en la primera presentación la peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo.

En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquella constituye uno de



los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto" (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).

**Referencia: EX 9.699.384-MGEYA-AGJ-2018**  
**IF-2018-21888079-DGACEP, 9 de agosto de 2018**

A su vez, el artículo 52 de la Ley de Procedimientos antes mencionada señala que "La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada".

Asimismo, el artículo 53 al referirse a la forma de acreditar la personería dispone: "Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado".

### C) Principios

#### c.1.) Celeridad, economía, sencillez y eficacia

**Referencia: EE. 12313390-IVC-2015**  
**IF-2018-06721592-PGAAIYEP, 1 de marzo de 2018**

En todo expediente, la celeridad y eficacia debe imprimir la conducta de la Administración, a efectos de dar cumplimiento, en resguardo de los propios intereses de esta, de los términos y disposiciones del procedimiento administrativo regulados por el Decreto N.º 1510-GCBA-1997 (BOCBA 310), que son obligatorios en las tramitaciones tanto para los particulares como para la propia administración.

#### c.2.) Verdad Jurídica objetiva

**Referencia: EE 29837641-MGEYA-COMUNA11-2017**  
**IF-2018-10464933-DGACEP, 11 de abril de 2018**

**Referencia: EX- 29595328-MGEYA-UAC14-2017.**  
**IF-2018-15557371-DGACEP, 1 de junio de 2018**

El principio de la verdad material u objetiva reconocido en el artículo 22, inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1510-1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41-1998 (texto consolidado por Ley N.º 5666), consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.



### c.3.) Impulsión e instrucción de oficio

#### c.3.1.) Excepciones. Caducidad del procedimiento

**Referencia: EX 2017-26510488-MGEYA-DGHCT  
IF-2018-24114725-DGAIP, 3 de septiembre de 2018**

Conforme surge de lo preceptuado en el artículo 22, inciso e), apartado 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos local, *“Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarara de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente ...”, debiendo computarse el plazo a partir de la expiración del término en que fuera emplazado a presentarse*”.

Corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo si quien ha peticionado una licencia de conducir clase profesional “D.1”, tras haber sido citado para realizar la correspondiente evaluación psicológica en tres oportunidades, no se ha presentado ante las autoridades correspondientes.

#### c.4.) Informalismo a favor del administrado

**Referencia: EE14741657-MGEYA-MGEYA-2017  
IF-2017-30124629-DGACEP, 27 de diciembre de 2017**

No obstante la calificación asignada por la peticionante de recurso jerárquico, la presentación será considerada como simple petición en los términos del artículo 14 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio que se le notificó el IF-2017-5785776-COMUNA5, es dable destacar que los informes forman parte de las medidas preliminares necesarias para fundamentar las decisiones administrativas y como tales carecen de entidad como acto administrativo, siendo por lo tanto irrecurribles.

### D) Recursos

**Referencia: EE 29916422-MGEYA-COMUNA11-2017  
IF-2018-06948960-DGACEP, 5 de marzo de 2018**

Cuando el particular cuestiona un acto basado en razones de legitimidad, significa que peticiona el restablecimiento del ordenamiento jurídico violado, en cuanto ha infringido sus derechos”, según lo entiende Hutchinson (*Régimen de Procedimientos Administrativos*, Ed. Astrea, 8ª edición, Bs.As. 2006, pág. 347-348).

#### d.1.) Recurso de alzada

**Referencia: EE 29916422-MGEYA-COMUNA11-2017  
IF-2018-06948960-DGACEP, 5 de marzo de 2018**

Al analizar el artículo 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1510-1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N.º 41-1998 (texto consolidado por Ley N.º 5666, BOCBA 5014), la doctrina ha señalado



que “el acto, para ser susceptible del recurso de alzada, debe emanar del órgano superior de un ente descentralizado. Corresponderá determinar en cada ente cuál es el que habilita el recurso. Aun cuando diga ‘ente autárquico’ se está refiriendo a los entes descentralizados, incluso si al momento del dictado de la ley sólo hubieran existido entes autárquicos” (*El Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, autor Tomás Hutchinson, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma S.R.L., página 364).

## d.2.) Recurso de reconsideración

### d.2.1.) Generalidades

**Referencia: EX-2017-14210614-MGEYA-SSREGIC  
IF-2018-18430803-DGAIP, 2 de julio de 2018**

**Referencia: EX 2016-05589812-MGEYA-DGCEM  
IF-2018-18554484-DGAIP, 3 de julio de 2018**

**Referencia: EX-2015-06522447-MGEYA-DGROC.  
IF-2018-04981016-DGAIP, 7 de febrero de 2018**

**Referencia: EE 4803647-MGEYA-COMUNA7-2017  
IF-2018-05459779-DGACEP, 16 de febrero de 2018**

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N.º 5454, el artículo 107 se refiere al recurso de reconsideración el que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

El artículo 107 de la LPA establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105.

**Referencia: EX 23310188-MGEYA-2018  
IF-2018-25441654-PGAAIYEP, 14 de septiembre de 2018**

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N.º 5454, el artículo 107 se refiere al recurso de reconsideración el que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado dentro de los diez (10) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, se remiten las actuaciones para proceder con la tramitación del recurso.

**Referencia: EX-2015-06522447-MGEYA-DGROC  
IF-2018-04981016-DGAIP, 7 de febrero de 2018**

El artículo 105 de la LPA prevé que, al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlo, ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al artículo 19; o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto.



**Referencia: EX-2017-16099274-MGEYA-SSREGIC.  
IF-2017-30008856-DGAIP, del 26 de diciembre de 2017**

En caso de acreditarse debidamente la personería, la presentación realizada por la firma recurrente, obrante en el orden 48 de este Expediente, debe considerarse incoada contra la Resolución N.º 2017-1037-SSREGIC, habiendo sido remitidas las actuaciones a este Órgano Asesor en materia jurídica, en los términos de los artículos 107 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto N.º 1510-GCBA-1997, texto consolidado por la Ley N.º 5666).

En función de ello y en atención a lo actuado, entiendo que corresponde con los elementos incorporados a estos obrados, proceder al tratamiento del recurso administrativo interpuesto considerándolo como de reconsideración, en el marco normativo citado, debiendo entenderse que dicho medio de impugnación ha sido interpuesto en tiempo procedimental oportuno (conf. artículo 107 LPACABA), al no existir en estas actuaciones la cédula correspondiente a la notificación a la recurrente, de la resolución cuestionada.

d.3.) Recurso de revisión

**Referencia: EX-2015-19404725-MGEYA-DGROC  
IF-2017-30008062-DGAIP, 26 de diciembre de 2017**

Corresponde desestimar *in limine* el recurso de revisión interpuesto cuando no se configura ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Una nota periodística, no configura ninguno de los supuestos del artículo 122, inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, ya que ni se trata de documentación cuya existencia se ignorara, ni se ha recobrado documentación alguna. Simplemente se está haciendo referencia al hecho público que es posible la modificación del Código de Planeamiento Urbano, lo que no genera derecho alguno en el recurrente.

Un proyecto de ley, no configura un documento nuevo que haya podido ser desconocido, ya que hasta que no se convierta eventualmente en una nueva norma, no forma parte del mundo jurídico, por lo que no puede tenerse en cuenta a los fines de fundamentar el presente en forma alguna, pudiendo ser modificado, no tratado, o incluso el paradigma final ser absolutamente contrario al que se pretende.

Siempre que lo que controvierte el recurrente, no implica la configuración de irregularidad alguna en la tramitación del registro de planos y su suspensión, habiéndose tratado largamente las alegaciones del recurrente, sobre las que la Administración ya se ha expedido, en base a la normativa vigente y los fallos judiciales mencionados, no resultan más que una mera disconformidad con el acto administrativo.

d.4.) Obligatoriedad de resolver

d.4.1.) Silencio administrativo

**Referencia: EX 2018-17919416-MGEYA-DGR  
IF-2018-28089926-PGAAFRE, 11 de octubre de 2018**



"El silencio administrativo puede definirse como una ficción que la ley establece en beneficio del interesado y en virtud del cual se considera estimada (silencio positivo) o desestimada (silencio negativo) la solicitud de aquel cuando la Administración incumple el deber que tiene de resolver y se dan los demás requisitos exigidos por la ley. El silencio debe entenderse, siempre, como un complemento de la obligación de resolver". "El silencio de la Administración y la habilitación de la instancia judicial" por Fernando E. Juan Lima ([https://www.gordillo.com/pdf\\_unamirada/O6lima.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_unamirada/O6lima.pdf)).

En el caso la denegación tácita como creación técnica importa el rechazo implícito del reclamo.

Puntualmente con relación a la configuración del silencio de la Administración y las implicancias que pretenden otorgarse a tal situación, en el caso que deba considerarse configurado, debe recordarse "Que el silencio, es una simple ficción legal establecida por el legislador con el único fin de evitar la indefensión del particular ante la inactividad de la Administración y la consiguiente imposibilidad de acudir a la vía jurisdiccional por falta de decisión previa" (conf. DROMI, José Roberto, *Derecho Administrativo Provincial*, pág. 66).

El silencio administrativo requiere la ausencia de resolución sobre el fondo.

La institución del silencio de la Administración encuentra su razón de ser en la necesidad de otorgarle al administrado la oportunidad procesal de facilitarle la revisión ulterior, ya sea en sede administrativa o judicial, de la inactividad administrativa

El silencio como instituto que permite tener por tácitamente denegado un reclamo sólo se configura cuando exista la obligación concreta de dictar un determinado acto administrativo en un tiempo preestablecido

La configuración del silencio requiere de un plazo en el cual pueda exigírsele a la Administración responder al pedido.

El silencio es sólo una técnica para favorecer al administrado ante la inercia de la Administración, por lo tanto no constituye un acto administrativo" (LINARES, JUAN F., "El silencio administrativo denegatorio en la ley 19.549", LL 1980-C, 768 y ss.) y "no puede ser equiparado al acto administrativo atento que carece de toda declaración de voluntad" (HUTCHINSON, TOMÁS, "*Régimen de procedimientos administrativos - ley 19.549*", Astrea, 5ª Ed., Buenos Aires 2000, p. 93).

La Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, sala II, en resolución del 19-11-1992, dictada en autos "Fernández Morán, Marcela v. Ministerio de Educación y Justicia s/ amparo por mora", estableció que "Esta Sala adopta el criterio por el cual el artículo 10 de la Ley N.º 19.549, al acordarle al silencio de la Administración un sentido concreto, establece una facultad del particular y no un derecho de la Administración. En ningún caso, la denegación presunta excluye el deber de esta de pronunciarse, de dictar una resolución expresa debidamente fundada (confr., Hutchinson, "L.N.P.A.", T. I, pág. 510)". En el mismo sentido CNCiv, Sala F, *in re* "Penthause S.A. v. G.C.B.A. s/ amparo" sentencia del 8-03-1999. Más allá de que la contribuyente opte por iniciar el reclamo judicial, el fisco sigue obligado a realizar la fiscalización y a resolver todas las peticiones que le plantean (MUÑOZ, GUILLERMO, "*Silencio de la administración y plazo de caducidad*", Astrea, Buenos Aires, 1982, p. 64; Grecco Carlos, "Sobre el silencio de la administración", LL 1980-C, p. 777 y ss.).

#### d.5) Impugnación de acto administrativo de registro



**Referencia: EX 3269596-2014**

**IF-2014-012083762-PGAAPYF, 25 de agosto de 2014**

De conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código Fiscal, *"Los empadronamientos de inmuebles que originen nuevas valuaciones podrán ser recurridas dentro de los quince (15) días de la fecha de la notificación de la misma. Los reclamos se consideran recursos de reconsideración y son resueltos por la Dirección General de Rentas y las decisiones de esta son recurribles conforme a las normas previstas por este Código"*.

#### E) Denuncia de ilegitimidad

**Referencia: EE 3173371-MGEYA-DGR-2017**

**IF-2018-09887170-DGATYRF, 5 de abril de 2018**

**Referencia: EX 2018-15355187-MGEYA-SSREGIC**

**IF-2018-18398122-DGAIP, 2 de julio de 2018**

**Referencia: EX-2017-14210614-MGEYA-SSREGIC**

**IF-2018-18430803-DGAIP, 2 de julio de 2018**

**Referencia: EX 2017-20712699-MGEYA-SSREGIC**

**IF-2018-29068234-DGAIP, 23 de octubre de 2018**

La denuncia de ilegitimidad está regulada en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N.º 1510-1997), la que establece que *"Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que este dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medio abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial"*.

**Referencia: EE 3173371-MGEYA-DGR-2017**

**IF-2018-09887170-DGATYRF, 5 de abril de 2018**

La denuncia de ilegitimidad constituye un medio autónomo de impugnación de actos administrativos, habilitado por la ley con fundamento en la necesidad de proteger el interés público comprometido en la juridicidad y el interés privado del recurrente" (Julio R. Comadira, *Procedimiento Administrativo y Denuncia de Ilegitimidad*, Ed. Abeledo Perrot, pág. 59).

La denuncia de ilegitimidad participa de algunas de las notas propias de los recursos, puede ser deducida por quien tiene legitimación para interponer a estos y se sustancia por los trámites del recurso cuyo plazo de impugnación se dejó vencer. No es, pese a ello, un recurso en sentido propio, por que la decisión que en ella recae, en cuanto al fondo, es irrecurrible en sede administrativa y judicial y no constituye, por tanto, medio apto para habilitar la vía contencioso administrativa. (con cita de: Julio R. Comadira, *Procedimiento Administrativo y Denuncia de Ilegitimidad*, Ed. Abeledo Perrot, pág. 59).

No son susceptibles de recurso en vía administrativa los actos o decisiones que causan estado o,



dicho de otra manera, los actos que ponen fin a la vía administrativa. Los términos para recurrir tienen carácter perentorio. De tal manera que el transcurso de ellos sin interposición de recurso supone que queda firme la decisión impugnada y que contra ella no se puede ya recurrir (con cita de: Hutchinson, Tomás, "*Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*", Tº2, Editorial Astrea, 1988, págs.307 y sigs).

**Referencia: EX 2018-15355187-MGEYA-SSREGIC  
IF-2018-18398122-DGAIP, 2 de julio de 2018**

No corresponde admitir la denuncia de ilegitimidad cuando se hubieren excedido las razonables pautas temporales para la impugnación de actos administrativos (en el caso, el 30-05-2018 se impugnó la Resolución N° 290-SSREGIC-2016 -notificada en fecha 3/10/2016- y la Resolución N° 367-SECPLAN-2014 -notificada en fecha 11-06-2015-).

**Referencia: EX-2017-14210614-MGEYA-SSREGIC  
IF-2018-18430803-DGAIP, 2 de julio de 2018**

Resulta facultativo de la instancia que debe resolver el recurso deducido fuera del plazo de ley considerar dicha presentación como denuncia de ilegitimidad. De tal forma, si la autoridad correspondiente entiende que no ha mediado un abandono voluntario del derecho a impugnar el acto por no haberse excedido razonables pautas temporales, o no se encuentran en juego motivos de seguridad jurídica, podrá proceder al tratamiento del recurso impetrado como denuncia de ilegitimidad en los términos del artículo 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (conforme texto consolidado por la Ley N° 5.666). Caso contrario, corresponderá proceder a su rechazo *in limine*, por haber sido interpuesto fuera de todo plazo legal, conforme lo prescripto en los artículos 107 y 113 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires. (conforme texto consolidado por la Ley. N° 5.666).

**Referencia: EX 2017-20712699-MGEYA-SSREGIC  
IF-2018-29068234-DGAIP, 23 de octubre de 2018**

Cabe preguntarse si las expresiones "razonables pautas temporales" y "abandono voluntario del derecho" son susceptibles de apreciación discrecional o si, por el contrario, se trata de conceptos jurídicos indeterminados. En estos casos, la Administración no puede actuar discrecionalmente, eligiendo con plena libertad entre diversos cursos de acción, todos ellos igualmente válidos.

En dicho entendimiento, puede citarse lo que tiene dicho en doctrina el Dr. Julio R. Comadira en su "*Derecho Administrativo: acto administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios*" (Lexis Nexis - Abeledo-Perrot, Bs. As., 2003), donde entiende que las pautas temporales se exceden irrazonablemente o no; si ocurre lo primero, el derecho se pierde. El plazo de impugnación es un concepto jurídico indeterminado. La evaluación de la razonabilidad o irrazonabilidad de su exceso, acepta una única opción válida, que debe ser hecha por la Administración y se encuentra sujeta a control judicial (p. 206).

El autor mencionado opina que un criterio útil para determinar la razonabilidad del exceso puede estar dado por los plazos que establezcan las normas legales para acceder a la vía judicial, "así, si el legislador fija, por ejemplo, noventa días hábiles judiciales para interponer la acción o treinta o menos según la norma aplicable, si a esa instancia se llega a través de un recurso, parece coherente acudir a esos mismos términos para medir la razonabilidad del tiempo en el que se ha excedido el lapso



para la impugnación" (ob. cit., p. 206).

La Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho en esta cuestión, que lo que debe valorarse es el abandono voluntario del derecho, a cuya configuración no puede llegarse mediante la fijación de un lapso determinado, sino que ha de evaluarse según las características de cada situación. Sin embargo, este criterio origina incertidumbre, por lo que el Dr. Comadira considera más apropiado el plazo de noventa días o el que corresponda si la impugnación ha de materializarse por medio de un recurso especial, para admitir la obligación de la Administración de sustanciar la denuncia, sin que quepa dentro de ese lapso alegar motivos de seguridad jurídica o el exceso de razonables pautas temporales (ob. cit., p. 206).

Aplicando el criterio expuesto, debe tenerse en cuenta que el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires dispone en su art. 7º que "... La acción debe interponerse dentro del plazo perentorio e improrrogable de noventa (90) días computados desde el día siguiente al de la notificación de la decisión que agota la instancia administrativa. La demanda puede iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de su denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción".

Así, si la demora en presentar el escrito impugnatorio, excede ampliamente el plazo de noventa días que impone la ley aplicable, permite concluir que medió un abandono voluntario del derecho por parte de la interesada.

**Referencia: EE. 4057758-DGGPP-2017  
IF-2018-32142139-DGAIP, 23 de noviembre de 2018**

No puede tener el mismo efecto la denuncia de ilegitimidad -recurso tardíamente interpuesto- que un recurso interpuesto en término, dado que el particular negligente no puede tener la misma solución que el diligente (con cita de Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*", Editorial Astrea S.R.L., 2003).

F) Expediente administrativo  
f.1.) Escritos. Formalidades

**Referencia: EE. 7.268.635/MGEYA-AJG-18  
IF-2018-12264783-DGACEP, 27 de abril de 2018**

Conforme reza el artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires establece que "*Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos: ... e) Firma del interesado o su representante legal o apoderado ...*". A su vez, el artículo 35 del citado cuerpo legal determina: "*... Formalidades de los escritos. Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmiendas o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio, serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados ...*".

Los escritos deben llevar la firma de quien los presenta. Sólo puede ser estampada por el signatario, salvo la firma a ruego, y carece de todo valor la puesta por un tercero, dado que es un acto propio, esencialmente personal. Si el interesado no comparece, la Administración debe tener el escrito por no presentado (con cita de Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos*



Aires, Ed. Astrea, 1º Edición, 2003, ps. 223 y 226).

#### D) Notificaciones

**Referencia: EE. 24800711-DGEGP-2016  
IF-2017-29997820-DGAIP, 26 de diciembre de 2017**

El artículo 5 de la Ley N° 2681 reza “La negativa de rematriculación a un/a alumno/a deberá ser notificada por medios fehacientes antes del 31 de octubre del año anterior al ciclo lectivo requerido”.

Por “notificación por medios fehacientes” deberá entenderse a aquella efectuada por Carta Documento, Telegrama Colacionado, Telefonograma, o bien de forma personal a los padres (firma de un acta y/o acuse de recibo de la notificación).

El hecho que los representantes legales de la menor hayan concurrido a una reunión en el establecimiento educativo donde se les advirtiera los motivos que podrían llevar a la no renovación de la matrícula de su hija si la alumna no rectificase su actitud hasta la fecha prevista en el artículo 5 de la Ley N° 2681, dejándose constancia de ello en un acta que no fuera suscripta por estos, aún quedando asentado en dicho instrumento la negativa a su suscripción, no cumple el requisito de “notificación por medios fehacientes”, más aún cuando la citación a los padres tampoco se haya efectuado por aquellos medios.

#### g.1.) Notificaciones inválidas

**Referencia: EE. 23626750-MGEYA-AGC-2017  
IF-2018-12544827-DGAIP, 3 de mayo de 2018**

De conformidad con lo establecido en el art. 62 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (decreto 1510-GCBA-97, BOCBA 310, texto ordenado por la Ley 5454), “toda notificación que se hiciera en contravención de las normas precedentes, carecerá de validez”.

#### H) Impugnación de actos administrativos

##### h.1.) Impugnación de actos administrativos de alcance general

**Referencia: EE 2018-08621812-MGEYA-CDNNYA  
IF-2018-15603640-DGAIP, 1 de junio de 2018**

El Título IV, artículo 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos establece que *“Los actos administrativos de alcance individual, así como los de alcance general, a los que la autoridad hubiere dado o comenzado a dar aplicación podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente título. El acto administrativo de alcance general al que no se le de aplicación por medio de un acto de alcance particular, será impugnable por vía de reclamo. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público”*.

En tal sentido, desde el punto de vista legal que corresponde que los reclamos articulados contra actos de alcance general sean efectuados por ante la misma autoridad que los dictó (artículo 23 de la mencionada Ley).



## I) Plazos

### i.1.) Generalidades

**Referencia: EE. 2.575.522-MGEYA-COMUNA7-2018  
IF-2018-04780337-DGACEP, 5 de febrero de 2018**

**Referencia: E.E. 4803647/MGEYA-COMUNA7-20/17  
IF-2018-05459779-DGACEP, 16 de febrero de 2018**

**Referencia: EE. 4701997/MGEYA-COMUNA12-2018  
IF-2018-06077321-DGACEP, 22 de febrero de 2018**

Los plazos procedimentales, lejos de constituir una traba o mengua de los derechos de los administrados, forman parte y son medios idóneamente determinados que no actúan en desmedro de la protección de los derechos, sino que imponen condiciones y recaudos para su interposición en el tiempo (con cita de: Pombo, Bernardo A. "El recurso jerárquico y la denuncia de ilegitimidad", LL T 134, p. 1451).

Si una normativa válida establece que el plazo debe ser respetado y cumplido porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar. Esa potestad de reglamentación, constituye, en lo administrativo, una expresión del "principio" constitucional de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (con cita de Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, T I, Abeledo Perrot, Bs. As. 1995, p. 757).

### i.2.) Obligatoriedad

**Referencia: EX 2018-17919416-MGEYA-DGR.  
IF-2018-28089926-PGAAFRE, 11 de octubre de 2018**

Las pautas generales sobre la obligatoriedad de los plazos, y su prorrogabilidad, encuentran fundamento en los principios de verdad material que rigen en los procedimientos administrativos.

## J) Rectificación de errores materiales

**Referencia: EE. 1268051-2011.  
IF-2018-30677359-DGATYRF, 8 de noviembre de 2018**

La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra. (...) No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación) ([https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf). Gordillo, Agustín, Capítulo XII, Modificación del Acto Administrativo, p. XII-4).



## RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

### A) Independencia con causa penal

**Referencia: EE. 14.999.910-MGEYA-SECS-2018  
IF-2018-24215439-DGEMPP, 3 de septiembre de 2018**

La responsabilidad 'administrativa' tiene por objeto sancionar conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública; se origina por una inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público (con cita de: Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III-B, p. 369).

La responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública (con cita de: Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo* Tomo III-B, p. 403).

La Administración Pública puede ejercer sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y el prestigio de su actividad. El sobreseimiento definitivo de los agentes públicos en sede penal no obsta para que se valore su conducta en sede administrativa, y para que se les apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo con las constancias del sumario administrativo. El sobreseimiento penal de un agente público no hace cosa juzgada para la Administración cuando se debe a la falta de encuadramiento de una figura penal; los hechos acreditados en el proceso penal pueden computarse a los fines disciplinarios, aunque se hayan considerado irrelevantes desde el punto de vista del Derecho Penal, cuando lo que se discute en la Justicia es si son o no delitos (con cita de Dictámenes 253:1139).

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### A) Generalidades

**Referencia: EE 4.599.235-MGEYA-UAC1-18  
IF-2018-09687676- -DGACEP 04 de Abril de 2018**

**Referencia: E.E. 27.112.601-MGEYA-SSMEP-2017  
IF-2017-30103391-DGACEP, 27 de diciembre de 2017**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

**Referencia: EE 4.599.235-MGEYA-UAC1-2018  
IF-2018-09687676-DGACEP, 4 de abril de 2018**

**Referencia: EE. 2.575.522-MGEYA-COMUNA7-2018  
IF-2018-04780337-DGACEP, 5 de febrero de 2018**



Frente a un reclamo de daños y perjuicios rige el principio tradicional según el cual pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

**Referencia: EE 29.837.641-MGEYA-COMUNA11-2017**  
**IF-2018-10464933-DGACEP, 11 de abril de 2018**

**Referencia: EE. 26820193 /MGEYA-COMUNA10-2017**  
**IF-2018-12692291-DGACEP, 4 de mayo de 2018**

**Referencia: EX 29595328-MGEYA-UAC14-2017**  
**IF-2018-15557371-DGACEP, 1 de junio de 2018**

Entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley N° 26.994, en su artículo 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".

El artículo 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda".

A nivel nacional se ha sancionado la Ley N° 26.944 que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. artículo 1°).

Si bien La Ley Nacional de Responsabilidad del Estado ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos (cfr. artículo 11), hasta la fecha de emisión del presente dictamen la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

**Referencia: EE N° 29.837.641-MGEYA-COMUNA11-2017**  
**IF-2018-10464933-DGACEP, 11 de abril de 2018**

**Referencia: EE. 26820193-MGEYA-COMUNA-2017**  
**IF-2018-12692291-DGACEP, 4 de mayo de 2018**

**Referencia: EX 29595328-MGEYA-UAC14-2017**  
**IF-2018-15557371-DGACEP, 1 de junio de 2018**

**Referencia: EE.14741657-MGEYA-MGEYA-2017**  
**IF-2017-30124629-DGACEP, 27 de diciembre de 2017**

La responsabilidad del Estado tiene fundamento en normas de la Constitución Nacional (artículos. 16, 17 y 19) y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.



La constitucionalización de la responsabilidad estatal recientemente ha tenido su expresión más notoria en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” al declarar la inconstitucionalidad de un régimen indemnizatorio especial restrictivo, es decir no integral, por cercenar derechos de raigambre constitucional.

Entre los fundamentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, cabe mencionar el siguiente principio general: “la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación integral” (Fallos 327:3753)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la aplicación del artículo 21, inc. 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa” ante reclamos fundados en violaciones al derecho a la vida, dando así a dichos bienes un alcance que trasciende la esfera de lo patrimonial (“Oharriz”, Fallos 326:3032).

#### B) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de una movilización

**Referencia: EE 4.599.235-MGEYA-UAC1-2018**  
**IF-2018-09687676-DGACEP, 4 de abril de 2018**

No corresponde que esta Administración asuma responsabilidad alguna por las consecuencias dañosas de los actos de vandalismo (en el caso, se trataba de daños generados a un local con motivo de la movilización del 1-09-2017 “Aparición con vida de Santiago Maldonado”).

#### C) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles

**Referencia: EE. 26820193-/MGEYA-COMUNA10-2017**  
**IF-2018-12692291-DGACEP, 4 de mayo de 2018**

**Referencia: EX 29595328/MGEYA-UAC14-2017**  
**IF-2018-15557371- -DGACEP 01 de Junio de 2018**

**Referencia: EE.14741657-MGEYA-MGEYA-2017**  
**IF-2017-30124629-DGACEP, 27 de diciembre de 2017**

La obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley N° 3263 de Arbolado Público Urbano (BOCBA 3393).

La Corte Suprema de la Nación ha señalado que “el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado -considerado *lato sensu*- la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos” (CSJN Fallos 315:2834 y 317:144).

Corresponde al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de conservar en buen estado los bienes de dominio público para que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos para su integridad y/o sus bienes.



**Referencia: EE. 26820193-/MGEYA-COMUNA10-2017**  
**IF-2018-12692291-DGACEP, 4 de mayo de 2018**

**Referencia: EE. 4534912-MGEYA-MGEYA-2017**  
**IF-2018-14364031-DGACEP, 21 de mayo de 2018**

**Referencia: EE 29.837.641-MGEYA-COMUNA11-2017**  
**IF-2018-10464933-DGACEP, 11 de abril de 2018**

**Referencia: EX- 29595328-MGEYA-UAC14-2017**  
**IF-2018-15557371-DGACEP, 01 de junio de 2018**

**Referencia: EX- 29595328-MGEYA-UAC14-2017**  
**IF-2018-15557371-DGACEP, 1 de junio de 2018**

**Referencia: EE. 2.575.522-MGEYA-COMUNA7-2018**  
**IF-2018-04780337-DGACEP, 5 de febrero de 2018**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquel perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

**Referencia: EX- 29595328/MGEYA-UAC14-2017**  
**IF-2018-15557371-DGACEP, 1 de junio de 2018**

Frente a un reclamo de daños y perjuicios pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

#### D) Responsabilidad por daños generados con motivos de arreglos en las aceras

**Referencia: EX 23.421.370-MGEYA-MGEYA-2017**  
**IF-2018-24557260-DGACEP, 6 de septiembre de 2018**

Frente a un reclamo de daños y perjuicios pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

No es responsable el GCBA si los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado fueron ocasionados por una empresa que se encontraba realizando trabajos de zanqueo en la acera.



**Referencia: EE. 27.112.601-MGEYA-SSMEP-2017**  
**IF-2017-30103391-DGACEP, 27 de diciembre de 2017**

Este Órgano Asesor ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso planteado, se dio intervención al Ente de Mantenimiento Urbano Integral (orden 21 del EE. 28119755-MGEYA-UAC12-2016 -vinculado en tramitación conjunta-), informando en esa oportunidad que la empresa Miavasa S.A., en el lugar y época en que se denuncia la ocurrencia del hecho, era contratista de la Administración y adjudicataria de la Zona, siendo la encargada de la ejecución de obras de rehabilitación y mantenimiento de las aceras.

Ahora bien, del análisis del recurso presentado no se advierte que la recurrente hubiere aportado prueba alguna que permita interrumpir el nexo causal entre los supuestos daños provocados y la responsabilidad de la empresa Miavasa S.A., que fuera contratada al efecto, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa o indirecta causaren la ejecución de tales obras a terceros.

Por todo lo expuesto, aún cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido, considero que esta Administración no debe asumir ningún tipo de responsabilidad por las consecuencias del mismo, motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado.

E) Daños por imperfecciones en la acera  
e.1.) Imprudencia

**Referencia: EX 14.326.951-MGEYA-COMUNA11-2017**  
**IF-2018-22359418-DGACEP, 14 de agosto de 2018**

No es responsable el GCBA si los perjuicios ocasionados al vehículo del administrado fueron ocasionados por la caída de una rama de un árbol como consecuencia de la poda efectuada por una empresa, pues aquella debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al G.C.B.A.

F) Carga de la prueba

**Referencia: EX- 29595328-MGEYA-UAC14-2017**  
**IF-2018-15557371-DGACEP, 1 de junio de 2018**

Con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Ley N° 189 (texto consolidado por Ley N° 5.454, BOCBA 4799), de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510-1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N° 41-1998 (texto consolidado por Ley N° 5454), que en su parte pertinente dispone: *"incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido..."*.



El artículo 36, inc. d, de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: artículo 36 - Recaudos: *"Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos: (...) d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales ..."*.

Ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad, constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Para que una fotografía pueda ser aceptada como prueba es necesario que aquella pueda ser autenticada por notario, o con testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo, o por la confesión de la parte contraria (con cita de: Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, p. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495-496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", p. 45).

Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, en autos "Ornoz de Bigatón, Celina c/ GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos (con cita del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13-08-2003, en autos "Barros, Ángel c/ GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

**Referencia: EE. 27.112.601-MGEYA-SSMEP-2017  
IF-2017-30103391-DGACEP, 27 de diciembre de 2017**

Según un principio tradicional, frente a un reclamo de daños y perjuicios pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

## SERVICIO PÚBLICO DE AUTMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

### A) Generalidades



**Referencia: EX 2018-15822226-MGEYA-DGHCT  
IF-2018-21729387-DGAIP, 8 de agosto de 2018**

La seguridad en el tránsito vehicular, especialmente la utilización de vehículos afectados a Servicio Público (taxis, transporte y seguridad escolar, emergencias, etc.) corresponde al ejercicio del Poder de Policía por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al constituir un Servicio Público, coloca a dicha actividad en el ámbito del Derecho Público cuyas normas son de "subordinación" del administrado a la Administración Pública; de esto deriva la licitud de la serie de limitaciones que, en defensa del interés general, la Administración Pública puede y debe imponerles a quienes realicen esas actividades.

a.1.) Poder de policía

**Referencia: EX 19093539-SECTRANS-2018  
IF-2018-19959756-PGAAIYEP, 18 de julio de 2018**

Las licencias de taxi para prestar el servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro constituyen una habilitación otorgada por la Administración, que es la que dispone su otorgamiento a quienes hayan cumplido con todos los requisitos formales y técnicos solicitados por la normativa vigente.

Quien ejerza el derecho de prestar una actividad de transporte de pasajeros en la Ciudad de Buenos Aires no solo debe cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente, sino abstenerse de cualquier conducta contraria a la habilitación concedida, y a la correcta prestación del servicio público, ante cuya vulneración la Administración puede y debe tomar las medidas necesarias para evitar situaciones que pudieren afectar la seguridad de los usuarios del servicio público involucrado.

Por lo tanto, así como se reconoce la existencia de un derecho para prestar un servicio de transporte de pasajeros en las condiciones fijadas por Administración, también se observa que por las características y el impacto que dicha actividad tiene en la dinámica de nuestra Ciudad, el correcto comportamiento en el ejercicio de dicho servicio deviene de inexcusable cumplimiento.

a.2.) Servicio público

**Referencia: EX 19093539-SECTRANS-2018  
IF-2018-19959756-PGAAIYEP, 18 de julio de 2018**

La circunstancia de que la actividad tratada constituya la prestación de un servicio público conlleva a que la Autoridad de Aplicación deba realizar un efectivo contralor de la misma, no sólo a través del otorgamiento de la licencia correspondiente, sino velando por que el servicio se preste correctamente y sin peligro alguno para el usuario, considerado éste como consumidor y destinatario final del mismo, en los términos del Art. 5 de la Ley 24.240 (Texto Consolidado por Ley 5.666), cuando establece que "Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios".

Resulta dable advertir que conforme el precepto contenido en el Art. 14 de la Constitución Nacional,



no existen derechos absolutos, sino que los mismos deberán ejercerse conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, que en el caso en examen resulta ser lo regulado en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionado por Ley 2148 (Texto Consolidado por Ley 5.666).

## B) Licencia

### b.1.) Otorgamiento

**Referencia: EX-2018-15822226-MGEYA-DGHCT  
IF-2018-21729387-DGAIP, 8 de agosto de 2018**

En cuanto a la violación de la proscripción que impide invocar la peligrosidad del solicitante de la licencia de conducir, con fundamento en sus antecedentes penales como lo hizo la Administración en los términos supra mencionados, conviene reiterar acorde con lo ya dicho, que las potestades ejercidas mediante la regulación atacada no configuran una pena porque su finalidad no es castigar. Antes bien, la ley establece obligaciones más gravosas en supuestos como el que nos ocupa pues la responsabilidad que detenta el estado al otorgar la licencia exige asegurar el normal desarrollo de las actividades de transporte involucradas. Ello implica evitar su aprovechamiento para finalidades reñidas con el interés público, en particular las que menoscaban la integridad de las personas o sus bienes" (Expte. 5859-08 "Ambrosi, Leonardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", considerando 6º del voto del Juez Luis Francisco Lozano).

La norma local cuestionada en cuanto exige un requisito de idoneidad o aptitud -no registrar ciertos antecedentes penales- lo que hace es establecer una limitación posible a través de la definición del perfil de quienes pueden estar habilitados para desarrollar una tarea determinada que, incluso, en el caso concreto, tratándose del transporte de pasajeros en taxi, importa la prestación de un servicio público" (Expte. 5859-08 "Ambrosi, Leonardo c/ GCBA s/ amparo (artículo 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde. La actividad ha sido definida por calificada doctrina como un verdadero "servicio público impropio", Cfr Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, p. 25, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993).

Resulta necesario que la Administración en ejercicio del poder de policía, efectúe las evaluaciones y test necesarios respecto de las solicitudes de licencia de conducir clase profesional "D.2.2", a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, que permita establecer verosímilmente la posibilidad de reiteración de conductas análogas a las que motivaran el reproche penal que surge de estos actuados.

Las evaluaciones hechas por la Autoridad de Aplicación en virtud de las cuales se sugiere no otorgar una licencia profesional de conducir, deben ser expuestas en forma asertiva y categórica, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial.

La Ley Nº 2148 establece que se puede denegar la licencia profesional al que acredite antecedentes penales por delitos contra las personas y contra la integridad sexual, consignándose que se podrán denegar a los que hubieran obtenido condena firme en los delitos contra la integridad sexual y contra las personas (cfr. artículo 3.2.15).

### b.2.) Renovación



**Referencia: EX-2018-04415323-MGEYA-DGHCT**  
**IF-2018-07318996-DGAIP, 8 de marzo de 2018**

**Referencia: EX 2018-25162260-MGEYA-DGHCT**  
**IF-2018-28240154-DGAIP, 12 de octubre de 2018**

**Referencia: EX-2017-23378025-MGEYA-DGHCT**  
**IF-2018-05460608-DGAIP, 16 de febrero de 2018**

Resulta necesario que la Administración en ejercicio del poder de policía, efectúe las evaluaciones y test necesarios respecto de las solicitudes de licencia de conducir clase profesional "D.2.2", a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, que permita establecer verosímilmente la posibilidad de reiteración de conductas análogas a las que motivaran el reproche penal que surge de estos actuados.

Las evaluaciones hechas por la Autoridad de Aplicación en virtud de las cuales se sugiere no otorgar una licencia profesional de conducir, deben ser expuestas en forma asertiva y categórica, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial.

La Ley N° 2148 establece que se puede denegar la licencia profesional al que acredite antecedentes penales por delitos contra las personas y contra la integridad sexual, consignándose que se podrán denegar a los que hubieran obtenido condena firme en los delitos contra la integridad sexual y contra las personas (cfr. artículo 3.2.15).

**Referencia: EE 29663262-DGABC-2017**  
**IF-2018-10170276-PG, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE. 8535188-MGEYA-DGTYTRA-2016**  
**IF-2018-12539747-DGAIP, 3 de mayo de 2018**

**Referencia: EX-2017-28959490-MGEYA-DGHCT**  
**IF-2018-30011140-DGAIP, 1 de noviembre de 2018**

Tal como lo prescribe el artículo 12.4.1.4 de la Ley N° 2148 (según texto consolidado por Ley N° 5666) la vigencia de la licencia de taxi resulta ser de un año, debiendo procederse luego a su renovación, en los términos y condiciones previstas en los artículos 12.4.3.1 y 12.4.3.2 del mismo plexo legal.

Si tras procederse a notificar quien se presentó como continuador de una licencia de automóviles de alquiler con taxímetro la regularización de aquella, bajo apercibimiento de darla de baja conforme a lo establecido en el artículo 12.11.5.1 de la Ley N° 2148, no efectuó en tiempo útil las tramitaciones necesarias, se desprende el desinterés manifiesto por la situación de la licencia de taxi, correspondiendo darla de baja.

### **b.3.) Suspensión preventiva**

**Referencia: EX 19093539-SECTRANS-2018**  
**IF-2018-19959756-PGAAIYEP, 18 de julio de 2018**

La Ley N° 2148 establece que la autoridad de aplicación podrá, en los casos que la gravedad lo



amerite y no se halle previsto una sanción específica, disponer administrativamente la suspensión de la licencia.

#### b.4.) Baja. Imposibilidad por medida cautelar

**Referencia: EX-2016-13998841-MGEYA-DGTYTRA  
IF-2018-05335272-DGAIP, 15 de febrero de 2018**

Aún cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 12.4.3.1 y 12.4.3.2 de la Ley N° 2148 estén dadas las condiciones para dar de baja una licencia, ello no resulta posible si existe una prohibición de innovar dictada por el órgano jurisdiccional.

#### C) Tasa de transferencia de licencia

##### c.1.) Devolución

**Referencia: EX 2017-00509013-MGEYA-DGTYTRA  
IF-2018-27854327-DGATYRF, 9 de octubre de 2018**

El hecho imponible de la tasa “transferencia de licencia de taxi” es el cambio de titularidad de la licencia de taxi, es decir, la transferencia.

Corresponde proceder a la devolución de lo efectivamente abonado en concepto de tasa de transferencia de licencia de taxi, cuando del expediente administrativo surgiera que dicha transferencia no fue concretada.

## SISTEMA FEDERAL

### A) Distribución de competencias. Estado Nacional, Provincias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: E.E. 38122674-MGEYA-DGFVP-2015  
IF-2018-12444737-DGATYRF, 2 de mayo de 2018**

Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas (CSJN -Fallos 3-131).

## SOCIEDADES DEL ESTADO

**Referencia: EE 10375729-SBASE-2018  
IF-2018-31533504-PGAAFRE, 15 de noviembre de 2018**

Este tipo de Sociedades del Estado conformadas con un capital enteramente estatal, constituye una especie de descentralización administrativa en la que, al margen de la actividad propia que desarrolle (en el caso, aseguradora), se encuentra comprometido el interés del Estado Nacional. Ya



con anterioridad esta Casa tuvo oportunidad de afirmar que tanto las sociedades anónimas de capital estatal como las Sociedades del Estado constituyen especies de "descentralización", entendiéndola a ésta como la forma de hacer efectiva la actividad de la Administración Pública a través de un ente separado de la "Administración Central", con personalidad jurídica propia y constituido por órganos también propios que expresan la voluntad de ese ente ..." (PTN 02-10-2007. Cita Online: 70043152).

## TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

**Referencia: EE 27.052.760/MGEYA-DGSAM-2016.  
IF-2018-06849211-DGEMPP, 2 de marzo de 2018**

**Referencia: EE 17.773.759/MGEYA-MSGC-2016  
IF-2018-10159338-DGEMPP, 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE 2.935.879/MGEYA-SCCA-2018  
IF-2018-15723967-DGEMPP, 4 de junio de 2018**

**Referencia: EX 2018-17919416-MGEYA-DGR.  
IF-2018-28089926-PGAALFRE, 11 de octubre de 2018**

El cocontratante conoce la naturaleza jurídica y los términos del contrato que lo vinculó con esta Administración, -diferente a la del personal que pertenece a la planta permanente- razón por la cual no puede repudiar los términos a los que voluntariamente aceptó someterse, ni efectuar reclamo alguno, que no surja de aquel, ya que lo convenido constituía la Ley para las partes.

Pretender desconocer las condiciones pactadas, sería ir contra sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*).

En la causa Deheza, Hipólito A. c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Demanda Contencioso Administrativa la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, B 50208 S 26-2-91, ha sostenido que: "Si el agente se sometió voluntariamente y sin reservas a un régimen estatutario que no le garantizaba la estabilidad en su empleo -personal contratado temporariamente- no puede reclamar los derechos emergentes de esa garantía de estabilidad sin violentar el principio que impide a un sujeto contravenir sus propios actos anteriores, libres y jurídicamente relevantes" (ED 144,484-AyS 1991-I, 216 DJBA 142, 47).

En igual sentido, la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Sala I, en los autos: Ceconi Leandro Luis C/GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA) con fecha 15-08-02, ha sostenido, que "la aceptación de los contratos y sus pertinentes prórrogas, presididos por un régimen de inestabilidad, veda al actor reclamar, en particular, el derecho emergente de la relación de empleo público, esto es, la estabilidad en sentido propio. Ello así, pues, el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior (CSJN, Fallos 310:2117; 312:245 y 1371)".

Del mismo modo expresa que, "Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha



señalado (...) que el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo superior a los doce (12) meses, no pueden trastocar *per se* la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la administración (Fallos 310:195 y 1390; 312:245)".

La Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Sala II, en los autos: Corbeira Constanza Teresa c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA) con fecha 16-12-05, ha manifestado, que "... el carácter permanente de las tareas asignadas al personal contratado no importa borrar la limitación temporal de su nombramiento (Fallos: 310:2927 y 312:1371). Resulta imprescindible el cumplimiento de los recaudos para el ingreso permanente a la administración -en particular selección por concurso público abierto, y acto expreso de designación en ese carácter por la autoridad competente-. El derecho a la estabilidad no alcanza al personal transitorio (artículo 36 de la Ley Nº 471) y su adquisición no puede derivar de sucesivas prórrogas (esta sala, *in re* "Ildarraz Alejandro c/ GCBA s/ amparo", 13-08-02 y "Muguerza, María Cristina c/ GCBA s/ amparo" del 26-08-03). Así, habida cuenta de que el contrato celebrado por la actora autorizada a ambas partes a dar por finalizado el contrato en cualquier momento, el ejercicio de tal facultad por parte de la administración constituye una decisión que no se presenta como manifiestamente ilegítima o arbitraria".

**Referencia: Ex. 8336926-2014.**

**IF-2018-30889525-DGATYRF, 9 de noviembre de 2018**

La doctrina de los actos propios o *venire contra factum proprio, non valet*, -derivación de aquél-, ha sido utilizada en forma intensiva por nuestros tribunales, cumpliendo una función moralizadora importante. Así, se ha resuelto que "Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" y en tal sentido, la CSJN -desde antiguo- ha frustrado tentativas oportunistas de evitar las consecuencias desfavorables de actos o manifestaciones propias de las partes (Fallos 7:138 del 22/2/68); a escasos años de la constitución del Tribunal, la CSJN hizo aplicación explícita de la doctrina, vedando que nadie "poniéndose en contradicción con sus propios actos" hiciese valer en juicio una pretensión procesal autocontradictoria.





**Buenos Aires Ciudad**

El Compendio Anual de Dictámenes de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es una publicación editada por la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP).

**Informes y Consultas:**

Escuela de Formación en Abogacía Pública  
Uruguay 466, piso 4°, of. 147, CABA

Horario de atención al público: 9:00 a 16:00 h  
Tel. 4323-9200 internos: 7397 / 7513 / 7393  
Mail: [procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar](mailto:procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar)